

# MATERIA FAMILIAR

## PRIMERA SALA DE LO FAMILIAR

*PONENTE UNITARIA*

MGDA. REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS

**Recurso de queja interpuesto por la parte actora, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto dictado por la Jueza Vigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar.**

**SUMARIO:** TUTELA DE MENORES E INCAPACITADOS, NO DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE COMPETENCIA CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PERSPECTIVA DE GÉNERO. VIOLENCIA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS TRATÁNDOSE DE MUJERES. El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que ningún Tribunal puede negarse a conocer algún asunto sino por considerarse incompetente. Por su parte, la fracción IX del numeral 156 del ordenamiento legal en cita, prevé que es Juez competente en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos. De la interpretación de ambos preceptos, se advierte que en asuntos en donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes, el juez competente lo sea el del domicilio de éstas o éstos, para evitar que tengan que desplazarse a otras entidades federativas, con los consecuentes actos de molestia que podría generarles. No obstante ello, si de las constancias que obran en el sumario se advierte, que exis-

te una situación de riesgo para el menor, como puede ser el hecho de que su progenitor haya explotado sexualmente a su madre, así como vive en una comunidad con alta incidencia en el tema de trata de persona, no deben seguirse las reglas de competencia a las que se ha hecho referencia, en virtud de tratarse de una situación de riesgo dado que de hacerlo, se podría poner en peligro la vida e integridad de éste, así como su sano desarrollo.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX

Vistos los autos del toca número XX/XXXX, para resolver el recurso de queja interpuesto por la señora NANCY y/o NANCY, por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, en contra del auto de fecha XX de XXX de XXXX, dictado por la C. Jueza Vigésima Octava de lo Familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, promovido por la señora NANCY en contra del señor HUMBERTO y OTROS, expediente XX/XXXX; y

### RESULTANDO:

1. El auto materia del recurso de queja es del tenor literal siguiente:

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno y demás libros digitales, así como en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones, con el número que le corresponda. Tomando en consideración que de sus manifestaciones del ocurrente se advierte que lo que demanda es la guarda y custodia de la menor (*sic*) YULIANA, y (*sic*) que dicha menor (*sic*) tiene su domicilio de residencia en Estado de, por lo que la suscrita se considera incompetente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que también se debe aplicar por analogía la fracción IX del numeral 156 del Código Procesal Civil que dice: ... “Es Juez competente:... IX. En los asuntos relativos a la Tutela, el de la residencia de los menores (*sic*) o incapacitados, para la designación

del tutor, y (*sic*) en los demás casos del domicilio de éste...”, precepto que debe observarse para determinar la competencia a favor del juez de la residencia de la menor (*sic*), por razón de identidad, según el criterio sustentado por la autoridad federal. Es aplicable por similitud jurídica la tesis emitida por la Primera Sala, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, junio de 1996, página 207, tesis 1a. IX/96, cuyo contenido es el siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA CONOCER DE CUSTODIA DE MENORES O INCAPACITADOS. En las consecuencias inherentes a la custodia de menores o incapacitados entre jueces de diversas entidades federativas, cuando no se especifica el domicilio, para el cumplimiento de obligaciones, el juez competente será el de la residencia del menor o incapacitado, de conformidad con el artículo 25, en relación con el 33, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque si bien es cierto que dicho numeral se refiere a la tutela de menores o incapacitados, también lo es, que cuando no se establezca un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones en materia de custodia, se puede determinar en base al domicilio del menor o incapacitado, esto es, por razón de identidad, toda vez que las disposiciones que regulan el tema que se debate, son omisiones al respecto. Competencia 293/35. Suscitada entre la Juez Vigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal y el Juez Mixto de Primera Instancia Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México. 9 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame”. Por lo que *se desecha* su escrito inicial de demanda. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, visible en: Registro: 2010433, Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Plenos de Circuito, Décima Época, 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Jurisprudencia (Civil), que a la letra dice: “INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES. De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obli-

gadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes

Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.4o.C.316 C, de rubro: “COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA”, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269. El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 786/2014. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.(sic) Por lo que, devuélvase los documentos exhibidos, por conducto de las personas que autoriza para tal efecto. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Y archívese el presente juicio como tal y definitivamente concluido. (sic) Atento a la Circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que en virtud de que el presente juicio se encuentra concluido, y (sic) de ser factible su destrucción, se procederá a la misma en el término de seis meses, contados a partir de que se haya modificado el presente proveído, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas o documentos, deberán solicitar a éste juzgado la devolución de los mismos.(sic) Quedando notificados los interesados del presente proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial, con fundamento en los artículos (sic) 79 y 114, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.(sic) Notifíquese.(sic)

2. Inconforme con el auto antes transcrito, el licenciado EDUARDO, apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY, interpuso recurso de queja, mediante escrito presentado con fecha XX de XXX de XXXX, visible de fojas veintiocho a treinta y dos del presente toca, el cual fue admitido; mediante oficio presentado con fecha XX de XXX de XXXX, visible a fojas dos y tres del toca en que se actúa, la C. Jueza Vigésima Octava de lo Familiar, de la Ciudad de México, rindió su informe con justificación.

3. Mediante proveído de fecha XX de XXX de XXXX, visible a fojas sesenta y cinco del toca que se analiza, se tuvo por recibido el oficio número 4393, que contiene el informe con justificación, emitido por la C. jueza de origen y las constancias procesales, admitiéndose el recurso de queja; por lo que se turnó el presente toca para dictar resolución, la que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO:

I. La quejosa, señora NANCY y/o NANCY, por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, expresó como motivos de inconformidad, los que se contienen en su escrito presentado en fecha XX de XXX de XXXX, visible de fojas veintiocho a treinta y dos del toca a estudio, el cual deberá tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. El licenciado EDUARDO, apoderado de la señora NANCY y/o NANCY, aduce en esencia, que el proveído que recurre le causa agravio a su poderante, toda vez que la *a quo*, al dictar el auto materia de la queja, hace una violación grave a su esfera jurídica, dado que no valora las prestaciones ni los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda que reclama; ya que si bien es cierto, que la primera prestación se refiere a la guarda y custodia de la niña YULIANA, en la segunda prestación, se reclama una pensión alimenticia bastante y suficiente para la misma, por

lo que la jueza del conocimiento no valoró la fracción XIII, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, sino que únicamente tomó en consideración lo establecido en la fracción IX del mismo precepto, así como la primera prestación del escrito inicial de demanda, dejando en estado de indefensión a la señora NANCY y/o NANCY, pues los alimentos son de orden público y por lo tanto, deben de suministrarse, siendo que el señor HUMBERTO los ha omitido; asimismo, es de considerarse que con fundamento en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se instó a la autoridad judicial para que de igual manera se incoara el procedimiento en contra de los progenitores del señor HUMBERTO, la señora IRMA y el señor MIGUEL, quienes tienen, de acuerdo al último numeral citado, obligación de proveer los alimentos a falta del deudor principal.

Manifiesta la inconforme, además, que no existe congruencia al emitir un acuerdo en el que fijó la competencia por parte de la jueza primigenia en base al lugar de residencia de la niña YULIANA, sin valorar la prestación de la pensión alimenticia a favor de la misma, ni la situación de riesgo que existe para la señora NANCY y/o NANCY y no observó lo relacionado con la trata de persona que se presentó y que fue denunciada, estudiando solamente la primera prestación solicitada, siendo que la jurisdicción correcta es la de la Ciudad de México, pues como obra en los documentos exhibidos, también se solicita una pensión alimenticia y la *a quo* no lo tomó en cuenta y sólo hizo una consideración de la acción intentada, dejando en estado de indefensión a la señora NANCY y/o NANCY virtud de que en función de lo anterior, se le debe otorgar la competencia al juez de la Ciudad de México.

Los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, señora NANCY y/o NANCY, por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, son fundados, en atención a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Del estudio de constancias de autos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, se advierte que mediante escrito presentado con fecha XX de XXX de XXXX, ante la Oficialía de Partes Común, en Materia Familiar, de este H. tribunal, que obra de fojas cuatro a quince del toca en que se actúa, la señora NANCY y/o NANCY, por conducto de su apoderado legal, el licenciado EDUARDO, presentó un escrito de demanda inicial, en el que reclamó las siguientes prestaciones:

1). (*sic*) La declaración judicial provisional y en su caso definitiva de la Guarda y Custodia, de la menor (*sic*), YULIANA, a favor de mi representada, toda vez que la menor (*sic*), de acuerdo a lo vertido en los hechos (*sic*) que más adelante se detallan, se encuentra en riesgo.

2) El pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente para solventar las necesidades de la menor (*sic*) YULIANA.

3) Con fundamento en los artículo (*sic*) 1, 6, 7, en específico de la competencia de éste H. juzgado 10, y (*sic*) demás relativo (*sic*) de la Ley General de Víctimas (*sic*), así como los protocolos que establecen, la Comisión (*sic*) Interamericana de Derechos Humanos, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las jurisprudencias emitidas por la Corte Internacional de Derechos Humanos y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. en (*sic*) su caso, la reparación en su caso del daño ocasionado.

Escrito al que le recayó el proveído de fecha XX de XXX de XXXX, visible de fojas veinticinco a veintisiete, materia de la presente queja.

Es de precisarse, que en proveído emitido por esta Sala, con fecha XX de XXX de XXXX, visible a fojas sesenta y seis del toca a estudio, con fundamento en lo previsto por artículos 55, 278 y 279 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, se requirió a la parte acto-

ra, a fin de que compareciera ante esta Sala, para una aclaración verbal; misma que tuvo verificativo mediante la comparecencia de fecha XX de XXX de XXXX, visible a fojas setenta y setenta y uno del toca a estudio la cual se reproduce a continuación:

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día XX de XXX de XXXX, día y hora señalado para que tenga verificativo la presente comparecencia, a efecto de que esta Alzada sostenga una conversación con el licenciado EDUARDO, apoderado legal de la señora NANCY, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número XXX expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como se encuentra ordenado en proveído de fecha XX de XXXXXXX, y quien en este acto presenta a la señora MARGARITA y el señor CLEMENT, quienes se identifican, la señora MARGARITA, quien se identifica con credencial para votar clave de elector XXXX, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y el señor CLEMENTE, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXX expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. La C. Magistrada Ponente, licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, quien se encuentra asistida por el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Nava Antonio, declara abierta la presente diligencia. Enseguida en uso de la voz la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, manifiestan que en su carácter de progenitora y progenitor de la señora NANCY y por lo tanto, abuela y abuelo de la niña YULIANA, en este acto hacen suya la demanda presentada con fecha XX de XXX de XXXX, por el licenciado EDUARDO, en su carácter de apoderado legal de la señora NANCY, en todas y cada una de sus partes; asimismo, solicitan que mientras su nieta, la niña YULIANA es reincorporada con su progenitora, la señora NANCY, se le otorguen los cuidados de la niña, señalando como domicilio para que la niña YULIANA permanezca mientras se incorpora con su progenitora, es en esta Ciudad de México, proporcionando el domicilio en una hoja, la cual solicitan que por razones de seguridad sea reservada y que están de acuerdo que una vez que la niña logre reincorporarse con su progenitora, ésta sea quien detente la

guarda y custodia. En uso de la palabra el apoderado legal de la señora NANCY manifiesta: que a nombre y representación de su poderdante, la señora NANCY, en este acto externa su consentimiento en la adhesión de la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, a la demanda inicial y que no tiene inconveniente legal alguno en que la niña YULIANA permanezca bajo el cuidado de su abuela y abuelo maternos y que sea otorgada la guarda y custodia provisional a cargo de la progenitora, señora NANCY, quien actualmente se encuentra en New York, sin que por razones de seguridad se pueda proporcionar el domicilio exacto, dado que se encuentra involucrada como víctima de trata de persona y que a fin de que la niña pueda ir con su progenitora, requiere que sea decretada la guarda y custodia a favor de su poderdante, ya que ello se requiere para que se expida la visa que tiene derivada por derecho de su progenitora para poder residir de manera legal en los Estados Unidos de Norteamérica. Por otra parte, solicita que en virtud de la magnitud del asunto, al encontrarse involucradas cuestiones de trata de persona, y que se tiene el temor de que de intervenir la autoridad de Tlaxcala, se haga nugatoria la reintegración de la niña, solicita que se haga directamente por parte de esta Sala todas la diligencias necesarias para que la niña YULIANA sea reincorporada a su progenitora. Por otra parte, solicita que esta Sala dicte todas las medidas necesarias para que la niña sea reincorporada y se auxilie de las autoridades federales. Por otra parte, en términos del artículo 149 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal solicitan que esta Sala conserve la jurisdicción, al menos mientras la niña YULIANA reincorporada con su progenitora. La Magistrada Ponente Acuerda: Se tiene por celebrada la presente diligencia y a fin de acordar lo que en derecho corresponda, se ordena turnar nuevamente el presente toca a resolución. Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, siendo las doce horas del día en que se actúa, en unión del C. Magistrada Ponente, licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis o, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Por otra parte, mediante escritos presentados con fechas XX de XXX y XX de XXX, ambos de XXXX, el licenciado EDUARDO, los cuales obran a fojas setenta y dos y setenta y cuatro del presente cuaderno, formuló diversas aclaraciones en relación con las prestaciones que reclamaba; asimismo, hizo la precisión que la actora utilizaba indistintamente los nombres de NANCY y/o NANCY, aclarando que se tratan de la misma persona.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de inconformidad, es importante tomar en cuenta que el asunto versa sobre derechos de la niña YULIANA, especialmente sus derechos a ser cuidada, de identidad y de convivencia, de alimentación y de una vida libre de violencia consagrados en los artículos 5, 7, 8, 18 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan textualmente:

ARTÍCULO 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTÍCULO 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea

privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTÍCULO 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo

que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo. (Los subrayados son de esta autoridad).

De los preceptos transcritos se derivan los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el caso preciso, de la niña YULIANA a preservar su identidad y convivencia con todas y todos los miembros que integran su familia, independientemente de la conflictiva y diferencias que puedan existir entre el progenitor y la progenitora, ya que el derecho de custodia y de convivencia, aún con la familia ampliada, es de niñas, niños y adolescentes y tiene como fin, lograr un mejor desarrollo físico y psicoemocional de éstas y éstos. Los derechos de custodia y de convivencia, así como los de alimentación, los de una vida libre de violencia y en general, todos sus derechos, deben observarse desde una óptica de sujetos de derechos y no de objetos de tutela; así como la de alcanzar y preservar su interés superior, su dignidad y su integridad y aplicando una visión de equidad de género entre las personas que ejercen la patria potestad, sin prejuicios o discriminaciones, como se ha establecido en diversos criterios sustentados por los tribunales federales, en donde han considerado que tanto mujeres, como varones tienen capacidad para cuidar por sí mismos a sus hijas e hijos y que debe priorizarse siempre el beneficio de la niña, niño o adolescente, sobre los demás de-

rechos que pudieran generarse o disputarse. Dichos criterios señalan a la letra:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso *a*), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en

cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.” (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Seminario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor

constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta de manera privilegiada, para hacer la valoración de los conceptos de inconformidad, es el interés superior de la niña YULIANA, en términos de lo que establecen los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entendiéndose como tal, un principio rector para preservar su sano desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. El criterio sustentado por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra vertido en la jurisprudencia que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (El subrayado es de esta autoridad).

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Este interés superior del que se hace referencia, es un principio rector de todas las decisiones que se tomen en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de hacer efectivo el cúmulo de derechos de los cuales son sujetos este sector y con ello, garantizar su cumplimiento por parte, tanto del Estado, como de la familia y la sociedad en general; más aún, cuando existe un conflicto en donde se ven afectados sus derechos. Lo anterior se encuentra contenido en la tesis sustentada por un tribunal federal, que a la letra señala:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la

salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

No puede soslayarse la obligación de toda autoridad de priorizar que todas las niñas, los niños y adolescentes sean tratados con una visión de derechos, en el que se reconozca que son sujetos de éstos y no objeto de tutela y protección y que para garantizar, proteger y reconocer esos derechos, es necesario tomar en cuenta su calidad de infante y no equipararlos a un adulto. Lo anterior, fue resaltado en la opinión consultiva 17/2012 de la Corte Interamericana de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, en específico en las conclusiones del Apartado denominada A. Garantías Sustantivas, en donde se señala textualmente:

*A. Garantías Sustantivas:* Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana tiene el propósito de “garantizar la tutela efectiva de los derechos, rodeando a la misma de los resguardos procesales y sustantivos indispensables” para la realización de los derechos de los niños se destacan principalmente tres:

CONCLUSIONES. Durante la última década se construyó un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, denominado “Doctrina de la Protección Integral,” el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás “la teoría de la situación irregular”.

Por ello es que todas las resoluciones que se tomen en relación con niñas, niños y adolescentes, deben estar encaminadas a reconocer, ga-

rantizar y proteger sus derechos y con ello, darles un verdadero trato de seres humanos, que requieren ser visualizados y considerados, a fin de preservar su sano desarrollo en todas las áreas y con ello, proteger y garantizar su dignidad. Lo anterior fue considerado en la jurisprudencia emitida por los tribunales federales, que a la letra señala textualmente:

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS. Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida. (El subrayado es de esta autoridad) Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, en toda resolución que dicte una autoridad y más aún, en cuestiones relacionadas con derechos humanos, como los que permean en el presente asunto y que son los de guarda y cuidado, de identidad y de convivencia, de una vida libre de violencia, de que se evite su explotación, se deben proteger y garantizar en base al derecho humano

de la dignidad de la niña. Lo anterior, se encuentra contemplado en el criterio sustentado por los tribunales federales, en donde ha considerado que la dignidad tiene que ser vista como un derecho humano y por lo tanto, su aplicación debe hacerse de manera transversal en toda resolución. Las tesis que sirven de sustento y que pueden ser aplicables, algunas de ellas por analogía, señalan a la letra:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”. Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. (El subrayado es de esta autoridad)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2012. A.D. de Italia, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012. Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012. Databasto, S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012. Intermex Pue., S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 67/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2013, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Lo anterior se encuentra reforzado con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General, en su resolución 34/169, el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en donde se establece que todos los servidores públicos de la administración de justicia deben de proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, evitando a toda costa se violen los principios establecidos en el código. Lo anterior, se encuentra contemplado en los artículos 1, 2 y 8 del código citado, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas (El subrayado es de esta autoridad)

Concatenado con lo anterior y tomando en cuenta lo manifestado por la hoy recurrente en su escrito de demanda y en sus conceptos de inconformidad, se dicta la presente resolución con una perspectiva de género, misma que de acuerdo a los criterios sustentados por las autoridades federales, constituye una obligación de los tribunales aplicarla y sensibilizarla en toda resolución, cuando el caso así lo amerite y con ello, buscar deconstruir los estereotipos que durante años han predominado y han causado las desigualdades que aún perduran en nuestra sociedad, afectando con esto los derechos de las mujeres y en su lugar, construir una equidad de géneros, en el que por ejemplo, no se conceptualice a una mujer únicamente como procreadora y cuidadora o como alguien que contrae matrimonio para ser mantenida por su esposo. El último de los criterios sustentados por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala textualmente:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición

de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. (El subrayado es de esta autoridad)

PLENO. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo tanto, al juzgar con una perspectiva de género y deconstruir todos los estereotipos y costumbres que se han construido en relación con el género femenino, conlleva a evitar que se siga discriminando a las mujeres y con ello, lograr el empoderamiento necesario para lograr los equilibrios que deben existir en las relaciones entre el género masculino y el género femenino en todos los ámbitos, entre estos, el de recibir un trato equitativo y justo en los procesos judiciales. Lo anterior ha sido considerado en tesis sustentadas por los tribunales federales, entre las que se encuentran las que a la letra señalan textualmente:

ALIMENTOS CAÍDOS. FORMA DE DETERMINARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, BAJO LOS AXIOMAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ORIENTAN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que: “Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”; de ahí que haya la obligación legal del deudor alimentario, de proporcionar alimentos vencidos desde su nacimiento, cuando la madre fue la única que soportó dicha carga, pues desde la perspectiva de género, debe atenderse a la desigual posición de la mujer cuando asume la obligación que representa la maternidad y privilegiar la causa de pedir, considerando los axiomas de proporcionalidad y equidad que orientan las obligaciones alimentarias, pues no obstante que se trate de alimentos caídos, si el deudor reconoció que no los cubrió, siendo que le correspondía proveer lo necesario para su satisfacción, en la propor-

ción de su capacidad económica, resulta inaceptable que por formalismos jurídicos y rígidas concepciones, se deniegue ese derecho; máxime si se atiende a la dificultad que implica el cobro de alimentos vencidos, en cuyo caso, sigue siendo un parámetro a considerar el ambiente social, costumbres y particularidades del acreedor, así como sus necesidades para desenvolverse en el estatus al que pertenece, a fin de visibilizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria a las mujeres. (Lo subrayado es de esta autoridad)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 134/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguien-

tes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje “imparcial”, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. (El subrayado es de esta autoridad)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 93/2013. Primer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretarios: Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Una situación que históricamente ha sido perjudicial en el reconocimiento de derechos de las mujeres, es la discriminación que han sufrido a través de la historia, misma que se ha definido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, como la restricción, exclusión o distinción basada en su sexo con el objeto o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos y para tal efecto, la propia convención, en su artículo 2, establece las obligaciones que deben tomar los Estados Parte para erradicar dicha discriminación, entre las que se encuentran la de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con el de los hombres. Los artículos citados se transcriben para mayor ilustración, los cuales establecen:

ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (el subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer". (El subrayado es de esta autoridad)

Un elemento esencial que debe tomarse en cuenta, de acuerdo a los hechos narrados por la señora NANCY y/o NANCY, es el contexto de la violencia de género que se ha vivido por ésta. Para mayor comprensión de esta apreciación, es importante tomar en cuenta lo que se ha contemplado como violencia de género en diversas legislaciones y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, es de resaltarse la parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém Do Pará", la cual define la violencia contra la mujer, en su artículo 1, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Y que dicha violencia puede ser perpetuada o tolerada por el Estado o sus agentes, en términos lo que establece el artículo 2 de la Convención. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (El subrayado es de esta autoridad)

La Convención citada, en su artículo 3, contempla que todas las mujeres deben vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Dicho precepto se transcribe para mayor ilustración:

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado

El artículo 4 de la propia Convención señala un catálogo de derechos de las mujeres, entre las cuales se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su dignidad inherente a su persona y al acceso a un recurso sencillo y rápido para hacer valer sus derechos. Dicho precepto señala textualmente:

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los ins-

trumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” (El subrayado es de esta autoridad)

En tanto que el artículo 5 de la multicitada convención, contempla el ejercicio de derechos que toda mujer debe tener acceso, los cuales se ven coartados cuando existen actos de violencia. El artículo en comento se transcribe para una mayor ilustración:

ARTÍCULO 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.(El subrayado es de esta autoridad).

Ante la violencia hacia las mujeres, los Estados Parte de la convención referida, entre ellos el Estado Mexicano, debe adoptar una serie de medidas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia, entre las que se encuentra la de evitar que las autoridades realicen actos o prácticas de violencia contra mujeres. Dicho precepto refiere de manera textual:

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (El subrayado es de esta autoridad)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su cuadernillo de jurisprudencia número 4, relativo al género, ha señalado de manera textual, en relación al tema de violencia hacia la mujer lo siguiente:

*Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de Mayo de 2014.

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer.

En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y discriminación de la mujer por el hombre, privando así de plena emancipación, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género.”

*Caso I vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 27 de noviembre de 2013.

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho de la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas o psíquicas varían de intensidad según factores andrógenos y exógenos de la persona (duración de tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en

cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomados en cuenta al momento de determinar si al integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidos a ciertos tratamientos”

*Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instrucciones para que puedan proporcionar una medida efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas puedan ser víctimas de violencia. Todo esto se debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la convención de Belem Do Pará.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención.

Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencias en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permiten para prevenir los factores de riesgo.

*Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de Mayo de 2014.

139... Aunque el contexto en este caso y las obligaciones internacionales le imponen al estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluyen el deber de prevención (..), no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.

208. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía un mensaje, según el cual la violencia contra las mujeres, puede ser toleradas y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas (sic) en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso de la justicia. (El subrayado es de esta autoridad)

De las transcripciones realizadas se desprende que la Corte Interamericana ha reiterado, en sus diversas resoluciones emitidas, la necesidad de que las autoridades de los Estados Parte prevengan los actos de violencia contra la mujer, a fin de evitarles daños, debiendo tomar en cuenta, en todo momento, los estereotipos y las construcciones de género que han prevalecido durante los tiempos y que han ocasionado actos de empoderamiento del varón sobre la mujer y por ende, actos de violencia en ejercicio de ese “poder”; asimismo, en caso de que el Estado tenga conocimiento de algún acto de violencia contra mujeres, deberán de avocarse de inmediato a la investigación, sanción y reparación correspondiente, ya que de no hacerlo, tendrán como consecuencia que se “perpetúe” y se “normalice” la violencia hacia las mujeres.

Como se ha venido señalando, existen diversas formas de violentar a una mujer por razones de su género y esta violencia puede generarse

por acción o por omisión. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia de género, en el artículo 5, fracción IV, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las

mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.” (El subrayado es de esta autoridad)

La ley antes referida establece diversas formas de violencia hacia la mujer, como lo son violencia física, psicológica, económica, sexual, entre otras. Las definiciones se encuentran contempladas en el artículo 6 de la ley, que a la letra señala textualmente:

ARTÍCULO 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, dere-

chos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De los hechos narrados por la señora NANCY y/o NANCY, se desprende que ésta señala que fue víctima de violencia por parte de su entonces pareja, el hoy demandado, señor HUMBERTO, al haberla obligado a ejercer la prostitución contra su voluntad y haberla trasladado a otro país, sin su hija, la niña YULIANA.

La actora señala al narrar los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de su escrito inicial de demanda, que fue víctima de trata de persona, por parte del señor HUMBERTO, al obligarla a desempeñar la prostitución sin su consentimiento. Los hechos, en su parte conducente señalan:

PRIMERO: sin embargo, al momento de iniciar la relación, se empezaron a notar malos tratos, e inclusive a referirle que necesitaba dinero para poder tener una relación más estable, donde empezó su calvario, para ser víctima de trata.

SEGUNDO: En fecha XX deXXXdeXXXX, nació la menor (*sic*) de nombre YULIANA, como se desprende el (*sic*) acta de nacimiento que se exhibe al efecto, por lo cual, es menester señalar que se trasladaron al Municipio de Tenancingo, en el

Estado de Tlaxcala, dejando en manos de IRMA(*sic*) V y MIGUEL(*sic*), padres (*sic*) del señor HUMBERTO, refiriendo que tenía que seguir “trabajando”, obligando a la accionante a prostituirse con la consigna de dejar ver a su menor (*sic*) hija, al referirle que existían (*sic*) muchos gastos de la menor (*sic*), por lo cual, se tenía que trasladar la accionante y el demandado a la Ciudad de México.

TERCERO: En XXX del año XXX, el C. HUMBERTO obligó a mi representada a prostituirse a base de golpes, así como una violencia psico-emocional de hacer daño a los familiares, en donde la obligó a tener relaciones sexuales a cambio de agua y comida, la golpeaba brutalmente, con servicias y presiones psicológicas establecía (*sic*) que también tenía que tener relaciones sexuales con el demandado, así mismo, que debía cobrar los servicios sexuales y atender a más de 30 personas en un fin de semana.

CUARTO: En XX del año XXXX, el C. HUMBERTO, le manifestó a la C. NANCY, que se tenía que moverá “trabajar” a los Estados Unidos de Norte América (*sic*), puesto que necesitaba más dinero y en dólares, en consecuencia, la forzó en contra de su voluntad a viajar a dicho país, traficando a Estados Unidos de Norte América (*sic*), para seguirla prostituyendo,... (El subrayado es de esta autoridad)

Al tenor de los hechos narrados y a fin de tener una idea de la situación que refiere fue víctima la señora NANCY y/o NANCY de acuerdo al protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha definido a la trata de persona en su artículo 3, como:

### ARTÍCULO 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de

una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

De acuerdo a la definición antes citada que contiene el protocolo, la trata de persona es una forma de ejercer violencia contra una persona o grupo de personas, siendo que las más afectadas en ese rubro son mujeres, niñas y niños, como lo señala el propio preámbulo del multicitado protocolo, en el que se señala, en la parte conducente, de manera textual:

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,...

En el folleto informativo número 36 publicado por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Na-

ciones Unidas, titulado “Los derechos humanos y la trata de personas”, se señala que los derechos humanos más afectados por la trata son:

- La prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición
- El derecho a la vida
- El derecho a la libertad y la seguridad
- El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas
- El derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- El derecho a no sufrir violencia de género
- El derecho a la libertad de asociación
- El derecho a la libertad de circulación
- El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
- El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
- El derecho a un nivel de vida adecuado
- El derecho a la seguridad social
- El derecho del niño a una protección especial (El subrayado es de esta autoridad)

Por lo tanto, la presente resolución debe dictarse valorando la violencia de género sufrida tanto por la señora NANCY y/o NANCY, al haber sido víctima, según sus manifestaciones, de trata de persona por parte del señor HUMBERTO, como hacia la niña YULIANA quien ha sido privada de vivir con su progenitora, de desarrollarse con ésta y de conservar su identidad, aunado a que tomando en cuenta lo narrado por la actora en su demanda inicial, la niña se encuentra en una situa-

ción de riesgo, pues vive en un entorno peligroso y violento, en donde puede ser víctima de trata de persona.

De ese modo, al encontrarse señaladas cuestiones que encuadran dentro de la violencia de género, en especial la conducta de trata de persona, que puede provocar que se den todos los tipos de violencia señalados por las leyes y convenciones, es importante que se observe la obligación que tiene el Estado de decretar todo tipo de medidas de protección e implementar acciones tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia; es decir, tiene deber de cuidado, de protección, de debida diligencia y de garantía. Lo anterior, de acuerdo a lo que previene tanto el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en donde se establecen las obligaciones que deben adoptar los Estados ante una situación tan denigrante y repudiable como es la trata de persona.

Las medidas deben tender a la protección de la víctima y a las personas ofendidas, con el fin de que sean restituidos sus derechos vulnerados, reciban un apoyo psicológico, una reparación del daño, una reunificación familiar, entre otras medidas. Lo anterior se encuentra contemplado en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el primero de estos en su artículo 6 y la segunda, en sus artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73. Para mayor ilustración, se procede a transcribir los preceptos señalados:

## Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

### ARTÍCULO 6. *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, sicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. (El subrayado es de esta autoridad)

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos:

ARTÍCULO 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

ARTÍCULO 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

ARTÍCULO 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.

ARTÍCULO 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley. (Los subrayados son de esta autoridad)

En esa misma tesitura, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su capítulo VI, establece que las medidas de protección son los actos de protección de urgente aplicación, en función del interés superior de las víctimas. Las medidas pueden dictarse por la autoridad

de forma precautoria o cautelar, pero siempre de manera inmediata a que se tenga conocimiento de un acto o hecho que puede ser constitutivo de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Estas medidas deben ser dictadas también por las autoridades jurisdiccionales. Se encuentran reguladas en los artículos 27 y 33 de la ley mencionada y deben ser consideradas como una forma de prevención para evitar que se siga violentando a las víctimas e incluso, para proteger su integridad y vida. Los artículos citados se transcriben para su mayor ilustración:

ARTÍCULO 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

La actuación adecuada e inmediata de la autoridad en casos de violencia hacia las mujeres, es de suma importancia para lograr los objetivos que deben fijarse en caso de la vulneración de derechos, que es hacer cesar los actos de violencia y prevenir para que se sigan ejerciendo, por lo que se requiere una autoridad muy activa y no pasiva, ya que esto último conllevaría desde el hecho de que las víctimas de violencia pierdan su credibilidad en la justicia, hasta poner en riesgo su integridad y vida, razón por la cual ante cualquier indicio de violencia hacia una mujer, se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir

que se continúe con dichos actos y posteriormente, erradicarlos, sancionarlos y en su caso, repararlos. En este tema, relacionado con la violencia hacia las mujeres, los tribunales federales han emitido una serie de criterios en donde han establecido que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género y que constituye un acto de discriminación al derecho de acceso a la justicia, el hecho de que la autoridad no actúe cuando exista una denuncia de violencia de género. Dichas tesis establecen textualmente:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares. (El subrayado es de esta autoridad) Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de

inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección. (El subrayado es de esta autoridad) Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La omisión de la autoridad de dictar las medidas necesarias para erradicar la violencia o la limitación del dictado de éstas, así como la poca o nula credibilidad a la persona que denuncia la violencia, contraviene a las obligaciones que tiene el Estado y conlleva a que se revictimice a las mujeres, al ser víctimas de violencia institucional, misma que se encuentra encuadrada en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Dichos preceptos se transcriben para una mayor ilustración:

ARTÍCULO 18. VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige. (El subrayado es de esta autoridad)

Por otra parte, el artículo 323 Ter del Código Civil, para el Distrito Federal dispone el derecho que tienen todas las personas integrantes de una familia de desarrollarse en un ambiente de respeto y libres de violencia familiar, por lo que la persona o personas que sean víctimas de este tipo de violencia, deberán recibir por parte de la autoridad asistencia y protección. El precepto referido se transcribe para mayor ilustración:

ARTÍCULO 323 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar. (El subrayado es de esta autoridad)

Por otra parte, en el artículo 323 Sextus del Código Civil, para el Distrito Federal impone una obligación a la autoridad de dictar todas las medidas provisionales contempladas en el artículo 282 del mismo ordenamiento, en caso de existir actos de violencia familiar. Los preceptos referidos se transcriben para mayor ilustración:

ARTÍCULO 323 *SEXTUS*. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código de ser víctimas de este tipo de violencia. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. DE OFICIO:

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyu-

ges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título

bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

Por otro lado, un elemento que apoya a juzgar con perspectiva de género, es que se considere que las mujeres se encuentran dentro de lo que se ha denominado “categoría sospechosa”, que tiene su sustento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en su último párrafo derivado del derecho a la no discriminación, entre ellos por cuestiones de sexo y género y que hace presuponer que existe una situación mayor de vulnerabilidad de estos sectores por una serie de estereotipos, creencias, costumbres, prejuicios y demás, que han hecho que las mujeres sean consideradas inadecuadamente como seres inferiores al predominar una construcción androcéntrica y discriminatoria, las expone a condiciones de vulnerabilidad para que sean susceptibles de sufrir en su persona actos de violencia.

Existen criterios sustentados por los tribunales federales, en los que se han contemplado que no existe un trato desigual, cuando en un asunto se encuentre inmerso alguna de las personas que por alguna o algunas de sus condiciones lo encuadra dentro del grupo que se considera de categoría sospechosa y que las acciones que se tomen, tienen como único fin empoderar a la persona y a que se logre la igualdad de sus derechos. Dichos criterios, aplicables por analogía al caso concreto, señalan textualmente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como “categorías sospechosas” (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una dis-

crimación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio. (El subrayado es de esta autoridad)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación

detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-. (El subrayado es de esta autoridad)

Primera Sala Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

No se soslaya que en el tema de la administración de justicia, el debido proceso, la perspectiva de género y la violencia hacia las mujeres, los cambios de paradigmas en relación a estos temas, que conllevo la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se hizo el reconocimiento de los derechos humanos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, así como haber establecido una mayor protección a la persona, a su dignidad y a sus derechos, mediante la contemplación de mayores obligaciones del Estado a través de sus autoridades para proteger, garantizar, prevenir, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos. El artículo en comento, se transcribe para mayor ilustración:

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El subrayado es de esta autoridad)

Dentro de las obligaciones que contempla este precepto, está el de prevenir la violación de derechos humanos, a fin de evitar una afectación en la dignidad de la persona; razón por la cual es importante que se tomen todas las medidas necesarias para que la autoridad cumpla con este deber. El tema ha sido materia de interpretación por los tribunales federales, quienes han establecido que para lograr se cumpla con la obligación referida, es necesario tomar medidas de todo índole, y que en caso de que a sabiendas que existe la posibilidad de vulneración de un derecho humano, la autoridad se abstenga de tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar, sancionar y/o reparar, conllevaría

a una grave omisión de parte del Estado y a ser cómplice. Los criterios referidos se citan de manera textual:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. (El subrayado es de esta autoridad)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Seminario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.(El subrayado es de esta autoridad).

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Otro aspecto importante que se debe resaltar, derivado de este artículo primero constitucional, es el principio *pro-persona* que incluyó en la reforma y el cual ha sido interpretado por las autoridades fede-

rales, como la ponderación del peso de los derechos humanos en toda resolución, a fin de buscar la protección más amplia, cuando se trata de reconocimiento de derechos y la más restringida, cuando se trata del establecimiento de límites al ejercicio de los derechos. Este principio, de acuerdo a los criterios, procede su aplicación en los juicios de orden civil. En base a este principio, la autoridad debe hacer una amplia interpretación de la ley, a fin de buscar el objetivo del multicitado principio, que es el de proteger la dignidad y los derechos humanos de las personas. Los criterios que son aplicables al caso concreto señalan textualmente:

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO PERSONA*. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio *pro persona* ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y —siempre que no haya una restricción en la Constitución misma— de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas,

en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma. (El subrayado es de esta autoridad) Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miangos y González.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Otro aspecto relevante que trasciende al dictar esta resolución, es el principio de buena fe de las partes, que debe aplicarse. Este principio de buena fe consiste en la creencia de que una persona actúa conforme a derecho, de manera honesta, diligente y correcta en todas las diligencias que interviene. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por los tribunales federales, que a letra señala textualmente:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. (El subrayado es de esta autoridad)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Concatenando todos los elementos antes vertidos, esta autoridad considera que resulta fundado el agravio sostenido por la quejosa, al tratarse de un tema de violencia y de derechos de la niña YULIANA, en donde debe prevalecer una protección a su persona y a su sano desarrollo físico, psicológico, emocional y sexual.

En efecto, valorando los hechos vertidos por la señora NANCY y/o NANCY, en donde manifiesta que fue víctima de trata de persona por parte del señor HUMBERTO, quien la obligó al trabajo sexual sin su consentimiento e incluso, la separó de su hija, la niña YULIANA, para que continuara con el trabajo sexual, fuera de este país, por lo que se considera por esta autoridad que ante tal contexto, existe un grave riesgo para la niña YULIANA que debe ser atendido de inmediato, ya que de lo contrario se pondría en riesgo el interés superior de ésta.

Actualmente, de acuerdo a lo narrado en la demanda inicial, la niña YULIANA se encuentra viviendo en el municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, en el domicilio de su progenitor, el señor HUMBERTO y del señor MIGUEL y la señora IRMA, abuelo y abuela paterna, lo que como ya se mencionó la coloca en altas condiciones de vulnerabilidad, dado que en primer lugar es una niña de XX años de edad; en segundo lugar, es del género femenino; en tercer lugar, se encuentra viviendo con su progenitor, quien de acuerdo a lo narrado por el apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY, fue el victimario de ésta al obligarla al trabajo sexual y por ende, a la trata de persona y por último, el contexto social de la comunidad en la habita, tiene como antecedente que existe la mayor red de trata de personas en México, conforme a la información emitida por la Secretaría de Gobernación, según sus registros, en los que expresa que tal es el grado de arraigo del delito, que incluso, llega a tratarse como un hecho natural. Lo anterior tiene sustento en algunas informaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

El Municipio de Tenancingo es uno de los 60 municipios en que se divide el Estado de Tlaxcala en México.<sup>3</sup> Localizado en la zona sur del estado, su cabecera es el pueblo del mismo nombre.

*Problemas sociales*

*Prostitución y trata de personas*

Desde mediados de los años 1970 Tenancingo se ha convertido en el centro de prostitución y trata de personas en México mediante proxenetas que engañan a mujeres indígenas del sur de México para después trasladarlas a Tenancingo de donde son llevadas a la Ciudad de México o la frontera con los Estados Unidos para ser explotadas sexualmente; el tema se ha denunciado en diversos medios de comunicación con nulos resultados de las autoridades.<sup>567</sup> La explotación sexual, la trata, el proxenetismo y la prostitución forzada son industrias

que en Tenancingo dejan un estimado de 1000 millones de dólares anuales,<sup>8</sup> industria que tiene lazos directos con la (sic) comercio de sexo internacional.<sup>910</sup> Estas prácticas han sido denunciadas por docenas de ONGs.<sup>910</sup>

Recientes investigaciones y el documental *Pimp City: A Journey to the Center of the Sex Slave Trade* lanzado en 2014, informan que esta pequeña ciudad en el estado de Tlaxcala, fue identificada por el Departamento de Justicia de Estados Unidos como el mayor proveedor de esclavas sexuales en todo Estados Unidos de todo el mundo. Una vez en Estados Unidos las mujeres son obligadas a tener sexo con hasta a veces con 60 hombres al día, además son transportadas por todo Estados Unidos y llevadas por los proxenetes a granjas, fábricas y ciudades para ser obligadas a tener sexo sistemáticamente. En la ciudad de Tenancingo todo el pueblo esta(sic)en complicidad con los tratantes, parte de la policía y la política es funcional a los tratantes, según la productora del documental.<sup>11</sup> Una estimación de una ONG mexicana estima que en esta pequeña ciudad de 10000 habitantes 1000 son tratantes.<sup>1</sup>(El subrayado es de esta autoridad)

José Carlos Avendaño

La Jornada de Oriente

Periódico La Jornada

Jueves 26 de junio de 2014, p. 29

Tlaxcala, Tlax., 25 de junio. La trata de personas es el principal problema de delincuencia organizada en Tlaxcala, ya que se ha enquistado en las comunidades, sobre todo en el sur del estado, a tal grado que entre amplios sectores de la población se le percibe como algo normal; incluso es una aspiración de vida para muchos menores que ven en la explotación sexual de mujeres la vía para obtener autos de lujo, residencias y prestigio.

El director del Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local, Emilio Muñoz Berruecos, refiere que este fenómeno, de acuerdo con Óscar Montiel Torres y otros antropólogos, tiene más de 40 años en la entidad.

<sup>1</sup> Wikipedia. La enciclopedia libre. [https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio\\_de\\_Tenancingo\\_\(Tlaxcala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Tenancingo_(Tlaxcala))

Señala que el movimiento social contra la trata de personas se inició apenas en 2005, a raíz de que en 2000 grupos comunitarios pertenecientes a la Iglesia católica comenzaron a denunciar esta práctica en el sur del estado.

Esa organización civil ha realizado diversos análisis sobre este ilícito, que ha puesto a Tlaxcala en el escenario internacional debido a la proliferación de tratantes originarios del municipio de Tenancingo. Lo grave, subraya Muñoz Berruecos, es que el fenómeno sigue, es bastante grave y se está expandiendo.

Dice que la trata de personas tiene una lógica económica, pero es una de las peores formas de violencia contra mujeres y niñas.

Explica que por lo general las víctimas son madres solteras, jóvenes de bajo nivel educativo, o que padecen pobreza y violencia familiar, lo cual las vuelve altamente vulnerables.

Afirma que se han identificado al menos tres métodos mediante los cuales los tratantes (también llamados padrotes o lenones) enganchan a sus víctimas: enamoramiento, compraventa y rapto. El primero es el más empleado porque implica menor riesgo para los delincuentes, que se han especializado en este rubro.

Algunos relatos revelan que un tratante tarda un mes desde que conoce a la víctima hasta que empieza a explotarla sexualmente, señala Emilio Muñoz Berruecos.

El antropólogo Óscar Montiel Torres, investigador del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), menciona que el fenómeno de la trata de mujeres en Tlaxcala se inició en la década de 1970.

No fue hasta el año 2000 que algunos grupos que integran la Pastoral Social de la Diócesis de Tlaxcala, hoy Pastoral de Derechos Humanos, decidieron atender problemas que afectaban gravemente la vida comunitaria, entre ellos la prostitución, principalmente en poblados del sur de la entidad y en la ciudad de Apizaco.

A partir de 2003 el Centro Fray Julián Garcés y la Universidad Autónoma de Tlaxcala iniciaron la elaboración de un diagnóstico que permitiera conocer mejor el fenómeno.

La investigación puso al descubierto la existencia de una serie de prejuicios comunitarios y sexistas acerca de este problema, los cuales no permiten ver a las mujeres como víctimas de explotación sexual.

Compra de voluntades

En el documento destaca la identificación de los lugares donde se ha detectado gran número de proxenetas, así como familias enteras organizadas para la explotación sexual de mujeres, las cuales obtienen grandes ganancias y hacen transacciones con los habitantes de sus comunidades con la finalidad de que esta actividad sea considerada normal entre los jóvenes y las comunidades la toleren.

Asimismo, se mencionan denuncias a las cuales el Ministerio Público respondió que era imposible procesar las averiguaciones previas porque el delito (lenocinio) no se cometió en el estado ni se pudo comprobar la flagrancia, salvo en casos en que se hicieron operaciones policíacas y se detuvo a las mujeres explotadas y a los presuntos lenones.

Hasta 2004 la trata de personas ni siquiera estaba tipificada como delito.

El diagnóstico detalla que los proxenetas recurren a la seducción mediante el lujo y la ostentación: ofrecen a las jóvenes un mundo de oportunidades mediante engaños y enamoramiento; aprovechan usos y costumbres comunitarias que permiten la entrega de mujeres a cambio de una dote para después explotarlas sexualmente, y también recurren al secuestro de sus víctimas.

El estudio también señala que no existe una investigación seria del gobierno del estado para delimitar este problema; tampoco hay políticas públicas orientadas a prevenir, atender y sancionar la trata de mujeres para explotación sexual, y persiste la concepción masculina de mercantilización del cuerpo femenino para el placer de los hombres.

Otros 14 implicados saldrían en cinco años

Notimex

Nueva York, 25 de junio.

Una juez federal de Nueva York condenó a cadena perpetua a los hermanos Isaías y Bonifacio Flores Méndez, nacidos en Puebla, por encabezar una red de

prostitución internacional que involucra a 14 individuos más y que explotó a docenas de mujeres.

La juez Katherine Forrest indicó que los acusados forzaron a sus víctimas, muchas de ellas indocumentadas mexicanas, a trabajar en los cuatro prostíbulos que poseían en Nueva York, así como en granjas y domicilios particulares.

Bonifacio Flores, de 34 años de edad, también fue hallado culpable de traficar al menos a una de sus víctimas desde México y de forzar a la prostitución a menores de edad. El pasado 30 de mayo, Forrest espetó a Bonifacio: Al hacerlo responsable de sus crímenes, algo de justicia se ha hecho. Isaías Flores recibió sentencia el 14 de mayo.

Otros 14 individuos mexicanos o de origen mexicano han sido sentenciados en Estados Unidos este año por participar en la red de prostitución, pero en ninguno de estos casos la sentencia fue mayor a 60 meses.

Según documentos de la corte obtenidos por Notimex, la empresa es parte de una gran red de traficantes que opera entre Tenancingo (Tlaxcala), Nueva York y otros lugares.

Las acusaciones señalan que los hermanos Flores Méndez, nacidos en Izúcar de Matamoros, Puebla, tenían cuatro prostíbulos, uno en el condado de Queens y tres en suburbios de Nueva York; además, empleaban choferes para llevar a las víctimas con los clientes.

La fiscalía apuntó que en una operación relacionada con la investigación contra Flores Méndez fueron rescatadas aproximadamente 10 mujeres, la mitad identificadas como víctimas de tráfico de personas; sin embargo, pese al significativo gasto de tiempo y recursos, el gobierno no fue capaz de localizar o identificar a la vasta mayoría de las mujeres que trabajaron para esta empresa criminal.

Añadió que, en general, las víctimas no deseaban cooperar con las autoridades por miedo a represalias. La fiscalía resaltó que los hermanos Flores Méndez explotaban mujeres al menos desde 2001, y que incluso las llevaban a granjas en los alrededores de Nueva York, donde había jornaleros migrantes.

Preet Bharara, fiscal de Manhattan, afirmó que durante más de una década Bonifacio Flores aterrorizó a mujeres, las forzó a prostituirse, las golpeó y en una ocasión amenazó con atropellar a una de ellas y hacerle daño a su hijo.

Bharara afirmó que la sentencia impuesta a Flores Méndez no reparará el daño, pero garantizará que no volverá a hacer víctimas a más niñas y mujeres.<sup>2</sup> (El subrayado es de esta autoridad)

20 años sin erradicar trata de personas: CNDH y ONU Mujeres.

20 MARZO, 2017 | NACIONAL, PORTADA, SIN CATEGORÍA | VIEWS: 193

Desde hace al menos 20 años, el corredor Puebla-Tlaxcala es una de las principales zonas de captación, acción y tránsito de trata de personas con fines de explotación sexual, identificado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y ONU-Mujeres.

Los puntos de la República donde existe mayor incidencia de trata de personas, advierten de manera coincidente tanto la CNDH como ONU-Mujeres, son: Tijuana y Mexicali, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas, en la frontera norte; Puerto Vallarta y Acapulco, Guerrero, y Tapachula, Chiapas, en el Pacífico, y Cancún, Quintana Roo, en la península de Yucatán.

Las víctimas mexicanas identificadas en el extranjero, principalmente en Estados Unidos, proceden mayoritariamente de Puebla, Michoacán, Guerrero, Ciudad de México, Jalisco, Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Tlaxcala.

[Apizaco, San Pablo del Monte y Tenancingo son tres de los 15 municipios tlaxcaltecas con mayores denuncias. En Tlaxcala, se estudia ya la emisión de la alerta de violencia de género.](#)

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) ha emitido, en los pasados dos años, nueve recomendaciones al gobierno estatal para implementar acciones que ayuden a erradicar y prevenir la trata de personas en el corredor Puebla-Tlaxcala.

2 La Jornada en línea. 26 junio 2014. <http://www.jornada.unam.mx/2014/06/26/estados/029n1est>.

“México es país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas, a lo cual contribuye su situación geográfica, dado que se ha convertido en paso obligado de los migrantes centroamericanos que viajan a Estados Unidos en busca del sueño americano”, reveló la CNDH.

Casos no resueltos

Originarias de San Pablo del Monte, Tlaxcala, Sandra y Sarahí, de 12 y 17 años de edad, respectivamente, fueron raptadas en octubre y diciembre de 2016. Tras varias horas de desaparición fueron localizadas por sus familiares. Fueron sometidas a violencia física y sexual.

La joven de 12 años de edad se encontraba sedada muy cerca de un motel; la segunda, abandonada en la calles de una colonia popular en horas de la madrugada; ambas en los límites entre Puebla y Tlaxcala.

Las menores de edad explotadas sexualmente ni siquiera forman parte de las estadísticas por estos delitos en el país. Existen sólo dos actas circunstanciadas que no son reportadas al Sistema Nacional de Seguridad (SNS), donde las autoridades estatales no están obligadas a investigar.

El pasado 7 de diciembre a las 6:30 horas, Sandra salió de su casa rumbo a su secundaria. El 14 de octubre de 2016, Sarahí había salido de la preparatoria y fue vista por un tío a unas cuadras de su casa a las 20 horas. Ninguna llegó a su destino; ambas, provenientes de familias de muy escasos recursos económicos y habitantes de colonias populares, fueron subidas a golpes a un automóvil por un grupo de hombres.

A cinco y tres meses de los hechos, respectivamente, ninguna de las dos familias de las víctimas ha recibido notificación de las autoridades.”<sup>3</sup> (El subrayado es de esta autoridad)

Lo anterior son algunas notas, de las muchas que pueden encontrarse en internet, sobre un problema social que afecta a México y en especial a niñas y mujeres, las cuales se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad para ser víctima de trata de persona.

<sup>3</sup> Siempre; Presencia en México. <http://www.siempre.mx/2017/03/20-anos-sin-erradicar-trata-de-personas-cndh-y-onu-mujeres/>.

Lo anterior refuerza lo señalado por el apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY, en cuanto a la manera en que fue captada por el señor HUMBERTO y posteriormente, obligada a ejercer la prostitución sin su consentimiento.

Por lo tanto, como ya se hizo referencia, el presente asunto debe resolverse bajo una perspectiva de género, dado que de acuerdo a las construcciones que han tenido dominancia durante siglos, la mujer, al no permitírsele alcanzar el reconocimiento de la igualdad de derechos con el género masculino, entre éstos, estudiar y lograr obtener un título universitario; acceder a altos cargos y a recibir un mismo salario; ser vista como un objeto sexual de satisfacción para los masculinos; el de abandono con hijas e hijos, sin que se responsabilicen los progenitores varones; el de migración de sus parejas, con la consecuente responsabilidad del cuidado de hijas e hijos; el de mayores condiciones de pobreza; ser víctimas constantes de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, institucional, entre otras muchas condiciones desfavorables, derivadas de la construcción de géneros androcentrista que ha permeado por cientos de años.

Aunado a que al encontrarse inmersos en el asunto los derechos de la niña YULIANA, tiene como consecuencia que la resolución tiene como fin proteger en todas sus áreas a ésta y con ello, lograr alcanzar su interés superior, que es un principio transversal de toda decisión que se tome cuando se encuentran involucradas e involucrados niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, es importante observar los principios rectores que deben permear de toda resolución que proteja derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se transcribe para mayor ilustración:

ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio *pro persona*;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad. (El subrayado es de esta autoridad)

De donde se desprenden principios como el del interés superior, la corresponsabilidad que tienen tanto autoridades, como familia y sociedad en general en la protección y atención de niñas, niños y adolescentes, el principio *pro persona* y el acceso a una vida libre de violencia. Principios que se retoman como torales en la presente resolución, en aras de proteger y garantizar a la niña YULIANA que goce de una vida segura y libre de violencia, para alcanzar un nivel de vida pleno y que favorezca a su sano desarrollo integral y a su libre desarrollo de la personalidad.

Cabe señalar que la ley antes citada, en su artículo 13 hace mención de una serie de derechos, los cuales no son limitativos, sino que tienen que ser considerados como una base. El precepto de referencia señala de manera textual:

ARTÍCULO 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunica-

ciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (El subrayado es de esta autoridad)

Por lo que al tomarse decisiones respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad tiene la obligación no sólo de observar uno o alguno de los derechos, sino que de manera integral, se tiene la obligación de resolver tomando en consideración que se garanticen todos los derechos.

En ese sentido, esta autoridad considera que para lograr que se protejan todos los derechos de la niña YULIANA, se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad y su sano desarrollo, ponderando sus derechos con los derechos que tienen las partes en el presente litigio.

Razón por la cual, si bien es cierto que la jueza de primera instancia resolvió que por razones de territorio, no era competente para conocer del asunto, al considerar que la jueza o el juez con competencia para conocer del asunto lo es el del domicilio actual de la niña YULIANA, en términos de lo que previenen los artículos 145 y 156, fracción IX (aplicable por analogía), del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y del criterio sustentado por los tribunales federales que invoca, cuyo rubro dice: CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA CONOCER DE CUSTODIA DE MENORES O INCAPACITADOS”, de principio podría considerarse como acertado el razonamiento de la juzgadora, dado que la tendencia en asuntos en donde estén involucradas e involucrados niñas, niños y adolescentes, es que el juez o jueza competente para conocer de los asuntos, lo sea el del domicilio de éstas y éstos, para evitar que tengan que desplazarse a otras entidades federativas, con los consecuentes actos de molestia que ello podría generales. Lo anterior, se encuentra

reforzado, además del criterio invocado por la jueza de origen, con el criterio sustentado por los tribunales federales, en donde considero que cuando se tratan de asuntos como la pérdida de la patria potestad, la competencia debe recaer en la jueza o el juez del domicilio de la niña, niño o adolescente, aún cuando se trate de una acción personal, cuya competencia corresponde, de acuerdo a la legislación aplicable, a la jueza o al juez del domicilio del demandado o demandada. La tesis en comento señala textualmente:

PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que reside el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables. (El subrayado es de esta autoridad)

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2011. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Sin embargo, también se considera que la jueza primigenia, al determinar la competencia, se abstuvo de hacer una valoración exhaustiva del contexto que rodea a la niña en relación a su familia, a la comunidad donde vive, así como las circunstancias narradas por el apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY, de las que se desprende que fue víctima de trata de persona por parte del progenitor de la niña, señor HUMBERTO, así como las manifestaciones vertidas por la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, abuela y abuelo maternos de la niña YULIANA, en su comparecencia del XX de XXX de XXXX, que obra a fojas setenta y setenta y uno del presente toca y que ya fue transcrita en la presente resolución.

De ahí que se considera que al hacer una ponderación y valoración de todo el contexto y de la situación de riesgo en que vive la multicitada niña, como son que viva con su progenitor, que de acuerdo a lo narrado por el apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY, fue el victimario de su progenitora, en una conducta de graves repercusiones, como es la trata de persona; que fue separada la niña de su progenitora por la misma situación; que vive actualmente en una comunidad con un alta incidencia en el tema de trata de persona, no deben seguirse en el caso concreto las reglas de competencia ya establecidas, en virtud de tratarse de una situación de riesgo para la niña citada, dado que de hacerlo se podrían estar poniendo en riesgo la vida e integridad de la niña, así como su sano desarrollo y por lo tanto, de acuerdo a los criterios sustentados por los tribunales federales, en el caso concreto se debe ponderar el interés superior de la niña YULIANA sobre las reglas de

competencia de los tribunales para conocer del asunto. Lo anterior de acuerdo a los criterios sustentados por los tribunales federales, en las tesis que a la letra señalan:

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES. Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y *pro homine* en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en

lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho. (El subrayado es de esta autoridad)

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 2/2012. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal. 11 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Nota: El Tribunal Colegiado modificó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación I.11o.C.82 C (10a.), aparece publicada el viernes 8 de enero de 2016, a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3175, de título y subtítulo: “COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10A.)].

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se

ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo en revisión 137/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 673/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301, de título y sub-

título: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS”, el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; sin embargo, no es posible establecer una regla general en las normas competenciales y su interacción con el interés superior de la infancia, toda vez que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto. De esa manera, para resolver un conflicto competencial deben evaluarse las circunstancias que rodean a cada infante, a fin de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Por ello, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de guarda y custodia, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia de los menores, para facilitarles el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio; máxime cuando se advierta de autos que la convivencia de los cónyuges ya no acontece en el mismo lugar y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. (El subrayado es de esta autoridad)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2016. Suscitado entre el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Paraíso, Tabasco y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Aplicando, asimismo, el principio *pro persona* a favor de la niña YULIANA, en el que se pondera entre las reglas de competencia establecidas tanto en la ley, como en los criterios sustentados por los tribunales federales, con la protección de sus derechos y por ende, la observancia de su interés superior, que es que se encuentre protegida y garantizada su vida y su integridad, es que esta Sala considera que se determine que se debe aceptar la competencia de la jurisdicción de la Ciudad de México para conocer del asunto, en donde se ven involucrados sus derechos, que sin duda, favorecerá el interés superior de la niña referida, ya que se evitará en primer lugar, que conozcan las autoridades locales del municipio, con el consecuente riesgo de que existan actos de impunidad y parcialidad, como se ha denunciado en diversas ocasiones, dada la naturalidad y permisibilidad con el que se ha visto la trata de persona; en segundo lugar, la posibilidad de que de acuerdo a cómo se han venido construyendo en la comunidad, no se aplique la perspectiva de género y por el contrario, se aplique el derecho desde una postura misógina, androcentrista y adultocentrista; en tercer lugar, la pretensión es que la niña salga de la población de Tenancingo, Tlaxcala, por las condiciones de vulnerabilidad que viven en el lugar, sobre todo niñas y mujeres; en cuarto lugar, las personas que están en posibilidad de cuidar a la multicitada niña, una vez que salga de la comunidad son la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, abuela y abuelo maternos de la niña YULIANA, quienes actualmente viven en la Ciudad de México, lugar donde también viviría la niña y por último, existe la posibilidad de que la niña sea reintegrada con su progenitora, por lo que se requiere una serie de trámites cuya centralización corresponde a autoridades e instituciones que se encuentran en la Ciudad de México, como es la obtención de un visado para Estados Unidos de Norteamérica.

Ante esas circunstancias y con la obligación que tiene toda autoridad de proteger, garantizar y observar los derechos humanos, en este

caso de la niña YULIANA, es que se considera que se decrete que los tribunales de la Ciudad de México pueden conocer de la demanda instaurada por la señora NANCY y/o NANCY, con lo que se cumple con la obligación de observar en toda resolución, el interés superior de la referida niña.

Por otra parte, siguiendo con el cumplimiento de la obligación que tiene toda autoridad de observar, en los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior, es que esta autoridad considera que para efectos de observar el derecho humano de una justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar la efectividad del asunto, así como la aplicación de medidas necesarias para proteger y erradicar, en su caso, la violencia a la cual está expuesta la niña YULIANA, siendo que esta y las demás autoridades se encuentran obligadas a hacer cesar de inmediato, mediante la implementación de medidas, los actos de violencia ejercida en perjuicio de mujeres adultas, jóvenes y niñas, de acuerdo a lo que previene la convención para eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”, la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, que sea de manera directa que se ordene la recuperación de la niña YULIANA, para ser trasladada ante esta autoridad, a fin de que previo el procedimiento que establece el artículo 941 *Bis* del código de procedimientos civiles, para el Distrito

Federal, se determine sobre la situación jurídica de la niña, privilegiando en todo momento el cumplimiento de sus derechos.

Para tal efecto y tomando en consideración los informes que existen sobre la comunidad de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, se considera que para proteger la integridad de la niña YULIANA y asegurar la práctica de la diligencia, con fundamento en lo que disponen los artículos 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 73, fracción II del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, se solicite, mediante atento oficio, el apoyo de la Policía Federal Ministerial, del área de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, para que el día y hora que designen dicha corporación, se acuda al domicilio donde actualmente habita la niña, sito en Calle, número XX, Sección, municipio de, Estado de y de no encontrarse la niña en el domicilio, se acuda a la escuela en donde actualmente estudia "XXX" sita en calle, sección, colonia, municipio de, Estado de o en su defecto, en el lugar donde se encuentre en el momento de la diligencia, a fin de que sea transportada y presentada ante esta Primera Sala de lo Familiar, de la Ciudad de México. Oficio que deberá ser dirigido al licenciado VIDAL, Titular de la Policía Federal Ministerial, con atención del licenciado FRANCISCO, Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol.

A fin de realizar la diligencia encomendada, se faculta a la autoridad que intervenga a realizar todo tipo de diligencia que no sea contraria a los derechos humanos, como son el rompimiento de cerraduras, el cateo en el domicilio única y exclusivamente para ubicar y recuperar a la niña YULIANA, lo anterior de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones II y III del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal.

Para efectos de la práctica de la diligencia antes señalada, así como para proceder al emplazamiento de las personas codemandadas, señores HUMBERTO y MIGUEL y señora IRMA, está autoridad, con fun-

damento en lo que dispone el artículo 58, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, de la Ciudad de México, faculta para actuar y dar fe de las diligencias de emplazamiento y de sustracción y presentación de la multicitada niña, al licenciado HÉCTOR, quien tiene el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos de esta autoridad, quien por su cargo se encuentra investido de fe pública.

Se previene a las autoridades que intervengan en la diligencia, para que actúen con eficacia, eficiencia, legalidad y observando en todo momento los derechos humanos de la niña, protegiendo su integridad física, psicoemocional y sexual, así como evitar, en la medida de lo posible, que se afecte la tranquilidad de la niña.

Asimismo, esta Alzada determina, con relación al pedimento de la accionante, formulado por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, en audiencia de XX de XXX de XXXX, celebrada ante esta Alzada, consistente en:

...Por otra parte, solicita que esta Sala dicte todas las medidas necesarias para que la niña sea reincorporada y se auxilie de las autoridades federales. Por otra parte, en términos del artículo 149 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal solicitan que esta Sala conserve la jurisdicción, al menos mientras la niña YULIANA es reincorporada con su progenitora... (El subrayado es de esta autoridad)

Es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 12 y 19 y demás aplicables, de la Convención de los Derechos de los Niños, en los que todos los derechos deben ser aplicados a niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna, siendo obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y protegerlos de toda forma de discriminación; así como de ser necesario, se restablezcan sus derechos violentados, para evitar que sigan generando

perjuicio en su persona y en su desarrollo; siendo en el caso concreto que ante los hechos narrados y el contexto que vive la niña YULIANA, es necesario que se restaure su identidad, al habersele separado de su progenitora de manera violenta desde hace aproximadamente seis años; aunado que ante la trata de persona que dice la actora fue víctima por parte del señor HUMBERTO, se debe considerar como una víctima indirecta, que requiere de protección, sobre todo que se está desarrollando en un entorno que la coloca en una situación de vulnerabilidad para ser víctima de la misma violencia y denigración a la que fue sometida su progenitora, razón por la cual esta Alzada, en aras de proteger el interés superior de la niña mencionada, en términos de lo que dispone el artículo 149 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal y a petición de la parte actora, absorbe la jurisdicción del presente asunto, en tanto no se determine lo contrario por esta autoridad o a petición de alguna de las partes.

No es óbice reiterar que ante la magnitud del contexto narrado por la actora en su escrito inicial, así como de la situación que predomina en el municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, en relación con la trata de persona y dado que al pertenecer la niña YULIANA al género femenino, lo que la coloca en un mayor estado de vulnerabilidad, dada la incidencia que existe respecto a la trata de persona en relación al género referido y ante la obligación que impone a toda autoridad el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger, garantizar y observar los derechos humanos de toda persona, es que se resuelve aceptar la competencia de esta jurisdicción y en específico, de esta autoridad, para la tramitación del asunto, así como para ordenar la presentación de la niña de manera inmediata ante este Órgano Jurisdiccional y a proceder en el mismo acto, al emplazamiento de las personas codemandadas, con el fin de evitar que la niña YULIANA prosiga en un ambiente dañino, que contraviene

al derecho que tiene de vivir en condiciones que permitan su desarrollo físico, psicoemocional, sexual e intelectual de manera sana, así como libre de cualquier tipo de violencia, siendo obligación del Estado garantizar que se cumplan con esos derechos que se encuentran garantizados en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Para mayor ilustración, se procede a transcribir los preceptos citados, de manera textual:

ARTÍCULO 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. (El subrayado es de esta autoridad)

ARTÍCULO 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas,

niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. (El subrayado es de esta autoridad)

Por lo tanto, lo procedente es admitir la demanda, reconociendo como parte de la misma a la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, abuela y abuelo por línea materna de la niña YULIANA, quienes en comparecencia ante esta autoridad de XX de XXX de XXXX, manifestaron su voluntad de hacer suya la demanda iniciada por el licenciado EDUARDO, apoderado legal de la señora NANCY y/o NANCY y quienes se encuentran legitimada y legitimado *ad procesum*, por el parentesco que señalan tener con la niña. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por los tribunales federales, que han sostenido que para legitimar a una persona *ad procesum*, ésta debe demostrar el interés que tiene en el litigio, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal. Los criterios aplicables señalan de manera textual:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la *legitimatío ad procesum* sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. (El subrayado es de esta autoridad)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. (lo subrayado es de esta autoridad)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Con la precisión de que, sin perjuicio de que resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, por lo que hace a la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda marcada con el numeral 3, consistente en la reparación del daño, basado en los artículos 1, 6, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas, así como de diversos tratados internacionales relacionados con violencia de género, la misma no se admite, dado que no se dan los requisitos establecidos en los artículos 144, 149 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, aunado a que este tribunal no es el competente para conocer de la reparación que solicita, por lo que se dejan a salvo los derechos de la señora NANCY y/o NANCY, para que en su caso, los haga valer en la vía y forma correspondiente. Para mayor ilustración, se procede a transcribir los preceptos antes citados, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

En otro orden de ideas, respecto al derecho que tiene la niña YULIANA XXXXX XXXXX de ser escuchadas en el juicio, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, que la letra señala textualmente:

ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Reforzado con lo que dispone el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el capítulo II, denominado “Conceptos y Principios”, señala, en relación a la participación:

*Derecho a participar:* Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en curso de cualquier proceso de justicia, y a que sus puntos de vista sean tomadas en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Y con el criterio sustentado por la H. Primera Sala de la Suprema Corte, en tesis aislada, en donde estableció los lineamientos que de-

ben observarse en la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que puede afectar su esfera jurídica y de donde se desprende que, entre otros lineamientos, se encuentra el de distinguir entre la edad biológica y el grado de madurez, para valorar la participación de éstos. Dicha tesis establece textualmente:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio

de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que

implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Es que esta autoridad determina que la plática referida se llevará a cabo el día y hora que la niña sea presentada ante este órgano jurisdiccional por la Policía Ministerial Federal y para tal efecto, una vez que se tenga la fecha en que se dé la diligencia de localización, sustracción y presentación, deberá girarse atento oficio a la Fiscalía de Procesos de lo Familiar, para que a su vez haga del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Familiar, de la Ciudad de México, de la plática antes ordenada, a fin de que comparezcan a esta Sala el día y hora que la Policía referida determine que presentará a la niña ante esta autoridad. De igual manera, gírense atentos oficios al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para que asigne un asistente de menores, quien deberá comparecer el día que se señale y a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este tribunal, a fin de que de no existir inconveniente alguno y para dar mayor seguridad psicoemocional a la niña multicitada y apoye a la magistrada ponente, designe una persona con licenciatura en Psicología para que comparezca el día y hora que se señale para la plática. Finalmente, a efectos de que se cumpla con el Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este Tribunal, para que el día y hora señalados para escuchar a la niña, auxilien a este cuerpo colegiado, proporcionando los elementos necesarios para la videograbación de la diligencia que se ordena.

Ahora bien, dado que de los hechos narrados por la parte actora, señora NANCY por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, en su escrito de demanda, así como de los documentos que acompañó al mismo, esencialmente la declaración —apostillada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica— de la licenciada AMELIA se advierte que se han violentado en perjuicio de la accionante, las disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por lo que en observancia a que toda autoridad está obligada a proveer lo necesario con el objeto de que se brinde protección a las mujeres, ante lo cual, cualquier indicio de violencia que se manifieste, debe ser tomado en consideración, sin mayor prueba o requisito, para dictar medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar las conductas de violencia, salvo que se ofrezcan las pruebas conducentes que desvirtúen tal conducta; razón por la cual, esta Alzada al dictar la presente resolución lo hace con el fin de salvaguardar la integridad, dignidad y derechos de la señora NANCY y/o NANCY y sobre todo, el interés superior de la niña YULIANA, quien ha sido víctima indirecta, en un primer momento, de la conducta desplegada por su progenitor, el señor HUMBERTO hacia la señora NANCY y/o NANCY MARITZA al infringirle actos encuadrados en trata de persona y colocarse como víctima al ser separada de su progenitora, sin causa justificada y encontrarse en un latente riesgo de ser víctima, además, de la misma conducta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, la señora NANCY y/o NANCY MARITZA, en consecuencia, es procedente revocar el auto materia de la presente impugnación.

III. No encontrándose el presente asunto dentro de los supuestos contenidos en el artículo 726 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, señora NANCY, por conducto de su mandatario judicial, licenciado EDUARDO, de acuerdo a las consideraciones vertidas en los considerandos de esta sentencia, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el auto de fecha XX de XXX de XXXX, dictado por la C. Jueza Vigésima Octava de lo Familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, promovido por la señora NANCY y/o NANCY en contra del señor HUMBERTO y otros, expediente 1282/2017, para quedar en los siguientes términos:

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, demás libros digitales y en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones, con el número que corresponda. Se tiene por presentada a la señora NANCY y/o NANCY, por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, personalidad que se le reconoce en términos del instrumento notarial que anexa, número 1,239 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE), pasado ante la fe del Cónsul de la Ciudad de México, en la Ciudad de New York DIEGO ANTONIO, demandando del señor HUMBERTO, de la señora IRMA y del señor MIGUEL, en la vía de controversia del orden familiar, guarda, custodia y alimentos, la guarda y custodia definitiva de la niña YULIANA y demás prestaciones que reclama, a excepción del pago de daños que reclama bajo la prestación marcada con el número tres, dado que esta autoridad no es competente para conocer de la misma, en términos de lo que establecen los artículos 144, 149 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, dejando a salvo los derechos de la señora NANCY y/o NANCY, para que en su caso, los haga valer en la vía y forma correspondiente, misma que se admite a trámite en la vía y forma propuestas, con

fundamento en los artículos 1, 4, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 18 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 6 y demás aplicables de la Convención Sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3 y demás de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”; 1, 2, 3, 7, 11, 19, 21 de la Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 301, 303, 323 Ter, 323 Quáter, 416, 416 *Bis* y demás aplicables del código civil, para el Distrito Federal y 940, 941, 942, 943 y demás relativos del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal. En términos de la comparecencia celebrada ante esta autoridad el XX de XXX de XXXX, se tiene a la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, abuela y abuelo maternos de la niña YULIANA haciendo suya la demanda inicial, reconociéndose la legitimación activa *ad procesum*, para comparecerá juicio en términos de lo que dispone el artículo 1 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Con las copias simples exhibidas de la demanda inicial debidamente selladas, cotejadas y foliadas así como copia de la presente resolución, córrase traslado y emplácese a las personas codemandadas, señores HUMBERTO y MIGUEL y la señora IRMA, para que produzcan su contestación dentro del término de nueve días más un día adicional en razón de la distancia de su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y, en su caso, ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, apercibidos que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Se previene a las personas codemandadas para que en términos de lo que dispone el artículo 112 del Código Procesal de la materia, se sirvan señalar domicilio dentro de la jurisdicción de este tribunal, apercibidas las personas que de no señalar domicilio o de señalar uno fuera de la jurisdicción, se ordenará que cada una de las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hagan a través de Boletín Judicial, en términos de los artículos 112, 114

y 637 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Se admiten las pruebas ofrecidas por la ocursoante, con reserva de la prueba pericial en psicología, la cual se pronunciará sobre su admisión o no, en el momento procesal oportuno. En cuanto a la fecha de audiencia de desahogo de pruebas, se reserva para ser fijada, una vez que obre en autos la contestación a la demandada por parte de todas las personas codemandadas o en su caso, se decrete la rebeldía correspondiente. En preparación de la prueba confesional a cargo de los señores HUMBERTO y MIGUEL y la señora IRMA, cíteseles mediante notificación personal, en términos del artículo 114, fracción VIII del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, para que comparezcan en forma personal y no por conducto de apoderado legal, el día y hora que se señale para la audiencia de ley, apercibidos y apercibida que de no comparecer sin justa causa, serán declarados y declarada confesos y confesas de las posiciones que sean calificadas previamente de legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 948 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. En relación a la prueba pericial en psicología, señalada con el número III, con fundamento en el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se ordena dar vista a las personas codemandadas, para que en el término de tres días señale lo que a su derecho corresponda respecto a la pertinencia y en su caso, adicione otros puntos sobre los que puede versar, debiéndose estarse a lo que dispone el artículo 353 del Código procesal civil, en cuanto a la designación de un perito único en materia familiar. Por lo que hace a la prueba que ofrece bajo el numeral IV, dígasele al promovente que la misma no constituye una probanza, sino un derecho esencial de la niña YULIANA de ser escuchadas en todos los procedimientos en que se encuentren inmersos sus derechos, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A fin de observar el referido derecho de la niña, se determina que la plática que se sostenga con ésta, se llevará a cabo el día y hora que sea presentada ante esta Sala la multitudada niña por parte de la Policía Ministerial Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, observando lo que dispone el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a

niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 941 *Bis* del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal y para tal efecto, una vez que se señale día y hora en que la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República acuda a la localización y presentación ante esta Sala de la niña YULIANA, deberá girarse atento oficio a la Fiscalía de Procesos de lo Familiar, para que a su vez haga del conocimiento del C. Agente Del Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Familiar, de la Ciudad de México, de la plática antes ordenada, a fin de que comparezcan a esta Sala el día y hora que la Policía referida determine que presentará a la niña ante esta Sala. De igual manera, gírense atentos oficios al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia De La Ciudad De México, para que asigne un asistente de menores, quien deberá comparecer el día que se señale y a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica Para Apoyo Judicial de este Tribunal, a fin de que de no existir inconveniente alguno y para dar mayor seguridad psicoemocional a la niña multicitada y apoye a la magistrada ponente, designe una persona con Licenciatura en Psicología para que comparezca el día y hora que se señale para la plática. Finalmente, a efectos de que se cumpla con el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este Tribunal, para que el día y hora señalados para escuchar a la niña, auxilien a este cuerpo colegiado, proporcionando los elementos necesarios para la videograbación de la diligencia que se ordena. Asimismo, se previene a las personas codemandadas para que en el término de tres días manifiesten bajo protesta de decir verdad ante esta Sala, la fuente y monto de sus ingresos, apercibidas que en caso de omisión, se le impondrá a la persona omisa, una medida de apremio consistente en un arresto de veinticuatro horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Dicha medida se decreta tomando en cuenta que es un derecho de la niña YULIANA de tener cubiertos todos sus satisfactores y una obligación de progenitoras y/o progenitores y a falta por imposibilidad de éstas y/o éstos, de las abuelas y/o abuelos por ambas líneas,

en términos de lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, todas las personas, en donde por supuesto y con mayor énfasis, se incluye a niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación digna para su subsistencia y su sano desarrollo. Ahora bien de acuerdo a los preceptos antes citados, así como otros preceptos, como son el 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 103, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5, inciso C), fracción I, 8 y 9, fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y 303 del Código Civil, para el Distrito Federal, corresponde a las progenitoras y/o los progenitores satisfacer de manera conjunta el derechos humano de alimentación, cuando sus hijas y/o hijos lo requieren. Corresponde entonces al Estado vigilar que se dé cumplimiento a la obligación alimentaria, dado que por las características de los alimentos y los rubros que abarcan, éstos deben otorgarse por ser de urgente y obvia necesidad y que con ello se garantiza el derecho de un sano y adecuado desarrollo y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior ha sido retomado en la tesis sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se consideró que constituye un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes que se tengan cubiertas sus necesidades alimentarias, lo que le permitirá un mejor desarrollo y calidad de vida. La tesis señalada dice a la letra:

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se

observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución. (El subrayado es de esta autoridad)

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Ahora bien, a fin de garantizar la integridad de la niña YULIANA, quien de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, ésta fue víctima de trata de persona por parte del señor HUMBERTO, persona con la que actualmente vive la niña; aunado a que se encuentra dentro de una comunidad que tiene una alta incidencia de trata de persona y que al ser niña, se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad, por lo que a fin de protegerla de cualquier acto de violencia al que pueda estar sujeta, así como para que pueda ser escuchada por esta Sala, se ordena que la niña sea localizada, sustraída del lugar donde se encuentre y presentada ante esta Sala, para efectos de que sea escuchada y se resuelva sobre su custodia y cuidados. Para tal efecto, se ordena que se constituyan el licenciado EDUARDO, apoderado legal de la actora, señora NANCY y/o NANCY, conjuntamente con el Licenciado HÉCTOR, Secretario de Acuerdos adscrito a esta H. Primera Sala de lo Familiar, a quien en términos de las obligaciones que le impone el artículo 58, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le faculta para que dé fe de la diligencia de sustracción, transportación y presentación de la

niña YULIANA ante esta Sala y para realizar el emplazamiento de las personas codemandadas. Con fundamento en lo que disponen los artículos 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 73, fracción II del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, mediante atento oficio, solicítese el apoyo de la Policía Federal Ministerial, del Área de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, para que el día y hora que designen dicha corporación, se acuda al domicilio donde actualmente habita la niña, sito en calle XXXX, número XXX, sección XXX, municipio de XXXX, Estado de XXXX y de no encontrarse la niña en el domicilio, se acuda a la escuela en donde actualmente estudia “XXX” sita en calle XXXX, sección XXXX, colonia XXXX, municipio de XXXX, Estado de o en su defecto, en el lugar donde se encuentre en el momento de la diligencia, a fin de que sea transportada y presentada ante esta Primera Sala de lo Familiar, de la Ciudad de México. Oficio que deberá ser dirigido al licenciado VIDAL, Titular de la Policía Federal Ministerial, con atención del licenciado FRANCISCO, Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol. A fin de realizar la diligencia encomendada, se faculta a la autoridad que intervenga a realizar todo tipo de diligencia que no sea contraria a los derechos humanos, como son el rompimiento de cerraduras, el cateo en el domicilio única y exclusivamente para ubicar y recuperar a la niña YULIANA, lo anterior de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Con fundamento en el artículo 323 Sextus del código civil, para el Distrito Federal, en relación con el artículo 282 del mismo ordenamientos, se previene al señor HUMBERTO para que se abstenga de causar cualquier acto que derive en algún tipo de violencia de las que previenen los artículos 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém Do Pará”; 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 323 Ter del código civil, para el Distrito Federal, en perjuicio de la niña YULIANA y/o la señora NANCY y/o NANCY y/o la señora MARGARITA y el señor CLEMENTE, apercibido que de hacerlo se les impondrá una medida de apremio consistente en un arresto por

veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 73, fracción IV del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, sin perjuicio de la posible comisión de algún acto delictuoso sancionado por las leyes penales u otras. Dicha medida se decreta tomando en cuenta que el incumplimiento contraviene a las obligaciones de crianza, que en el caso corresponden al progenitor y a la progenitora y entre las que se encuentran la de preservar la seguridad psicológica de sus hijas e hijos. De ahí que el propósito e interés que debería prevalecer no sólo para esta autoridad, sino en especial, de la progenitora y el progenitor es que la niña YULIANA alcance ese estado completo de bienestar, el cual se ha visto desestabilizado con las actitudes y conductas de violencia que ha desarrollado su progenitor. Debe señalarse que el interés único de esta autoridad es que no se altere la estabilidad de la niña y que con las conductas de enfrentamiento de las partes no se afecte o afecte lo menos posible su sano y normal desarrollo físico, psicoemocional y sexual y con ello, proteger su derecho a la salud, consagrados en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención sobre los Derechos de los Niños. Es importante resaltar que la Ley General de Salud, en su artículo 2, establece los fines que tiene el derecho a la protección a la salud, entre los que se encuentran, el bienestar físico y mental del ser humano. Dicho precepto señala textualmente: “ARTÍCULO 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. (El subrayado es de esta autoridad) En el ordenamiento antes mencionado, se establece la

responsabilidad compartida que tienen las progenitoras y los progenitores, con la sociedad en general y el Estado, de proteger la salud física y mental de niñas, niños y adolescentes. Dicho precepto establece textualmente: “ARTÍCULO 63. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general”. Debe considerarse que esta obligación tiene como fin que se cumpla con el derecho que tiene una niña, un niño u adolescente de acceder al derecho a la salud, para lograr un nivel de vida adecuado, el cual debe ser considerado también como un derecho humano y que se alcanza, al encontrarse cubiertas todas y cada una de las necesidades primarias, como sería la salud. Lo anterior se encuentra sustentado en criterio emitido por los tribunales federales, que a la letra señalan textualmente:

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. (El subrayado es de esta autoridad) Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Minis-

tros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Aunado a que esta autoridad debe observar el interés superior de la niña, el cual constituye el principio rector para resolver todo lo relacionado con la niña, debe ser el interés superior de éstos, en términos de lo que establecen los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y en términos del criterio sustentado por los tribunales federales, en la tesis que a la letra señala textualmente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro

votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Este interés superior del que se hace referencia, debe ser como un principio rector de todas las decisiones que se tomen en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de hacer efectivos el cúmulo de derechos de los cuales son sujetos este sector y con ello, garantizar su cumplimiento por parte tanto del Estado, como de la familia y la sociedad en general, más aún cuando existe un conflicto en donde se ven afectados sus derechos. Lo anterior, se encuentra contenido en las tesis sustentadas por los Tribunales Federales, que a la letra señalan:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse

según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos.” Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Asimismo, gírese atento oficio a la Secretaría de Gobernación, para que informe a esta Alzada, en el término de cinco días, si el demandado, señor HUMBERTO, se encuentra privado de su libertad y de ser así, la ubicación del mismo.

Ahora bien, esta Alzada determina, con relación al pedimento de la accionante, formulado por conducto de su apoderado legal, licenciado EDUARDO, en audien-

cia de XX de XXXXXXX, celebrada ante esta Alzada, con fundamento en el artículo 149 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, esta Sala se reserva la jurisdicción del presente asunto, hasta en tanto la niña YULIANA es reincorporada con su progenitora, a fin de emitir toda clase de resoluciones que se estimen necesarias, tendientes a salvaguardar y proteger los derechos de la infante, en los términos apuntados con anterioridad o que se dé contestación a la demanda y exista una oposición de continuar el asunto ante la jurisdicción de esta Sala. Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tienen por autorizadas a las personas que se indican para oír y recibir notificaciones y documentos, no así como mandatarios judiciales, dado que el apoderado legal no está facultado para delegar su mandato, de conformidad con lo que dispone el artículo 2574, del código civil, para el Distrito Federal y el criterio sustentado por los tribunales federales, que a la letra señala textualmente:

PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO. Del texto de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que comúnmente se invoca en el poder general para pleitos y cobranzas, no se desprende la facultad de que el apoderado lo puede delegar, a pesar de que en el párrafo primero del precepto legal citado inicialmente se establezca que en tal poder bastará que se diga que se otorga con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas. Lo anterior se corrobora conforme a lo que dispone el artículo 2574 de la referida codificación civil, por cuanto que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato si tiene facultades expresas para ello; así como con lo que establece el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que cuando el compareciente a juicio actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. (El subrayado es de esta autoridad)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1169/93. Víctor Hugo Hernández Torres. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 7671/93. Alfonso Coyotzi Rivera. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 8831/93. Víctor Carlos Espino Aguilar y otro. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 6621/94. Compañía Operadora de Estaciones de Servicio, S.A. de C.V. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Ortiz García.

Amparo en revisión 921/2003. Luis Antonio Mendoza Santillán. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María del Carmen León Herrerías.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Materia Civil, página 233, tesis 278, de rubro: "MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1682, tesis IX.1o.16 L, de rubro: "APODERADO JURÍDICO. NO PUEDE DELEGAR EN UN TERCERO EL PODER CONFERIDO, SI NO LE FUE OTORGADA EXPRESAMENTE ESA FACULTAD". y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 9, tesis 2a. XI/92, de rubro: "PODERES NOTARIALES. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE CUANDO NO CONSTA EN ELLOS QUE QUIEN LOS OTORGA ESTÁ FACULTADO PARA DELEGARLOS".

Se les requiera las partes que intervienen en el presente, que con la finalidad de respetar el derecho que tienen a su privacidad, al honor y la propia imagen expresen, en su caso, la parte actora en el término de tres días y el demandado, partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio al contestar la

demanda, si están de acuerdo y es su deseo que una vez que se llegue a dictar sentencia definitiva en las actuaciones y esta cause ejecutoria, a hacerse pública dicha resolución, se publiquen sus datos personales en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2008 y entrada en vigor en mayo del mismo año, que dice: “ARTÍCULO 38. Se considera como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las partes para su difusión, distribución o comercialización... IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen”. “Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública. Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos los entes públicos a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos”. Por otro lado “Se hace del conocimiento de las Partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en Av. Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc D.F. Código Postal 06720, con el Teléfono 51341100 exts. 1460 y 2362. Servicio de Mediación Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49. [mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx](mailto:mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx). Servicio

de Mediación Familiar: 5514-28-06 y 5514-58-22. *mediación.familiar@tsjdf.gob.mx*". Por otra parte, se hace saber a las partes, el contenido en particular del Artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que a la letra dice: "en asuntos nuevos, el juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el termino que señala en el tercer párrafo de este artículo. En asuntos en trámite una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo. Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación." Para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada, al juzgado de primera instancia y requiérasele para que de inmediato se remitan los autos originales a esta Sala.

Así, lo resolvió y firma unitariamente, la licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, magistrada integrante de la Primera Sala de lo Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Nava Antonio, quien autoriza y da fe.

## JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

*JUEZ*

DR. HECTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO

**Sentencia definitiva, los autos relativos al juicio controversia del orden familiar. Guarda y custodia compartida.**

**SUMARIO:** GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU PROCEDENCIA. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Con el fin de vigilar el interés superior de los menores, la guarda y custodia compartidas es atribuida a ambos progenitores para salvaguardar su protección, ya que con ambos no corren peligro los menores en su sano y normal desarrollo, aunque uno de los menores hijos no puede decidir con qué progenitor vivir, no menos lo es que, dada la edad con la que cuentan no tienen la capacidad para discernir las consecuencias de sus decisiones aunado a que la opinión que emitieron no es factor determinante para la resolución del litigio que ocupa. Por lo tanto, la guarda y custodia compartida es vital para salvaguardar los gastos, tales como escuela, gastos médicos, vestido, medicamentos, actividades extraescolares, y los gastos comunes de alimentación dependiendo de los días que los menores estuvieran con cada progenitor visto que las partes celebraron convenio provisional, en el que manifestaron que la guarda y custodia de los menores seguirá bajo la modalidad de compartida.

Ciudad de México XX de XXX de XXXX.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos relativos al juicio controversia del orden familiar, promovido por MARÍA DEL CONSUELO, en contra de RAFAEL, con número de expediente XX/XXXX, y

### RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común en materia familiar de este tribunal, el día XX de XXX de XXXX y recibido en este juzgado al día hábil siguiente, MARÍA DEL CONSUELO demandó en la vía de controversia del orden familiar, de RAFAEL, las siguientes prestaciones:

a) Se decrete a favor de la suscrita la GUARDA Y CUSTODIA provisional y en su oportunidad en definitiva de mis menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN ambos de apellidos, por ser lo más sano y benéfico para ellos.

b) Se establezca un régimen de visitas y convivencias entre mis menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos con el C. RAFAEL, que procure mantener una relación paterno-filial.

c) Se determine una cantidad por concepto de pensión alimenticia provisional y, en su oportunidad, se establezca en definitiva, a efecto de satisfacer todas y cada una de las necesidades de mis menores hijos y en estricto cumplimiento del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Se decrete la forma en que el deudor alimentario debe garantizar el estricto y cabal cumplimiento en el pago total y a tiempo de la pensión alimenticia.

e) El pago de gastos y costas que el presente juicio genere. (sic)."

Fundándose para ello en los hechos que narró, fundamentos de derecho y ofreciendo las pruebas que al efecto estimó oportunas, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2. Mediante proveído dictado el xx de xxx de xxx, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a RAFAEL, para que dentro del término de nueve días, produjera su contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas, se señaló fecha y hora para su desahogo y se le dio vista al demandado con la guarda y custodia provisional solicitada por su contraria para que al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le requirió para que al momento del emplazamiento si fuera personal o al contestar la demanda manifestara la fuente y monto de sus ingresos.

3. En ese tenor, emplazado que fue debidamente el demandado, como consta en la diligencia practicada por el secretario actuario adscrito a este juzgado, de fecha XX de XXX de XXXX, que obra a foja cuarenta y siete de constancias de autos; mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común en materia familiar de este tribunal el día xxde xxx del año próximo pasado y recibido en este juzgado el trece del mismo mes y año, RAFAEL dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes a sus intereses y ofreció pruebas de su parte. Además, en dicho escrito, reconvino de MARÍA DEL CONSUELO, las siguientes prestaciones:

1. Se decrete a favor del suscrito la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de mis menores hijos, de nombres RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos.

2. El pago de una pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, bastante y suficiente a favor de mis menores hijos de nombres RAFAEL y SEBASTIÁN ambos de apellidos, por el porcentaje que se sirva decretar su señoría.

3. El otorgamiento de una garantía bastante y suficiente, a juicio de su señoría por parte de la demandada reconventionista, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con nuestros menores hijos, en cualquiera de las modalidades que señala la ley de la materia.

4. El establecimiento de un régimen de visitas y convivencias de mis menores hijos a favor de la C. MARÍA DEL CONSUELO, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia.

5. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. (*sic*).

Narrando hechos y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a sus intereses.

4. En mérito de lo anterior, por auto de fecha XX de XXX de XXXX, se tuvo al demandado principal dando contestación a la demanda entablada en su contra y se admitió a trámite la reconvencción planteada, ordenándose en tal virtud emplazar a la parte demandada reconvenida para que contestara lo que a su derecho conviniera, se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandado en lo principal y se requirió a la demandada reconvenida para que al momento del emplazamiento, si fuera personal, o al contestar la reconvencción planteada en su contra, manifestara la fuente y monto de sus ingresos y en virtud de que ambas partes solicitaron la guarda y custodia de sus menores hijos, se señaló fecha y hora para sostener plática con los infantes.

5. Así, mediante comparecencia de fecha XX de XXX de XXXX, la parte actora en el principal MARÍA DEL CONSUELO por conducto de persona autorizada (foja 99) se dio por emplazada de la demanda reconvenzional, quien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este tribunal el día XX de XXX de XXXX y recibido en este órgano jurisdiccional el día veinticinco del mismo mes y año, dio contestación a la reconvencción planteada en su contra, fundándose para ello en los hechos que narró, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar

sus defensas, en consecuencia; mediante auto de fecha XX de XXX de XXXX, se le tuvo dando contestación a la reconvencción planteada en su contra y se admitieron sus pruebas.

6. En diversas fechas tuvo verificativo la audiencia de ley, y en audiencia de fecha XX de XXX del XXXX, se pasó al periodo de alegatos en el que únicamente alegó lo que a su derecho convino la actora en lo principal y demandada en la reconvencción dada la inasistencia de su contrario; en consecuencia, se ordenó pasar las presentes constancias a la vista del juzgador a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, la que se emite en atención a los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

I. El suscrito juez es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 156, fracción XIII y 941 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

II. La legitimación de las partes del presente juicio, MARÍA DEL CONSUELO y RAFAEL, quedó plenamente acreditada con los atestados de nacimiento de sus menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos, exhibidas con el escrito inicial de demanda; documentales que al tratarse de instrumentos públicos, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 50 y 340 del Código Civil, así como los artículos 327, fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Ahora bien, para que este juzgador se encuentre en aptitud de poder analizar detalladamente las acciones intentadas en el presente asunto, en virtud de haberse ejercitado tanto acción principal como acción reconvenccional, se procede, en primer lugar, al estudio del asunto principal, lo cual se hace con base a los siguientes razonamientos:

Respetados, protegidos y garantizados que fueron los derechos humanos de las partes, concernientes a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal, y equidad procesal acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se privilegió el interés superior de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos, en términos de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos de los Niños y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad, se advierte que en la controversia del orden familiar que nos ocupa, MARÍA DEL CONSUELO demandó la guarda y custodia provisional, y en su momento definitiva de sus infantes hijos, argumentado en esencia que:

1. La suscrita y el C. RAFAEL iniciamos una relación en el año XXXX y decidimos iniciar una relación en concubinato para lo cual nos mudamos a vivir juntos en un departamento y decidimos formar una familia.

5. Desafortunadamente, no fue posible continuar con la relación, existían diversos problemas que no pudimos arreglar, por lo que las partes en el presente juicio decidimos que lo más sano era separarnos, esto ocurrió en el año de XXXX.

6. A pesar de la separación, la suscrita y el hoy demandado teníamos una muy buena comunicación, por lo que llegamos a diferentes acuerdos, lo anterior a efecto de mantener una relación que no perjudicara a nuestros menores hijos, los acuerdos a los que llegamos fueron los siguientes:

I. La guarda y custodia de nuestros menores hijos sería compartida; a saber:

La primera semana después de la separación: los días lunes y martes con mamá; miércoles y jueves con papá; viernes, sábado y domingo con mamá.

Siguiente semana: los días lunes y martes con papá; miércoles y jueves con mamá; viernes, sábado y domingo con papá. (y así sucesivamente).

II. Los gastos de nuestros menores hijos también los compartíamos, a partes iguales, cada progenitor pagaba el 50% de los gastos, tales como escuela, gastos médicos, vestido, medicamentos, actividades extraescolares, etc., y los gastos comunes de alimentación de pendiendo de los días que los menores estuvieran con cada progenitor.

...9. En virtud de la falta de trabajo y de percepciones económicas, el demandado ya no continuó pagando el crédito hipotecario de la casa ubicada con el número 000, Colonia 0, delegación 0, CP.00000, por lo que se vio en la necesidad de venderla y mudarse a la casa de su hermana, la cual se encuentra ubicada en: Calle 00, Casa número 00, Colonia0, Delegación C.P. 00000, México, Distrito Federal y es el lugar en el cual habita hasta la fecha.

Lo anterior es de vital importancia, toda vez que conforme al acuerdo tomado por las partes en relación con la guarda y custodia compartida mis menores hijos pasan tres o cuatro días, dependiendo de la semana, con su padre en la casa de su tía, casa en la cual *no cuentan* con una *habitación propia*, en ocasiones duermen en el cuarto de sus abuelos cuando ellos no están, y cuando están, tienen que dormir en un sofá cama en el estudio, lo que no es apropiado, máxime que ellos tienen su propia recámara en el departamento en la cual vivimos... Además de lo anterior, el demandado no es cuidadoso en la forma en que lleva a nuestros menores hijos al colegio... 11. Situación que ya es molesta y cansada para nuestros menores hijos, quienes me han comentado que ya no quieren seguir peregrinando de casa en casa, sobre todo porque con su papá no tiene un lugar propio y no les gusta sentirse todo el tiempo como invitados (*sic*).

Manifestaciones que en nada favorecen a sus intereses, en primer lugar porque al dar contestación a la demanda incoada en su contra, RAFAEL XXXXX refirió que:

1. El hecho correlativo que se contesta, es cierto. 5 El hecho que se contesta es cierto. 6. El hecho correlativo que se contesta es cierto. 9 El hecho que se contesta es

parcialmente cierto, en virtud de que la venta de la casa, se realizó de común acuerdo tanto de mi contraparte, como del suscrito, falso lo que manifiesta mi contraparte en relación a la habitación que tienen destinado mis menores hijos en la casa de mi hermana, donde efectivamente actualmente vivo, lo que quedará debidamente probado mediante la pericial en materia de trabajo social... 10. El hecho correlativo que se contesta es falso y se niega, lo anterior en virtud de las manifestaciones vertidas por mi contraparte son meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio, toda vez que la actora no ofrece prueba alguna que sustente la razón de su dicho. 11. El hecho que se contesta es falso y se niega, en virtud de que la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, debe decretarse a favor del progenitor que cuente con los mayores elementos para proporcionar una vida digna u decorosa a los menores...(sic).

Contestando de igual manera en la prueba confesional a su cargo, que se desahogó en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX, en el que a las posiciones marcadas como tercera, cuarta, quinta y octava, manifestó:

TERCERA. Que en dichos acuerdos usted aceptó cumplir con el pago de los gastos alimentarios de sus menores hijos al 50% con la C. MARÍA DEL CONSUELO. Que sí es cierto. CUARTA. De igual forma usted acordó con la C. MARÍA DEL CONSUELO que el régimen de guardia y custodia sería compartida, estableciendo que sus hijos estuvieran lunes y martes con su madre, miércoles y jueves con usted, y viernes, sábado y domingo con su mamá, alternándose el orden a la siguiente semana. Que sí es cierto. QUINTA. Que usted en la actualidad vive en el domicilio ubicado en la calle XX, casa número XX, colonia XX, delegación XXXX, C.P. XXXXX, distrito federal, México. Que sí es cierto. OCTAVA. que en la actualidad el espacio donde duermen sus menores hijos en el domicilio antes mencionado está adaptado para ser un estudio de trabajo. Que no es cierto(sic).

Asimismo, de los estudios socioeconómicos practicados al señor RAFAEL, que obran a fojas 298 a 309 de constancias de autos, se aprecia que la trabajadora, social María Janeth, al encontrarse en el domicilio en el que vive el demandado en lo principal, al describir la vivienda, refirió que en el segundo nivel se encuentra la recámara de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos, habitación que consta de dos camas individuales, dos cómodas, pantalla de televisión, dos repisas con carpetas, juguetes y videojuegos Wii, restirador (en el cual expuso guardan libros). Piso tipo laminado y el dormitorio mide aproximadamente tres punto cinco metros cuadrados por cuatro punto cinco metros cuadrados, observándose que la habitación de los menores se encuentra en condiciones muy similares a la que tienen en el domicilio de su progenitora, como se aprecia del estudio socioeconómico practicado a MARÍA DEL CONSUELO, que obran a fojas 329 a 339 de constancias de autos, en los que la trabajadora social, al describir la habitación de los menores hijos de las partes, refirió que consta de una cómoda, pantalla de televisión (tamaño pequeña), dos camas individuales, dos burós, mueble tipo estante, clóset (parte del departamento), y con unas medidas aproximadas de tres metros cuadrados por tres metros cuadrados; de lo que se advierte que contrario a lo que refirió la actora en lo principal, sus menores hijos sí cuentan con un espacio destinado especialmente para ellos cuando se encuentran viviendo con su progenitor, que se reitera, presenta condiciones similares a las que tienen con su madre.

Aunado a lo anterior, en la plática que se sostuvo con los referidos infantes el día XX de XXX de XXXX, RAFAEL, refirió lo siguiente:

...que tiene XX años, que va en XX año de primaria, que vive con su dos papás, que en la casa de su mamá vive ella, él, su hermano y su nana, que dos días los pasa con su mamá y otros tres días con su papá, que en la casa de su papá viven él, su papá, su hermano, su tía, su tío, su prima y su abuelita, que cuando está con su

mamá lo trata bien y cuando está con su papá es muy estricto pero lo tratan bien, que si tuviera que decidir irse a vivir con alguno de sus papás a él le gustaría vivir con su papá y convivir con su mamá cada quince días y algún día entre semana que pase por él a la escuela. Que su papá le dijo que vendría hoy al juzgado (sic).

Y por su parte, SEBASTIÁN manifestó:

...que tiene XX años de edad, que estudia XX de primaria, que vive con su mamá, su hermano y la señora que lo cuida, que su mamá o su nana lo llevan a la escuela y van por él, que su nana se llama Esther, que su mamá lo trata bien y lo castiga cuando se porta mal, que su nana le ayuda a la tarea, que su mamá trabaja y se (sic)a muy temprano y llega a la ocho o nueve de la noche, que ve a su papá miércoles y jueves y con su mamá lunes y martes y viernes y sábados y domingo esto una semana y a la otra primero está con papá los días lunes, martes jueves, viernes, sábado y domingo, que su mamá vive en la colonia y su papá vive en XXXXX con su tía y su tío y su primo Toñito y su prima Adriana, en la colonia, que no puede decir vivir con alguno de sus papás, porque quiere estar con los dos, que su mamá le dijo que vendría al juzgado(sic)

Manifestaciones de las que se aprecia que los infantes hijos de las partes se encuentran bien con ambos progenitores, y con ninguno de ellos corren peligro en su sano y normal desarrollo; y que si bien es cierto, el primero de ellos no puede decidir con que progenitor vivir y por lo que hace al segundo, manifestó su deseo de vivir con su progenitor, no menos lo es que, dada la edad con la que cuentan actualmente que es de XX y XX años, respectivamente, como se aprecia de sus atestados de nacimiento, documentales valoradas en el considerando que antecede y que obran a fojas 16 y 17 de autos, éstos aún no cuentan con la capacidad para discernir las consecuencias de sus decisiones, aunado a que la opinión que emitieron no es factor determinante para la resolución del litigio que nos ocupa, robusteciéndose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER. El derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes; de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos, en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio, no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia. Luego, aun cuando el menor externe sus opiniones y preferencias ante el Juez, ello debe ser ponderado según las circunstancias del caso, con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, en cuanto a señalar en cuál progenitor debe recaer su guarda y custodia, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial, que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades. En consecuencia, la preferencia del menor no puede ser determinante para resolverse sobre su guarda y custodia, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, ya que de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinar al Juez. Época: Novena Época Registro: 162822 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXIII, febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.144 C Página: 2332. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Bajo ese tenor, tomando en consideración que el suscrito juzgador se encuentra obligado a velar en todo momento por el interés superior de los niños RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXXX, y que de actuaciones no se encuentra elemento alguno del que se advierta la necesidad de cambiar el ambiente y entorno al cual se encuentran

acostumbrados dichos menores, ya que el demandado en lo principal se desistió de la prueba pericial en psicología (foja 363) y de la testimonial desahogada en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX a cargo de MARÍA ESTHER, ofrecida por la actora, no resulta favorable a los intereses de la oferente ya que ésta fue ofrecida de manera conjunta con la testimonial de ADRIANA misma que fue declara(*sic*) desierta en audiencia de fecha XX de XXX del año próximo pasado, por lo que, por sí sola dicha prueba no tiene valor probatorio pleno aunado a que no hay otra probanza que la robustezca; asimismo, visto que las partes celebraron convenio provisional el día XX de XXX del año XXXX, en el que manifestaron que la guarda y custodia de los menores seguiría bajo la modalidad de compartida; en consecuencia, es dejar las cosas en el estado en el que se encuentran, esto es que, ambos progenitores detenten la guarda y custodia compartida de sus menores hijos, de la siguiente manera: Una semana en el domicilio del señor RAFAEL y la siguiente semana en el domicilio de la señora MARÍA DEL CONSUELO, para lo cual la señora entregará a los hijos en el domicilio del progenitor a las diecinueve horas del domingo que le corresponda y el señor RAFAEL entregará a la progenitora a sus hijos en el domicilio a las diecinueve horas y así sucesivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que la relación entre los menores y sus progenitores continúe fortaleciéndose y asimismo la relación que como hermanos debe tener el uno con el otro; sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad

para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores. Época: Décima Época Registro: 2007477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: II.1o.13 C (10a.) Página: 2425. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar

las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 38, enero de 2017, Tomo I Materia(s): constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792.

Como consecuencia de lo anterior, el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de los niños RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXXX, deberá correr a cargo de ambos progenitores, en las fechas en las que cada uno tenga bajo su cuidado a sus infantes hijos y respecto de los gastos extraordinarios (como ellos mismos lo pactaron el día XX de XXX de XXXX) deberán ser al cincuenta por ciento.

IV. En cuanto a la acción reconvenzional intentada, RAFAEL deberá estarse a lo resuelto en el considerando que antecede, por los motivos y razonamientos allí expuestos.

V. Tomando en consideración la conducta procesal de las partes, por no ajustarse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena alguna de costas.

Por lo expuesto y Fundado, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Fue procedente la controversia del orden familiar, intentada por la parte actora en lo principal MARÍA DEL CONSUELO, resultando improcedente la acción intentada por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia compartida definitiva de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. En cuanto al pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, ésta quedará a cargo de ambos progenitores al cincuenta por ciento, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. En cuanto a la acción reconvenzional, RAFAEL deberá estarse a lo resuelto en la acción principal, por los motivos expuestos.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. En términos del artículo 39 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de esta Ciudad, cuyo fin es la modernización que favorezca el resguardo de los acervos documentales, permitiendo su fácil consulta, concomitantemente con la abrogación del reglamento vigente antes de la reforma del diez de enero de dos mil doce, y el nuevo Sistema de Consulta de Resoluciones Judiciales entrado en vigor en junio del mismo año, queda guardada copia de la presente resolución en el medio electrónico de referencia (SICOR).

SÉPTIMO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, Héctor Samuel Casillas Macedo, por ante la Secretaria de Acuerdos “A”, maestra Patricia Pantoja Hernández, con quien actúa y da fe.

## JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

*JUEZ*

DR. HECTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO

**Sentencia interlocutoria dictada, en los autos relativos al incidente de modificación de convenio, tramitado en el juicio de divorcio.**

**SUMARIO:** NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO RESPECTIVO, CUANDO SE BASA EN QUE LOS HIJOS, AL CUMPLIR CIERTA EDAD, QUISIERAN IRSE CON QUIEN NO DETENTA LA GUARDA Y CUSTODIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones firmes dictadas en negocios de ejercicio de la patria potestad, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que quien no detenta la guarda y custodia del menor, solicita el cambio de dicha guarda y custodia, basándose para ello, que los hijos al cumplir cierta edad quisieran irse con él, éste supuesto pudiera acontecer o no, motivo por el que resulta improcedente para la modificación del convenio respectivo.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos, para resolver en interlocutoria, los autos relativos al incidente de modificación de convenio, tramitado en el juicio de divorcio, promovido por GRETA, en contra de JOSÉ IGNACIO, expediente XXXX/XXXX, y

### RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México el día XX de XXX de XXXX, JOSÉ IGNACIO, demandó en la vía incidental, de GRETA, las siguientes prestaciones:

1. La Modificación de las Cláusulas primera, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décima cuarta y décima quinta del convenio de divorcio aprobado mediante resolución judicial de fecha XX de XXX del año XXXX, en base al interés supremo y derechos humanos de mis menores hijos con los que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto, de modo que se les garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos, de acuerdo a las circunstancias que han cambiado y en base a los hechos y pruebas que se indican más adelante.

2. El pago de gastos y costas que se llegaran a generar con motivo de la tramitación del presente incidente.

Y al efecto se fundó en los hechos que dejó debidamente narrados, preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y pruebas debidamente relacionadas que estimó conducente a sus intereses.

2. Admitida que fue a trámite la aludida demanda incidental, mediante proveído de fecha XX de XXX de XXXX, se ordenó notificar personalmente y dar vista a la ahora demandada incidentista GRETA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el actor incidentista y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental.

3. Notificada que fue debidamente la incidentada, como se desprende de la diligencia practicada por la Secretaria actuaria adscrita a este juzgado, de fecha XX de XXX de XXXX, que obra a fojas ciento cincuenta y cinco de constancias incidentales en estudio, GRETA, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día XX de XXX de XXXX, recibido en este juzgado al día siguiente, desahogó la vista que se le mandó dar respecto al incidente promovido en su contra, opuso las defensas que estimó conducentes a sus intereses y ofreció pruebas de su parte; asimismo, en dicho escrito GRETA reconvinó las siguientes prestaciones:

I. El cumplimiento forzoso y estricto con relación a la pensión que JOSÉ IGNACIO, se obligó a otorgar, por mi conducto, a favor de mis hijos menores de edad de nombres MARTINA y ANKO, en términos de lo acordado en el convenio de relaciones familiares firmado por ambas partes y aprobado por su Señoría, tal y como el mismo fue modificado en comparecencia de ambas partes el día XX de XXX de XXXX; toda vez que JOSÉ IGNACIO no ha venido cumpliendo con la citada obligación en la forma en que la misma se contrajo;

II. El pago de gastos y costas que el presente procedimiento origine.

En mérito de lo anterior, por auto de fecha XX de XXX de XXXX, se tuvo a la demandada incidental dando contestación respectiva y por admitidas las pruebas ofrecidas en dicho escrito, las cuales se ordenaron preparar para su debido desahogo; sin que se haya admitido a trámite la reconvenición promovida, atento a lo previsto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

4. Así, previos trámites de ley, desahogadas que fueron las pruebas admitidas a las partes, mediante audiencia de fecha XX de XXX de XXXX, XX de XXX y XX de XXX de XXXX, en esta última se pasó al periodo de alegatos en el que las partes alegaron lo que a su dere-

cho convino, y se reservó la citación para sentencia hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo número XXX/XXXX-XX seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México y, por ende, el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de XX de XXX de XXXX, en el que se ordenó la práctica de estudios psicológicos a las partes incidentistas así como a sus menores hijos.

5. Una vez que obró en autos la resolución emitida por la Cuarta Sala Familiar de este tribunal, de fecha XX de XXX de XXXX, en la que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada el XX de XXX de XXXX por el ya citado Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, se modificó el proveído impugnado de fecha XX de XXX de XXXX; mediante proveído de XX de XXX de XXXX se ordenó turnar al suscrito juzgador la presente pieza de autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda la cual se emite al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. El suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente incidente, conforme a lo establecido por los artículos 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y 88, 94, 156, fracción XII, 940, 941 y 955 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

II. La legitimación de las partes incidentistas quedó debidamente acreditada en términos de las constancias que integran el expediente principal, las cuales conforme a su propia y especial naturaleza, surten efectos jurídicos plenos de conformidad a lo establecido por los artículos 327, fracción VIII y 403, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

III. Ahora bien, respetados, protegidos y garantizados que fueron los derechos fundamentales de las partes incidentistas, concernientes

a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal e igualdad procesal, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se privilegio el interés superior de los menores MARTINA y ANKO, ambos de apellidos,... todo ello en términos de los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos de los Niños y Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se pasa al estudio y análisis de las constancias de autos, así como de los medios de convicción aportados por las partes, que son valoradas en forma conjunta, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, de conformidad a lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, el suscrito juzgador estima parcialmente procedente la pretensión de JOSÉ IGNACIO, por los siguientes razonamientos:

De constancias de autos principales se desprende que en el convenio celebrado por GRETA y JOSÉ IGNACIO, el XX de XXX de XXXX, (visible de fojas 6 a 14 del cuaderno principal), en la cláusula primera pactaron lo relativo a la guarda y custodia de sus menores hijos MARTINA y ANKO, ambos de apellidos XXXXX, en la tercera lo relativo al domicilio de las partes, en la cuarta el régimen de vistas y convivencias entre padre e hijos, en la sexta lo concerniente a los cumpleaños de los menores, en la séptima lo relativo a la educación y actividades escolares de los niños, en la octava lo referente a las actividades extraescolares sus hijos, en la novena lo relacionado con los cuidados médicos y enfermedades de los infantes, en la décimo cuarta sobre la pensión alimenticia, y en la décimo quinta lo relativo a los pasaportes y visas de los niños.

Por consiguiente, para que exista congruencia en la presente sentencia y una mejor comprensión de la misma, así como por razón de méto-

do, se procede a estudiar de manera individual la modificación que se pretende respecto de cada una de las cláusulas antes citadas.

De este modo se tiene, que por lo que respecta a la cláusula primera, la misma a la letra dice:

#### GUARDA Y CUSTODIA

PRIMERA. Los divorciantes están de acuerdo en que la guarda y custodia de los menores hijos de nombres MARTINA y ANKO, de apellidos,... la tendrá su señora madre, GRETA, durante el procedimiento y después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dice en el presente procedimiento.

El señor JOSÉ IGNACIO, para la procedencia de pretensión de modificación manifestó:

La solicitud de modificación de la presente cláusula es necesaria y será total beneficio a nuestros menores hijos, ya que la misma tiene por objetivo el bienestar de los menores así como el tomar en consideración la opinión de mis hijos en la ampliación de días y horarios en que pueden estar con el suscrito y su familia ampliada, respetando sus actividades escolares y su salud, así como las actividades y ocupaciones de la demandada; pues como ya se ha indicado, las circunstancias han cambiado, mis hijos han crecido, se encuentran en sistema escolarizado y pese al exceso de control que su madre ejerce respecto de los mismos, han podido madurar, tienen gustos propios y por supuesto ya expresan sus sentimientos, pensamientos y opiniones al suscrito y que es necesario sean respetados por la contraparte, además de que tenemos una excelente relación paterno-filial y de que cuentan con un nuevo hermano con quien tienen vivencias y convivencias que los enriquecen emocionalmente y a quien demuestran su cariño, le brindan pequeños cuidados y protección, como jugar con el mismo, comer juntos, hablar y comunicarse con él, viajar en familia, cantarle, etc., lo que les proporciona una gran felicidad y satisfacción al sentir identificación de ser hermanos, aunado a que entre mis dos menores

hijos realizan proyectos de vivencias juntos a su hermano pequeño, esto es mis hijos MARTINA y ANKO, cuentan con una familia ampliada, la cual ha sido negada por su madre hoy demandada, quien en forma reiterada les indica a los niños en forma desdenosa que mi esposa no es su familia y que LUKEN sólo es su medio hermano restándole valor al lazo filial entre hermanos y señalándoles que el suscrito sólo pretende alejarlos de ella, cuando es la misma quien en forma reitera incumple con el convenio de divorcio quedándose más tiempo de lo pactado con los menores y disponiendo de los mismos a su libre voluntad a pasar de su franca opinión.

Aunado a lo anterior, mis propios hijos me han expresado que cuando piden a su madre estar más tiempo con el suscrito y su familia ampliada para ver una película, seguir jugando, ir a una fiesta propia de sus edades o simplemente seguir conviviendo por más tiempo, los regaña en forma cruel, pues les manifiesta que ellos no pueden opinar hasta que tengan 18 años de edad...

En efecto, mis hijos en diversas ocasiones me han solicitado venir a dormir un día más a la semana en mi casa e incluso su mayor deseo es pasar una semana completa en mi casa y otra en la de su madre, de forma alternada, lo cual también pidieron a su madre quien se opuso determinadamente...

Y a razón de ello propone que la cláusula primera quede como sigue:

#### GUARDA Y CUSTODIA

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en que la guarda y custodia de los menores hijos de nombres MARTINA y ANKO, de apellidos,... la ejercerá su madre GRETA.

No obstante lo anterior y para el caso de que la guarda y custodia antes señalada represente un obstáculo al desarrollo normal de los menores o bien cuando los mismos cumplan cada uno la edad de 12 años y sea su opinión legítima en permanecer con el padre para que éste sea quien ejerza la guarda y custodia de los menores, este último podrá solicitar en su representación el cambio de dicha guarda y custodia.

La señora GRETA, en base al interés supremo de sus menores hijos, se compromete a respetar el régimen de visitas y convivencias a que tienen derecho MARTINA y ANKO, de apellidos... con su señor padre JOSÉ IGNACIO y deberá tomar en consideración la opinión, edad y madurez de sus menores hijos respecto a la ampliación de los días y horarios para estar con su progenitor y su familia ampliada en la forma y términos del presente instrumento, comprometiéndose a otorgar las mayores facilidades para ello.

Así, si bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, las resoluciones firmes dictadas en negocios de ejercicio de la patria potestad pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y si bien es cierto que el señor JOSÉ IGNACIO, acreditó que ha formado una nueva familia con la señora PAOLA, con quien procreó al menor LUKEN, como se advierte de los atestados de matrimonio y nacimiento, respectivamente (visibles a fojas 53 y 54), no menos cierto es que, esta circunstancia no es una situación que afecte la guarda y custodia que viene detentando la señora GRETA, sobre los menores MARTINA y ANKO, ambos de apellidos,... ya que incluso de la propuesta de modificación realizada por el actor incidentista, se desprende que éste continúa consintiendo que la guarda y custodia de sus hijos la conserve su ahora excónyuge; siendo que su propuesta de modificación en sí, consiste por un lado, en que de ser un obstáculo dicha custodia para el normal desarrollo de los menores, o que en su caso éstos, al cumplir los doce años de edad quisieran que fuera su padre quien ejerza dicha guarda y custodia, el señor JOSÉ IGNACIO, pueda solicitar el cambio de dicha guarda y custodia, éstos son supuestos que pudieran o no acontecer en un futuro, y por ello dicha modificación resulta improcedente, ya que de actualizarse, el actor

incidentista tendrá expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda, y para lo cual deberá demostrar un beneficio real y efectivo que incida en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de los menores, para que, en su caso, se proceda a un cambio de guarda y custodia.

Por otro lado, la modificación de la cláusula en estudio consiste también en que la señora GRETA, respete el régimen de vistas y convivencias que tienen sus hijos con su progenitor, modificación que se funda en el hecho de que los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... han externado su deseo de convivir más tiempo con su padre JOSÉ IGNACIO, situación ésta que concierne al régimen de vistas y convivencias, no así a la guarda y custodia de los niños, por lo que la modificación propuesta también resulta improcedente.

En consecuencia, es de declararse y se declara improcedente la modificación propuesta de la cláusula primera.

Por lo que hace a la prueba testimonial ofrecida por la demandada incidentista a cargo de MARÍA DOLORES y JOSÉ LUIS, misma que fue ofrecida para acreditar la improcedencia de la modificación en cuanto a la guarda y custodia, resulta innecesaria su valoración al haberse declarado improcedente la pretensión del actor incidentista.

IV. En cuanto a la cláusula tercera relativa a los domicilios de los ahora excónyuges y que a la letra dice:

#### DOMICILIO

TERCERA. Las partes convienen en que el domicilio que servirá de habitación a los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... y su señora madre, GRETA, tanto durante el procedimiento de divorcio así como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en su oportunidad, será el ubicado en la calle XXXX número XX, piso X, colonia XXXX, delegación XXXX, código postal XX, en esta Ciudad de XXXX.

Asimismo, el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, manifiesta que su domicilio será el ubicado en la calle de XXXX número XX, departamento número X, colonia XXXX. código postal XX, delegación XXXX, en esta Ciudad de XXXX.

Ambas partes divorciantes están de acuerdo en que en caso de cambio de domicilio, éste deberá darse al otro cónyuge divorciante en un lapso que no exceda de 15 días a la fecha en que suceda dicho cambio de domicilio, siendo aviso por escrito. En el entendido de que ambos cónyuges divorciantes están de acuerdo en que el divorciante que mantenga la guarda y custodia no podrá cambiar su lugar de residencia ya que consideran que ello afectaría la sana convivencia con los menores siendo dicha convivencia un factor importante en su sano desarrollo y crecimiento.

Para la procedencia de la modificación de esta cláusula, el actor incidentista argumentó:

A) En primer lugar, he de manifestar a su Señoría que ambas partes desde que se celebró el convenio de divorcio, hemos cambiado nuestros domicilios; la demandada en dos ocasiones y el suscrito en una, para residir en los que ahora se indican en la cláusula ya modificada y que se encuentran cerca del colegio XXXX en que asisten los menores a la escuela primaria, MARTINA en cuarto año y ANKO en primero; motivo por el cual deberán modificarse los dos primeros párrafos de la cláusula que nos ocupa...

B) Por lo que corresponde a los 3 últimos párrafos de la cláusula que nos ocupa, deberá autorizarse su modificación y ampliación, pues la misma es en absoluto en beneficio de nuestros menores hijos, además de que se encuentra redactada en forma clara, lo que da certidumbre e interpretación teológica y hermenéutica respecto de la intención de ambas partes en relación al cambio de los domicilio de la partes frente a la estabilidad de los menores.

En efecto, la cercanía de nuestros domicilios a las instituciones educativas resultan en absoluto beneficio de los menores, por lo que cualquier cambio debe respetar la proximidad y tiempos de traslado de dichos centros educativos; máxime

que la decisión de los colegios a que asistirán los hijos debe ser tomada de acuerdo por ambas partes como lo hicimos al momento de la celebración del convenio base señalado el colegio XXXX y no impuesta por el suscrito que es quien paga las colegiaturas, ni en base a un domicilio distante que pudiera elegir la demandada y mudarse, como lo ha hecho, sin dar previo aviso al suscrito, lo que representaría un distanciamiento a cualquiera de las partes de dichas escuelas o zona en que viven nuestros hijos, pues esto conllevaría lógicamente a menos tiempo de convivencia y mayores incomodidades para los menores, incluso un obstáculo para que el suscrito pudiera cumplir puntualmente en pasar a recoger a mis menores para llevarlos al colegio en su horario de entrada al mismo.

En razón de ello es que propone que la cláusula tercera quede como sigue:

#### DOMICILIO

TERCERA. Las partes convienen en que el domicilio que servirá de habitación a los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... y su señora madre GRETA será el ubicado en calle XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, delegación XXXX, código postal XXXX, en ésta Ciudad de XXXX.

Asimismo, el señor JOSÉ IGNACIO, manifiesta que su domicilio será el ubicado en calle XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, delegación XXXX, código postal XXXX, en esta Ciudad de XXXX.

Ambas partes podrán cambiar su domicilio, el cual únicamente podrá realizarse dentro del Distrito Federal; comprometiéndose a elegir un domicilio cuya distancia y tiempo del traslado de los menores a los planteles educativos y/o domicilio del otro progenitor sean lo más cortas y cómodas posibles. Lo anterior con la finalidad de cuidar el bienestar de los menores, y estrechar los lazos familiares de ambos progenitores con sus hijos en sus convivencias.

Los padres convienen y se obligan para el caso de que alguno de ellos cambiara su domicilio conforme a lo pactado en esta cláusula, se comprometen a notificar

de manera fehaciente y por escrito al otro progenitor, con por lo menos 15 días naturales de anticipación, así como al juzgado en que se actúa, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de convivencias con los menores.

Finalmente, ambos padres acuerdan de manera expresa el no autorizar el cambio de domicilio y/o residencia de él menor a otra entidad de la República Mexicana y/o el extranjero, salvo que dicho cambio sea acordado mediante escrito firmado de puño y letra por ambos padres.

Por su parte, la señora GRETA, al dar contestación a la presente incidencia reconoció que ha cambiado de domicilio en diversas ocasiones e indicó que en todo momento su ahora excónyuge conoció y consintió dichos cambios, por lo que considera que resulta improcedente e ilegal el límite que impone su contrario respecto al domicilio que habita o habitará en compañía de sus hijos, reconociendo así que ha habido un cambio de circunstancias, ya que ha cambiado su domicilio, y de ahí que resulta evidente actualizar el mismo.

Asimismo, si bien la demandada incidentista manifestó que la razón de los cambios de domicilio han sido como consecuencia de que JOSÉ IGNACIO, no le proporciona pensión alimenticia alguna para sufragar los costos y necesidades de habitación ni los gastos inherentes al domicilio al que tiene incorporados a sus hijos, además de que debido a su profesión de arquitecto, la demandada incidentista no tiene un ingreso fijo por lo que ha tenido que mudarse a departamentos más económicos; dicho argumento resulta contrario a lo que se puede observar de la lectura del convenio celebrado por GRETA y JOSÉ IGNACIO, pues de éste se desprende que en la cláusula décimo cuarta, éste último se obligó a pagar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos MARTINA y ANKO de apellidos, por la cantidad mensual de XXXX pesos 00/100 moneda nacional, además de obligarse a pagar diversos rubros que también comprenden los alimentos, como

son atención médica, hospitalaria, vestido y educación, entre otros, de lo que se deduce que la cantidad antes mencionada comprende el rubro de comida, y habitación, obligaciones satisfechas por el deudor alimentario, tan es así que el citado deudor alimentario a fin de cumplir con la citada obligación, programó el pago de la pensión a fin de que éste se realizara de forma automática mediante transferencias de dinero y que se llevan a cabo desde su cuenta número XXXX de la institución bancaria XXXX, como se advierte de la hoja de “Operaciones Periódicas – Consultar Dellate” (*sic*) (visible a foja 72 del primer tomo). Y si bien, del diverso incidente de cumplimiento de convenio se desprende que la señora GRETA, reclamó el cumplimiento forzoso respecto de la pensión alimenticia, ello fue únicamente respecto al rubro concerniente al pago de los gastos de la nana o trabajadora doméstica y la garantía para asegurar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual modo, la demandada incidentista argumentó que resulta contrario a los derechos humanos, tanto de ella como de sus hijos, la pretendida modificación, ya que contraviene el artículo 4 de la constitución que establece el derecho de acceder a una vivienda digna y decorosa; argumentos que resultan insuficientes para declarar improcedente la modificación de la cláusula en estudio, ya que con su modificación de ningún modo se impediría a la actora incidentista ni a sus menores hijos a acceder a una vivienda digna y decorosa, sino que en la medida de lo posible ambos excónyuges continúen con sus domicilios dentro de la Ciudad de México y lo más cercanos que puedan estar uno del otro a efecto de que puedan llevarse a cabo las convivencias entre padre e hijos, y de que el señor JOSÉ IGNACIO, cumpla con sus obligaciones de crianza y los términos establecidos en el convenio; puesto que no hay que olvidar que desconocemos qué cambio de circunstancias puedan acontecer en el futuro y que implique un cambio que lleve a este Ór-

gano Jurisdiccional a valorar nuevamente el clausulado del convenio, siempre buscando tutelar el interés superior de sus hijos y su garantía de convivencia con ambos progenitores.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar unilateralmente el domicilio de los menores sin la autorización del juez, ya sea en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando hay un acuerdo expreso al respecto entre los padres, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder absoluto y exclusivo para determinar el lugar en que deben vivir los infantes, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con sus hijos e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de ellos, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podrían llevar a cabo si éstos son trasladados a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre padre e hijos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación de los menores, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que han de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancien a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con sus menores hijos en la forma en que lo venía haciendo, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para los infantes,

pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que a la letra dicen:

CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. EL DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CONSTITUYE UN LÍMITE A ÉSTE. Como regla general, los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez, ya sea en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando hay un acuerdo expreso al respecto entre los padres. *A contrario sensu*, puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor. No obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias. Esta situación ocurriría, por ejemplo, si el padre custodio decide cambiar el domicilio del menor a un lugar muy lejano del domicilio del padre no custodio, de tal manera que por razones económicas o de distancia sea prácticamente imposible mantener un contacto frecuente entre padre e hijo.

Época: Décima Época. Registro: 2007793-. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, Octubre de 2014, tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXVI/2014 (10a.). Página: 596.

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDIA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor

en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor.

Época: Novena Época. Registro: 185133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.381 C. Página: 1816.

Luego entonces, visto que la señora GRETA, reconoció haber cambiado de domicilio en diversas ocasiones, y aun cuando tal situación hasta el momento no ha afectado el régimen de visitas y convivencias entre padre e hijos, ya que dichos cambios se han realizado dentro de la misma colonia XXXX, así como tomando en consideración que dicha demandada incidentista, al dar contestación a esta incidencia manifestó que tenía planeado mudar su domicilio en XXXX de XXXX al ubicado en XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, código postal XXXX, delegación XXXX, y por su parte el actor incidentista acreditó que tiene su domicilio en la calle XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, delegación XXXX, código postal XXXX, en esta Ciudad de XXXX, como se desprende de los recibos de luz, agua y cablevisión (visibles de fojas 59 a 64 del primer tomo), a juicio del suscrito juzgador lo conducente es dejar sin efectos la cláusula tercera del pluricitado convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, ello con base en los argumentos previamente vertidos, y por consiguiente, la misma deberá quedar como sigue:

#### DOMICILIO

TERCERA. El domicilio que servirá de habitación a los menores MARTINA y ANKO, de apellidos... y su señora madre GRETA, será el ubicado en calle XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, código postal XXXX, delegación XXXX, en ésta ciudad de XXXX.

El domicilio del señor JOSÉ IGNACIO será el ubicado en calle XXXX número XX, departamento XX, colonia XXXX, delegación XXXX, código postal XXXX, en esta Ciudad de XXXX.

Los señores GRETA y JOSÉ IGNACIO, podrán cambiar su domicilio, siempre y cuando sea dentro de la Ciudad de México, salvo que los progenitores aleguen y demuestren ante este Órgano Jurisdiccional

algún cambio de circunstancias que justifiquen otra situación, todo lo cual deba ser autorizado y valorado por este Órgano Jurisdiccional; y estarán obligados a elegir un domicilio cuya distancia y tiempo del traslado de los menores a los planteles educativos y/o domicilio del otro progenitor, razonablemente y en la medida de lo posible, sean lo más cortas y cómodas, con la finalidad de cuidar el bienestar de los menores, y estrechar los lazos familiares de ambos progenitores con sus hijos en sus convivencias.

Asimismo, GRETA y JOSÉ IGNACIO quedan obligados, para el caso de que alguno de ellos cambiara su domicilio conforme a lo establecido en el párrafo anterior, a notificar de manera fehaciente y por escrito al otro progenitor dicho cambio, con por lo menos quince días naturales de anticipación, así como al juzgado en que se actúa, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de convivencias con los menores.

Finalmente, ambos padres no podrán realizar el cambio de domicilio y/o residencia de los menores a otra entidad de la República mexicana y/o el extranjero, salvo que dicho cambio sea acordado mediante escrito firmado de puño y letra por ambos padres, o en su caso se obtenga la autorización judicial correspondiente, siempre y cuando se justifique ante este juzgado los beneficios y necesidades de lo anterior.

V. Por lo que hace a la cláusula cuarta, en la que se pactó lo relativo al régimen de visitas y convivencias y que la letra dice:

#### RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

CUARTA. Ambas partes acordamos el siguiente régimen de convivencias para con nuestros menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... de la manera siguiente:

A) El señor JOSÉ IGNACIO recogerá a los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... los días viernes de cada quince días no después de las dieciocho horas, en el domicilio en que residan con su madre, la señora GRETA, o bien en la escuela en donde asisten los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, para llevarlos

consigo a su domicilio y reintegrará al domicilio de su señora madre, GRETA, el día lunes siguiente en el entendido de que el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, llevará directamente a los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, al centro educativo en donde acuden y los reintegrará al domicilio de la cónyuge divorciante GRETA, el día lunes después de la salida del centro educativo al cual acuden.

B) Asimismo, acuerdan las partes divorciantes, que el señor JOSÉ IGNACIO convivirá con sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, los días martes y jueves de cada semana, a fin de pasar la tarde en convivencia con los menores hijos MARTINA y ANKO, siempre y cuando no interfiera en las actividades de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, y previo acuerdo entre las partes divorciantes, pudiendo el señor JOSÉ IGNACIO, recoger a los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, en el centro educativo en donde actualmente asisten o bien en el domicilio de la señora GRETA debiéndolos reintegrar al domicilio de la señora GRETA a más tardar antes de las 19.30 horas p.m.

C) Igualmente el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, recogerá invariablemente o proveerá a un tercero pase a buscar a los menores MARTINA y ANKO, en el domicilio de la cónyuge divorciante GRETA, a fin de llevarlos al centro educativo al cual asisten los menores todos los días hábiles del calendario escolar.

#### D) PERIODOS VACACIONALES

Ambas partes divorciantes están de acuerdo en que en lo que se refiere a los periodos vacacionales de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, serán de la siguiente manera:

D. 1) Las vacaciones escolares de verano (conforme al calendario escolar) se dividirán en dos (2) partes con igual número de días vacacionales efectivos. Se acuerda que dichos periodos no excederán más de quince días consecutivos sin ver a la madre. De esta manera, se acuerda que a la mitad del periodo que le corresponda al señor JOSÉ IGNACIO, la madre GRETA, tiene un fin de semana para ver los menores MARTINA y ANKO. Esto es en atención a la corta edad de los menores, en el entendido de que lo establecido en este incido será vigente hasta que cada uno de los menores MARTINA y ANKO, cumpla la edad de XX años en cuyo momento se

acordará entre los cónyuges divorciantes el régimen de convivencias en periodos escolares. En cada periodo vacacional escolar de verano los divorciantes se turnarán las partes de manera alternada, para tener consigo a sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, procurando en la medida de lo posible que los días efectivos de este período de vacaciones sea igualitario para ambas partes divorciantes. Esto se iniciará a partir del año XXXX, correspondiendo la primera parte de estas vacaciones escolares a favor de la señora GRETA.

Lo anterior se pacta con la salvedad de que en todo momento, por cuestión de las actividades laborales propias de cada uno de los cónyuges divorciantes, no se pueda hacer uso de este derecho de convivencia, lo cual comunicará al otro cónyuge divorciante, a fin de hacer los ajustes correspondientes y viceversa.

Por lo que se refiere a los periodos denominados de invierno, ambas partes acuerdan que éste se registrá de acuerdo con el calendario escolar de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidosXXX, por lo que ambas partes acuerdan que por lo que se refiere al presente año, la festividad de navidad, comprendido del XX al XX de XXX, los menores hijos MARTINA Y ANKO, estarán en compañía de su señor padre JOSÉ IGNACIO, y el periodo de año nuevo, considerado este desde el día XX de XXX al día XX de XXX del año próximo, estarán en compañía de su señora madre la señora GRETA, en el entendido de que cada año será alternado para las convivencias de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,....

D. 2) No obstante lo pactado en la cláusula que antecede, ambas partes están de acuerdo en que si hubiere alguna actividad o viaje imprevista, tratarán de resolver de común acuerdo y dentro de amplia cordialidad y armonía, la convivencia de los menores con sus padres.

Para la procedencia de su modificación el señor JOSÉ IGNACIO manifestó:

a) En la actualidad y desde el mes de XXX del año XXXX es (sic) suscrito recoje (sic) a mis menores hijos los días viernes de cada 15 días a la salida de la escuela y

no en el domicilio de la madre a las 18: (*sic*) horas; de igual forma los regreso a la misma escuela el día lunes en el horario de entrada, todo ello por supuesto con el consentimiento de ambas partes...

b) ... desde el año XXXX el suscrito con el consentimiento de la contraparte, recojo a mis menores hijos en su escuela en el horario de salida únicamente los días jueves de cada semana y los regreso a su institución educativa al día siguiente (viernes) en el horario de entrada de su colegio...

c) ...efectivamente y gracias a la cercanía pactada en nuestros domicilio, el suscrito pasa diariamente al domicilio donde habitan mis hijos en compañía de su madre para llevarlos al colegio; sin embargo también desde que se celebró el convenio de divorcio, las partes hemos podido acordar que cuando he tenido la necesidad de viajar fuera de esa ciudad y por motivos de trabajo, es la propia demandada quien los lleva y recoge del colegio...

El mismo inciso C) también de la cláusula que nos ocupa deberá modificarse para que sea la demanda quien también recoja a los menores del colegio en los horarios de salida y en aquellos días que la convivencia no corresponda al suscrito, labor que puede realizar por sí o por conducto de persona de su confianza, pues como se ha probado en la actualidad tengo mayores cargas alimenticias, lo que implica que debo esforzarme aun más en mi trabajo para proveer de los debidos alimentos y por ende esto implica la inversión de mi tiempo en el mismo...

d) En cuanto al inciso D), de la cláusula tercera que nos ocupa referente a la entrega/recepción de los menores incluso a cargo de terceras personas, tiene como finalidad el que ambas partes podamos confiar tal tarea a personas que puedan eficientar el traslado, y la optimización de los tiempos respecto de los horarios escolares y del propio convenio...

e). ...

... resulta necesario la modificación y ampliación del inciso *e*) y sus subincisos, pues por lo que toca a los periodos vacacionales de verano, su Señoría podrá observar que las partes habíamos pactado que dicho periodo se dividiera en dos con igual número de días de vacaciones para cada parte, pero que el suscrito no podía quedarse con los menores más de 15 días sin que éstos volvieran a ver a su mamá en atención a la corta edad que mis hijos tenían y que tal situación permanecería hasta que cada uno cumpliera con 10 años.

Ahora bien solicito a su Señoría que considere para autorizar el cambio solicitado, que mis hijos han crecido y por tanto las circunstancias han cambiado, pues mi hija MARTINA, ya tiene más de XX años y mi hijo ANKO, a la fecha cuenta con casi XX años de edad, y que ambos tienen mayor madurez, acuden a sistemas escolarizados lo que los hace seres más sociales, capaces e independientes, además de que externan sus opiniones de querer pasar sus vacaciones de verano e invierno completas en compañía del suscrito y su familia ampliada; sin embargo la demandada contrario a lo pactado y los derechos fundamentales de nuestros hijos no ha permitido que el suscrito conviva con mis hijos tales periodos en forma completa.

Por lo que propone que la cláusula en estudio se modifique en los siguientes términos:

#### RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS

CUARTA. Ambas partes acordamos el siguiente régimen de convivencias para con nuestros menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... de la manera siguiente:

A) El señor JOSÉ IGNACIO recogerá a los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, los días viernes de cada quince días en el horario de la salida en las instituciones en que se eduquen los mismos; debiendo devolverlos el día lunes en el horario de entrada de los hijos a sus escuelas; por lo que la señora GRETA, deberá recoger a los menores en el horario de la salida para llevarlos consigo.

Para el caso de que por cualquier motivo existiera alguna suspensión de actividades escolares o puentes, en el fin de semana que le corresponde a cada padre, dicho fin de semana se extenderá por tal periodo, comenzando en su caso, el día viernes a las 9:00 horas y/o concluyendo el primer día de regreso a clases en el horario de entrada.

B) Asimismo, acuerdan las partes que el señor JOSÉ IGNACIO, convivirá con sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, los días jueves de cada semana, debiendo pasar por los mismos en el horario de salida de las instituciones en que se eduquen para devolverlos a las escuelas respectivas el día viernes siguiente, en el horario de entrada a dichos colegios.

C) El señor JOSÉ IGNACIO, pasará diariamente al domicilio de la señora GRETA, para recoger a sus menores y llevarlos a la escuela en que se eduquen en el horario de entrada a los mismos, salvo en aquellas ocasiones que por motivo de trabajo el señor JOSÉ IGNACIO, deba ausentarse de esta capital, por lo que que (*sic*) siendo así, deberá dar aviso a la señora GRETA, con por lo menos 2 días de anticipación, para que sea la misma o persona de su confianza quien realice tal actividad de llevar a los menores al colegio en el horario de entrada en dicho periodo, en el que los menores hijos seguirán yendo al domicilio de su padre a convivir con su hermano menor en los días que le corresponden al mismo.

Asimismo la señora GRETA, se compromete a recoger todos los días a sus hijos en el horario de la salida del colegio, a excepción de aquellos en que por las visitas y convivencias pactadas corresponda al padre realizar tal actividad.

D) Ambas partes acuerdan que la entrega y/o recepción de los menores hijos entre los mismos o en las instituciones educativas podrán ser en forma personal o a través de persona de confianza que se encuentren dados de alta en dichos colegios para tal efecto.

#### E) PERIODOS VACACIONALES

Ambas partes divorciantes están de acuerdo en que en lo que se refiere a los periodos vacacionales de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, serán de la siguiente manera:

E. 1) En las vacaciones escolares de verano los menores disfrutarán de la mitad de los periodos vacacionales de verano con cada uno de los padres conforme al calendario escolar que determine la Secretaría de Educación Pública y/o en su caso los planteles donde se eduquen los mismos; conforme a lo anterior, el número total de días que corresponde a dicho periodo vacacional se dividirá entre dos y a cada uno de los progenitores les corresponderá una parte. El presente periodo vacacional comenzará a surtir efectos a partir del año XXXX, siendo la primera parte del mismo en favor de el padre y la segunda parte a favor de la madre; situación que se alternará conforme al calendario escolar y en igual número de días entre las partes en los años subsecuentes.

Para el caso de que los menores hijos sean enviados por las partes a disfrutar un campamento de verano dentro o fuera de la República mexicana, el resto de los días que los menores estuvieran de vacaciones serán repartidos por la mitad entre los padres en el mismo orden y alternancia que estipularon en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los periodos vacacionales de invierno, los menores disfrutarán de la mitad de los periodos vacacionales de invierno con cada uno de los padres conforme al calendario escolar que determine la Secretaría de Educación Pública y/o en su caso los planteles donde se eduquen los mismos; conforme a lo anterior, el número total de días que corresponde a dicho periodo vacacional se dividirá entre dos y a cada uno de los progenitores les corresponderá una parte; por lo que la madre podrá disfrutar de la primera mitad que incluye los días XX y XX de XXX en compañía de los menores y el padre la segunda mitad, que incluye los días XX de XXX y XX de XXX.

El presente periodo vacacional comenzará a surtir efectos en el mes de XXX del año XXXX; en el que la primera mitad de la vacación decembrina los menores la pasarán en compañía de la madre y la segunda mitad los menores la pasarán en compañía de el padre; situación que se alternará conforme al calendario escolar y en igual número de días entre las partes en los años subsecuentes.

Semana Santa y Semana de Pascua: En cuanto al periodo vacacional de la denominada “Semana Santa”, la madre podrá llevar de vacaciones a los menores y

el padre podrá hacer lo propio con los menores en la denominada “Semana de Pascua” del mismo año; situación que se alternará en los años subsecuentes. El presente periodo vacacional comenzará a surtir efectos a partir del año XXXX.

Ambos Padres acuerdan que para el cumplimiento de este periodo vacacional, la Semana Santa iniciará el último día de actividades de los menores en el horario de salida de la escuela y la Semana de Pascua comenzará el lunes a las 14:00 horas y concluye en el horario de inicio de clases del periodo de vacaciones.

E. 2) No obstante lo pactado anteriormente en los incisos A), B), C), D) y E) de la presente cláusula, ambas partes están de acuerdo en que si hubiere alguna actividad o viaje imprevisto tratarán de resolver de común acuerdo por escrito incluso vía electrónica pero reconocido por ambas partes y dentro de amplia cordialidad y armonía, la convivencia de los menores con sus padres; por lo que en caso contrario ambas partes deberán estar a lo estrictamente pactado en los incisos antes señalados.

Por su parte, la señora GRETA manifestó que:

No existe motivo alguno para modificar el convenio de relaciones familiares celebrado por las partes e imponer a la suscrita la obligación de recoger a los menores todos los días en la escuela a la que asisten. Esa obligación la asumió la contraparte al momento del divorcio en atención al hecho de que la pensión que paga mensualmente no aporta el monto necesario para que los menores subsistan; en atención a que, JOSÉ IGNACIO, no paga pensión alimenticia a la suscrita. Consecuentemente, desde que convenimos el divorcio él asumió la citada obligación para permitir que la suscrita pudiera desempeñarme profesionalmente y hacerme cargo de los gastos del hogar en el que habito con los menores de edad, proporcionándoles el pago de alimentos mediante la incorporación al hogar.

Así las cosas, el hecho de que JOSÉ IGNACIO, haya contraído nuevas nupcias y/o procreado un nuevo hijo, de ninguna forma justifica su pretensión de que se le releve de la obligación de recoger a Anko y Martina de la escuela; obligación

que desde el año XXXX ha venido cumpliendo por el actor mediante el pago de un servicio de transporte privado...

...

Por cuanto se refiere a la modificación de las convivencias originalmente pactada, para que JOSÉ IGNACIO, pueda pasar con los menores ANKO y MARTINA, los jueves por la tarde y la noche del jueves de cada semana, tal y como ya se expresó, resulta improcedente que se modifique el convenio de relaciones familiares, puesto que tal y como lo confiesa el actor, las partes ya lo hemos modificado en ese sentido y el actor ya disfruta de las convivencias en cuestión en la forma referida.

...

Las convivencias pactadas por las partes para los periodos vacacionales de los menores tampoco deben ser modificadas, pues las mismas no se establecieron de manera caprichosa y unilateral, como las que ahora incorpora el actor en su escrito de demanda, sino a partir de la absoluto equidad y privilegiando las necesidades de los menores y la edad de los mismos.

La forma y el espíritu de la división de las vacaciones de diciembre tenía como objeto que ambos padres pasaran y festejaran uno de los días con los menores, es decir, un padre noche buena y el otro la comida navideña del XX de XXX, alternándose año con año.

Además, el actor omite hacer del conocimiento de su Señoría, el hecho de que, en XXX del año XXXX, tocó a la suscrita el primer período de vacaciones, conforme a lo pactado en el convenio de relaciones familiares. En ese año, los niños salieron de clases el día XX de XXX y no fue posible que la suscrita tomara vacaciones con los menores, sin que hubiera queja alguna de mi parte y sin que la suscrita objetara el que los niños convivieran con su papá a partir del XX de XXX. No me fue posible tomar vacaciones y en (*sic*) nunca hubo una queja de mi parte. Por el contrario, me adapté a la situación y sabiendo de que habría otros momentos en que, conforme a lo pactado, a la suscrita sí le correspondería poder vacacionar con los menores durante diciembre.

El problema se suscitó al año siguiente, cuando el actor no quería cumplir con el convenio de divorcio y quería entregarme a los menores hasta el día XX, privándome del derecho a convivir con ellos a partir del día XX de XXX. En vista de la intransigencia mostrada por el actor, la suscrita procedía a promover a este juzgado el día XX de XXX de XXXX, la promoción que el actor exhibió en copia simple...

Así, de las manifestaciones vertidas por la señora GRETA, se advierte que ésta reconoce que algunas de las modificaciones propuestas por el actor incidentista ya han sido acordadas y han venido surtiendo efectos sin contratiempo alguno, como lo es el hecho de que el señor recoja a los niños los días viernes de cada quince días en el horario de la salida de su centro escolar, así como la convivencia que se ha venido dando los días jueves de cada semana en donde el señor JOSÉ IGNACIO, pasa por sus hijos en el horario de salida de la escuela y los reintegra al día siguiente a su centro educativo, coligiéndose con ello que existe un cambio de circunstancias que hacen evidente la necesidad de modificar la forma en que se pactó el régimen de visitas y convivencias. Lo anterior incluso se corrobora con la prueba *confesional* ofrecida a cargo de GRETA, ya que al absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, en específico las marcadas con los números dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, reconoció tales hechos y realizó las aclaraciones que estimó pertinentes en los siguientes términos:

18. Que usted desde el mes de XXX (*sic*) del año XXXX autorizó al señor JOSÉ IGNACIO, para que recogiera a sus dos menores hijos los días viernes de cada quince días a partir de la salida de colegio para llevarlos consigo en fin de semana y regresarlos los días lunes en el horario de entrada al colegio.

DÉCIMA OCTAVA. Que si es cierto aclarando que esto se pacto y modifiko el convenio original con acuerdo verbal para aumentar el tiempo que los niños pasan con su papá.

19. Que usted desde el año XXXX otorgó su consentimiento para que el señor JOSÉ IGNACIO recogiera a sus dos menores hijos los días jueves de cada semana en el horario de salida de la escuela para llevarlos consigo y devolverlos al mismo colegio el día viernes siguiente en el horario de entrada del colegio.

DÉCIMA NOVENA. Que si es cierto aclarando que este cambio del convenio original fue pedido por el señor JOSÉ IGNACIO, y accedí a dárselo ya que el señor José Ignacio se toma las tardes para estar con los niños y así pasan más tiempo con él.

20. Que usted desde el año XXXX acordó con el señor JOSÉ IGNACIO la modificación del convenio de divorcio en la cláusula cuarta, inciso *b*), para que su excónyuge recogiera a sus dos menores hijos en la forma y términos a que se refiere la posición anterior.

VIGÉSIMA. Que si es cierto aclarando que accedí a que se cambiara la clausula en la que el señor puede recoger a los niños los jueves del plantel escolar y pasar la noche con él y que se reintegren a sus actividades al día siguiente.

21 Que usted después de que celebró el convenio de divorcio, acordó con su ex cónyuge el señor José Ignacio, que cuando el mismo saliera de la ciudad por motivos de trabajo, usted llevaría y recogería a sus dos menores hijos de la escuela, lo que así ha realizado.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que si es cierto aclarando que lo he realizado siempre y cuando no interfiera con mis propios compromisos de trabajo que cuando los tengo se le pide al servicio de transporte el cual paga el señor JOSÉ IGNACIO, pasa a recoger a los menores.

Circunstancia que también se robustece con la prueba confesional ofrecida a cargo de IGNACIO, toda vez que al formular las posiciones marcadas con los números uno, dos y tres que a la letra dicen:

1. Que usted acordó con la señora GRETA, posterior a la firma del convenio de divorcio, que recogería a sus menores hijos los días jueves de cada semana en la

Escuela a la que acuden, para regresarlos el viernes siguiente a dicha escuela, para pernoctar con usted.

2. Que usted como con los menores los jueves de casa (*sic*) semana pasando con ellos el resto del día.

3. Que usted actualmente pernocta con los menores, en su casa los jueves de cada semana.

Probanza esta última a la que se lo otorga valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 325 del código procesal civil para esta Ciudad.

Asimismo, si bien GRETA también argumentó que no existe causa ni motivo alguno que justifiquen los cambios propuestos en cuanto a las convivencias en periodos vacacionales ya que sus hijos continúan teniendo una corta edad; dicha manifestación resulta insuficiente para declara (*sic*) improcedente la pretensión del actor incidentista, ya que constancias de autos, la cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 327, fracción VIII, del código procesal civil, en específico de la plática sostenida con los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, la cual tuvo verificativo el XX de XXX de XXXX (visible de fojas 227 a 230 del primer tomo) se desprende que éstos manifestaron:

La menor MARTINA dijo:

...que vive con su mamá, se va turnando, a veces me voy toda la semana con mi mamá, excepto los jueves que me voy con mi papá, no se con quien de los dos estoy más tiempo, de lunes a miércoles estoy con mi mamá, y un fin de semana cada quince días alternadamente, vivo con mi mamá, su esposo, mi hermano y mi gato, mi gato se llama pimienta, mi mamá me trata bien, su esposo Rodrigo también, estoy a gusto con mi mamá, en casa de mi papá vive mi hermano, mi medio hermano, mi madrastra y la nana, mi hermano ANKO, también se tur-

na, mi medio hermano si vive con mi papá, porque es hijo de mi papá y de mi madrastra, que la pareja de mi papá me trata bien, me siento bien con mi papá, estoy a gusto, soy feliz, excepto en las vacaciones, porque no es justo, me toca a veces todo el tiempo con mi papá y a veces todo el tiempo con mi mamá y hay veces en que estoy mucho tiempo con uno solo y no me da tiempo de ver al otro, me gusta como estoy, porque mi (*sic*) papás trabajan y luego no están en la casa, así se puede porque se hacen tiempo, por eso ahorita como estoy, estoy bien y en vacaciones de semana santa, dice que un año con su mamá y un año con su papá, porque solo tiene una semana de vacaciones y los de verano y diciembre la mitad su mamá y la mitad su papá, en mi cumpleaños a veces hacemos una sola fiesta o una con cada uno, así como estamos ahorita está bien, cada año es diferente, un año es con uno, otro es con otro, pero ambos van, así me gusta pero que estén presentes los dos, el día del padre estoy con mi papá y el día de la madre con mi mamá, ellos nos dan permiso, el año pasado en vacaciones de diciembre hubo un problema, porque para que se pudieran dividir como lo estábamos haciendo, nos quitaron un poco de días y no se dividieron a la mitad, y lo único que se podía hacer era faltar a la semana, mi papá no me quería regresar con mi mamá y se pelearon, al final mi mamá demando a mi papá y mi papá nos tuvo que regresar, yo supe porque mi mamá me mando un mensaje y me dijo que tu papá no quiere que te regreses conmigo y mi papá hablo conmigo y me explicó, estaría padre tener un días (*sic*) más con mi papá, pero solo uno, el día que él tuviera menos trabajo para que esté disponible, el es arquitecto y trabaja por su cuenta, mi mamá también, mi papá tiene su propio despacho y da clases fuera, mi mamá da clases y remodela casas, cuando estamos con ellos, están con nosotros, tienen ese tiempo libre, cuando estoy con mi mamá mi mamá me (*sic*) ayuda con las tareas y cuando estoy con mi papá me ayuda mi papá y a veces mi madrastra. En diciembre no se pusieron de acuerdo. ... La casa de mis papás están en XXXX. Desde que yo tenía seis años cuando comenzamos a convivir de esta forma con mis papás...

## Y ANKO manifestó:

...llamarse como se encuentra escrito, tener XX años... Vivo más tiempo con mi mamá, viven en casa de mi mamá mi padrastro y mis gatos, tengo dos gatos, llegó uno nuevo, también vive mi hermana, Rodrigo mi padrastro me trata bien, nos llevamos bien. Mi mamá me trata bien. Mi papá también me trata bien. Me gustaría como una semana y una semana completa, de domingo a sábado con mi mamá y de domingo a sábado con mi papá... En vacaciones, en semana santa ya no me acuerdo como son, no sé cómo, no se pueden dividir, las vacaciones me gustaría que se dividieran la mitad y la mitad, pero semana santa no se podría. En vacaciones de verano también la mitad y mitad. A mí me gustaría estar al mismo tiempo con los dos, me gustaría que se dividiera... Mi mamá, mi nana y mi papá me atienden, dependiendo de con quién esté. Con mi papá está la nana que cuida a mi hermana y la que limpia, mi papá nos da de comer o la nana, a veces mi madrastra. Me gusta estar con mi hermanito, se llama LUKEN, solo lo cuido si me lo piden, pocas veces le he dado de comer, me gusta estar con él, lo quiero. Mis papás viven más o menos cerca...

Manifestaciones las anteriores de la que se infiere que los menores se sienten cómodos tanto con su madre como con su padre, tan es así que han manifestado que los periodos vacacionales se dividieran en partes iguales para poder convivir con ambos progenitores por igual; advirtiéndose también que MARTINA y ANKO, mantienen una excelente relación con su progenitor JOSÉ IGNACIO, lo cual fue corroborado tanto con la prueba testimonial ofrecida por el incidentista a cargo de ANTONIO y YURI, quienes fueron acordes y contestes al declarar que la relación entre JOSÉ IGNACIO y sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... es muy buena y armoniosa, como con las cuatro fotografías exhibidas por el actor incidentistas (visibles de fojas 54 a 58 del primer tomo), en las que se puede observar a los niños contentos conviviendo con su progenitor y su nueva pareja, así como con su hermano.

Bajo esa tesitura, de lo estudiado con anterioridad se colige que únicamente se trata de desavenencias salvables entre las partes en el presente incidente en

cuanto al tiempo en que ha de llevarse a cabo el régimen de visitas y convivencias entre padre e hijos, lo que ha dado origen a que el mismo no se haya realizado en los términos pactados en el convenio de XX de XXX de XXXX, y por ende se ha generado entre JOSÉ IGNACIO y GRETA diversidad de criterios que repercuten en los términos de convivencia actuales que necesitan ajustarse a lo que acontece hoy en día, tan es así que de constancias de autos de desprende que incluso se han tenido que acudir ante esta autoridad a fin de determinar los tiempos de los periodos vacacionales, como se desprende de la promoción presentada ante este juzgado el XX de XXX de XXXX (visible a fojas 198 y 199 del primer tomo), de la que se advierte que la demandada incidentista ha solicitado se aperciba a su contrario para que cumpla con el régimen de vistas y convivencia, y de la diligencia de XX de XXX de XXXX (visible a fojas 212 del segundo tomo), en la cual después de sostener una plática con ambos progenitores, éstos lograron ponerse de acuerdo respecto a la convivencia de las vacaciones de verano.

Por lo que hace la prueba ofrecida por el actor incidentista consistente en el informe de la Directora Técnica de la Escuela XXXX, A.C. (visible a foja 233 del segundo tomo), en nada favorece a los intereses de su oferente, toda vez que la misma se ofreció para acreditar que sus menores ha tenido faltas en dicha institución educativa derivado de que su progenitora se lleva por más días de los convenidos en los periodos vacacionales, y si bien de dicho informe se desprende el número de faltas que ha tenido cada menor, no se especificó cuándo acontecieron éstas.

Por lo tanto, tomando en consideración que el derecho de convivencia es una prerrogativa de los menores, en términos de los artículos 3, 9, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atendiendo al interés superior de los menores hijos de las partes incidentistas, el cual debe prevalecer sobre los intereses de sus padres para salvaguardar tanto su integridad física como emocional en cumplimiento a sus obligaciones de crianza, cuyo único fin es poder

otorgar a los mismos el pleno goce de sus derechos, como lo disponen los artículos 4, 5 y 8 de la Ley de los Derecho de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 416 y 417 del Código Civil, y dado que no se puede impedir sin justa causa las relaciones personales entre los menores con sus ascendientes, como lo establece el artículo 416-Bis del ordenamiento sustantivo de la materia, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula cuarta del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, y por consiguiente es de declararse y se declara que por lo que respecta al régimen de visitas y convivencias, éste quedará como sigue:

#### RÉGIMEN DE VISTAS Y CONVIVENCIAS.

CUARTA El señor JOSÉ IGNACIO recogerá a los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... los días viernes de cada quince días en el horario de la salida en las instituciones en que se eduquen los mismos; debiendo devolverlos el día lunes en el horario de entrada de los hijos a sus escuelas.

Para el caso de que por cualquier motivo existiera alguna suspensión de actividades escolares o puentes, en el fin de semana que le corresponde a cada padre, dicho fin de semana se extenderá por tal periodo, comenzando en su caso, el día viernes a las nueve horas y/o concluyendo el primer día de regreso a clases en el horario de entrada.

El señor JOSÉ IGNACIO, convivirá con sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... los días jueves de cada semana, debiendo pasar por los mismos en el horario de salida de las instituciones en que se eduquen para devolverlos a las escuelas respectivas el día viernes siguiente, en el horario de entrada a dicho colegio.

El señor JOSÉ IGNACIO, pasará diariamente al domicilio de la señora GRETA para recoger a sus menores y llevarlos a la escuela en que se eduquen en el horario de entrada a los mismos, salvo en aquellas ocasiones que por motivo de trabajo el señor JOSÉ IGNACIO, deba ausentarse de esta capital, por lo que siendo así, deberá dar aviso a la señora GRETA, con por lo menos dos días de anticipación, para que sea la misma o persona de su confianza quien realice tal actividad de llevar a los menores al colegio en el horario de entrada en dicho periodo.

El señor JOSÉ IGNACIO, queda obligado a recoger todos los días a sus hijos en el horario de la salida del colegio, pudiendo realizar tal actividad de manera personal o mediante el transporte escolar a que quedó obligado a pagar en la cláusula décimo cuarta; lo anterior sin perjuicio de que si la señora GRETA, desea recoger a los niños del colegio lo podrá realizar previo aviso al señor JOSÉ IGNACIO.

La entrega y/o recepción de los menores hijos entre los mismos o en las instituciones educativas podrán ser en forma personal o a través de persona de confianza que se encuentren dados de alta en dichos colegios para tal efecto.

En los periodos vacacionales las convivencias se llevarán a cabo de la siguiente forma:

En las vacaciones escolares de verano los menores disfrutarán de la mitad de los periodos vacacionales de verano con cada uno de los padres conforme al calendario escolar que determine la Secretaría de Educación Pública y/o en su caso los planteles donde se eduquen los mismos; conforme a lo anterior, el número total de días que corresponde a dicho periodo vacacional se dividirá entre dos y a cada uno de los progenitores les corresponderá una parte; en la inteligencia de que la primera parte del periodo vacacional que acontezca después del emitida esta sentencia, será en favor de el padre y la segunda parte a favor de la madre; situación que se alternará conforme al calendario escolar y en igual número de días entre las partes en los años subsecuentes.

Los menores podrán ir a campamentos de verano dentro o fuera de la República mexicana, previo acuerdo sus progenitores para decidir el lugar y periodo de las vacaciones de verano en que tendrán verificativo dicho campamento, escuchando siempre la opinión de los mismos y dando las mayores facilidades para ello.

Para el caso de que los menores hijos sean enviados por las partes a disfrutar un campamento de verano dentro o fuera de la República mexicana, el resto de los días que los menores estuvieran de vacaciones serán repartidos por la mitad entre los padres en el mismo orden y alternancia que estipularon en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los periodos vacacionales de invierno, los menores disfrutarán de la mitad de los periodos vacacionales de invierno con cada uno de los padres conforme al calendario escolar que determine la Secretaría de Educación

Pública y/o en su caso los planteles donde se eduquen los mismos; conforme a lo anterior, el número total de días que corresponde a dicho periodo vacacional se dividirá entre dos y a cada uno de los progenitores les corresponderá una parte; por lo que la madre podrá disfrutar de la primera mitad que incluye los días XX y XX de XXX en compañía de los menores y el padre la segunda mitad, que incluye los días XX de XXX y XX de XXX, y en la inteligencia de que dicho periodos vacacionales deberán alternarse año con año.

Semana Santa y Semana de Pascua: En cuanto al periodo vacacional de la denominada “Semana Santa”, la madre podrá llevar de vacaciones a los menores y el padre podrá hacer lo propio con los menores en la denominada “Semana de Pascua” del mismo año; situación que se alternará en los años subsecuentes.

Para el cumplimiento de este periodo vacacional, la Semana Santa iniciará el último día de actividades de los menores en el horario de salida de la escuela y la Semana de Pascua comenzará el lunes a las catorce horas y concluye en el horario de inicio de clases del periodo de vacaciones.

Ambas partes, tanto la madre como el padre, podrán viajar con los menores hijos, dentro y fuera de la República mexicana durante los periodos vacacionales y/o fines de semana y/o puentes que les corresponda a cada uno de ellos estar con sus hijos, debiendo enterar al otro progenitor con cuando menos cinco días de anticipación vía correo electrónico o de manera fehaciente, el lugar que visitarán, el hotel, y/o domicilio donde se hospedarán y/o encontrarán, número telefónico, hora y vía de partida y hora y lugar de llegada, permitiendo que los menores tengan contacto vía telefónica con su otro progenitor.

La madre tendrá bajo su resguardo y custodia los pasaportes mexicanos y visas americanas de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, quien se los proporcionará al señor JOSÉ IGNACIO, en el momento en que éste último los requiera para viajar con sus menores hijos.

Conforme a lo pactado anteriormente las partes a continuación señalan sus correos electrónicos, para aquellos avisos que no requieran autorización por escrito y firmados de puño y letra:

Señor JOSÉ IGNACIO: XXXX.XXX

Señora GRETA: XXXX.XXX

Lo anterior se determina atendiendo al interés superior de los menores, quienes tienen derecho a convivir con uno y otro progenitor, así como atendiendo a que los menores MARTINA y ANKO, ambos de apellidos XXX, a la fecha de la presente resolución cuenta con XX y XX años de edad, respectivamente, como se desprende de sus atestados de nacimiento (visibles a fojas 4 y 5 del cuaderno principal), lo que les proporciona cierta madurez y nivel de comprensión para emitir su opinión respecto a la forma en que quieren convivir con su progenitor.

Así, es preciso requerir y se requiere a las partes para que de conformidad a lo establecido por los artículos 413 y 416 del Código Civil, se presten los auxilios necesarios tendientes a llevar a cabo en forma armónica el régimen de visitas antes señalado, así como para que se informen y comuniquen todo lo relacionado con la escuela, actividades de esparcimiento y salud de la menor; procurando al mismo tiempo, la consideración y el acercamiento constante de la menor hacia con uno y otro progenitor, evitando en consecuencia, cualquier acto de violencia familiar, de manipulación encaminado a producir en los infantes, rencor o rechazo hacia el otro progenitor o hacia sus demás parientes, quedando obligados los contendientes a respetar el derecho de sus hijos de convivir con sus progenitores mutuamente, ya que atendiendo el interés superior de los (*sic*) MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, los mismos tienen el pleno derecho de desarrollarse en un ambiente de respeto tanto a su integridad física como emocional, de comprensión y sobre todo de amor y cariño espirituales para alcanzar en ellos su máximo desarrollo integral como profesionista y como personas humanas para el bienestar de la sociedad. Quedando apercibidas las partes incidentistas que en caso de incumplir con las anteriores determinaciones, se limitará o suspenderá el régimen de visitas, previo análisis de la situación que se llegue a generar.

Y, por último, también resulta necesario precisar que por lo que respecta a la propuesta de modificación realizada por el actor incidentista, en cuanto a que sea la señora GRETA, quien recoja a sus hijos en el horario de salida del colegio, no se

atendió en los términos planteados, toda vez que, como lo señaló dicha demanda incidentista el hecho de que JOSÉ IGNACIO, haya contraído nuevas nupcias y procreado un hijo, no justifica su pretensión de relevar su obligación de recoger a sus hijos de la escuela, ello en razón de que dicha actividad la ha venido realizado mediante la contratación del servicio de transporte, gasto que es erogado por el progenitor, como se desprende de la constancias expedida por Guillermo de J. "XXXX" con chofer, en la que consta que los menores han sido transportados en una camioneta por el chofer Randy desde el plantel de la escuela XXXX al domicilio de la madre de lunes a miércoles y los viernes de cada quince días o al domicilio del padre, los jueves y los viernes de cada quince días, de lo que se infiere que tiene la capacidad económica para seguir realizando tal actividad. No obstante ello, es de hacerse notar que en caso de separación de quiénes ejercen la patria potestad, ambos progenitores deberán continuar con el cumplimiento a sus obligaciones, por lo tanto, si los niños están bajo la guarda y custodia de la señora GRETA, ésta debe proporcionar también los cuidados y atenciones necesarios a sus hijos, como lo dispone el artículo 416 del código sustantivo civil para esta localidad, y por ello no se le limita para el caso de que desee recoger a sus hijos a la hora de la salida de la escuela.

VI. En cuanto a la cláusula sexta, relativa a la convivencia de los niños con sus progenitores en sus cumpleaños, se tiene que se pactó:

CUMPLEAÑOS DE los menores hijos MARTINA y ANKO, DE APELLIDOS,....

SEXTA. Ambas partes divorciantes están de acuerdo en que tanto la señora GRETA y el señor JOSÉ XXXX XXXXX, convivirán con sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... de manera conjunta, participando en las celebraciones y eventos que se realicen con motivo de los cumpleaños de los menores hijos, involucrándose en la preparación de las fiestas que con motivo de los eventos de los menores hijos MARTINA Y ANKO se lleven a cabo.

Y para la procedencia de su pretensión el progenitor de los menores manifestó.

La modificación que se plantea debe ser aprobada por su Señoría en beneficio de los menores, toda vez que fuimos omisos en el convenio de divorcio respecto de acordar el festejo de los cumpleaños de las partes al lado de nuestro hijos, siendo que mis propios hijos me han solicitado que estemos juntos en mi cumpleaños, lo que por supuesto también es mi deseo...

Por otra parte y toda vez que la demandada, contrario a lo pactado, se ha opuesto a que las partes celebremos en forma armónica y juntos los cumpleaños de los menores, involucrándolos en mentiras y haciéndoles creer que el suscrito se molestaría con ellos en caso de informarme lo que les sucede...

En efecto, durante los últimos 4 años la hoy demandada ha rechazado las invitaciones para asistir a mi casa para celebrar los cumpleaños de los menores, pues pactamos ponernos de acuerdo e involucrarnos en la preparación de la celebración de los mismos, lo que no ha permitido la demandada que así suceda; pues la misma ha insistido en que tales festejos sean en casa de sus abuelos, manipulando la voluntad de los niños diciéndoles en forma reiterada que la fiesta que ella prepara para sus cumpleaños, serán las mejores fiestas de su vida y no la que he querido preparar para los mismos...

Lo anterior llegó al grado de que la demandada a base de engaños festejó a mi menor hijo ANKO, en el año XXXX sin presencia del suscrito, pues ya habíamos acordado las partes que lo festejaríamos en el mes de XXX, después de las vacaciones de verano, pero contrario a nuestro acuerdo la hoy demandada pidió a mis hijos me comunicaran que había organizado una comida con los amigos de ANKO, que no debían decirme nada porque yo me enojaría, pero si el suscrito insistía en preguntarles me debían aclarar que no era una fiesta de cumpleaños sino solo una minifiesta; percatándose mis hijos que si fue un festejo de cumpleaños a la que obviamente no fui invitado...

De ahí que su propuesta de modificación sea la siguiente:

CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES Y DE LOS MENORES HIJOS MARTINA Y ANKO.

SEXTA. Ambas partes acuerdan que en los cumpleaños de cada uno de los padres, los menores hijos convivirán con el progenitor correspondiente, en el lugar en el que éste vaya a pasar su cumpleaños; por lo que si los menores se encontraran con el otro progenitor en tales fechas, el padre o la madre festejado recogerá a los menores en el domicilio del otro progenitor a las 9:00 horas y lo devolverá al mismo, al día siguiente a las 10:00 horas, o en su caso en el horario de la entrada del colegio.

Por cuanto hace a los cumpleaños de los menores hijos, las partes convienen en que para el año XXXX, la madre podrá festejar y estar con los hijos el día y la noche de sus cumpleaños y para el año XXXX, el padre será quien podrá festejar y estar con los menores hijos el día y la noche de sus cumpleaños, y así sucesivamente en forma alternada para los años subsecuentes; por lo que si los menores se encontraran con el otro progenitor en tales fechas, el padre o la madre a quien corresponda estar con los menores, los recogerá en el domicilio del otro progenitor a las 9:00 horas y los devolverá al mismo, al día siguiente a las 10:00 horas, o en su caso en el horario de la entrada del colegio.

Así, las manifestaciones vertidas por el señor JOSÉ IGNACIO fueron redargüidas de falsas por la señora GRETA, e incluso al desahogarse la prueba confesional ofrecida a su cargo y absolver las posiciones marcadas con los número treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y cuatro, declaró lo siguiente:

31. Que usted desde que se aprobó el convenio de divorcio se ha opuesto a que su ex cónyuge se involucre en la preparación de las fiestas de los cumpleaños de sus dos menores hijos.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que no es cierto aclarando que este año el señor JOSÉ IGNACIO, organizó la fiesta de mi hija MARTINA, en su domicilio y se pactó de manera verbal que le aría (*sic*) la fiesta a mi hijo ANKO, fiesta que mi hijo sigue esperando hasta el día de hoy y no ha organizado, siendo el cumpleaños de mi hijo en XXX XX el menor pregunto hace dos días porque su padre no le había organizado la fiesta como se había pactado.

32. Que usted desde hace 4 años ha rechazado la invitación de su ex cónyuge para que la celebración del cumpleaños de sus dos menores hijos sea en casa del mismo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que no es cierto aclarando que he presenciado y he asistido al domicilio del señor JOSÉ IGNACIO, a festejar los cumpleaños de mis hijos en XXXX, XXXX, XXXX y en el último cumpleaños de mi hija MARTINA, comimos juntos en un restaurante en el año XXXX también comimos juntos en el cumpleaños de mi hijo ANKO, en un restaurante, así como hemos ido conjuntamente a planteles como kitzania a festejar el cumpleaños en más de una ocasión.

33. Que usted siempre promete a sus dos menores hijos que las fiestas de los cumpleaños que solo usted les organiza, serán las mejores fiestas de su vida.

TRIGÉSIMA TERCERA. Que no es cierto aclarando que las fiestas las organizan ellos y deciden los menores que quieren hacer en cada fiesta y muchas veces ni siquiera se requiere organización si no que lo festejan en un lugar que se especializa en fiestas como kitzania.

34. Que usted en el año XXXX, celebró el cumpleaños de su menor hijo ANKO, sin la presencia de su señor padre.

TRIGÉSIMA CUARTA Que no es cierto aclarando que ni siquiera se le partió el pastel y el menor ANKO, es el día de hoy que espera que su padre le organice la fiesta de cumpleaños.

Y si bien la demandada incidentista también argumentó que no existe cambio de circunstancias que justifiquen que la cláusula en estudio sea modificada, de las manifestaciones vertidas tanto por uno como

otro progenitor se infiere nuevamente que únicamente se trata de desavenencias entre las partes en el presente incidente en cuanto a la forma y lugar en que han de celebrarse los cumpleaños de sus hijos, lo que ha dado origen a que los mismos no se hayan realizado en los términos pactados en el convenio de XX de XXX de XXXX, y por ende se han generado desavenencias entre JOSÉ IGNACIO y GRETA al grado de que el primero de los mencionados pudo haber sido excluido de alguno de los festejos, lo cual les impide relacionarse de manera adecuada y a favor de sus menores hijos, quienes al contar con una buena relación con ambos progenitores desean que los festejos se realicen con la asistencia de ambos progenitores, como lo indicó MARTINA, en la plática de XX de XXX de XXXX (visible de fojas 227 a 230 del primer tomo), ya que externó que:

...en mi cumpleaños a veces hacemos una sola fiesta, o una con cada uno, así como estamos ahorita está bien, cada año es diferente, un año es con uno, otro es con otro, pero ambos van, así me gusta pero que estén presentes los dos...

De ahí que resulte un hecho notorio que al existir una excelente relación entre padres e hijos, los niños quieran convivir con cada uno de sus progenitores los días de cumpleaños de estos últimos, y por ende, el que esto juzga, atendiendo al interés superior del menor estima que se deben tomar las medidas necesarias que permitan un adecuado y sano desarrollo emocional de los infantes, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con sus padres, y en el caso particular con el señor JOSÉ IGNACIO, quien no es custodio de sus hijos, por lo que resulta necesario establecer la forma en que se llevarán a cabo las convivencias de los menores en los días de cumpleaños de cada uno de los progenitores. Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio que a la letra dice:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Época: Décima Época. Registro: 2007795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, Octubre de 2014, tomo I. Materia(s): Constitucional. tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.). Página: 600.

En ese tenor, a juicio del suscrito juzgador lo conducente es dejar sin efectos la cláusula sexta del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, y por consiguiente es de declararse y se declara que por lo que respecta a las convivencias en los cumpleaños tanto de los padres como de los menores, deberán quedar como sigue:

Convivencias en los cumpleaños tanto de los padres como de los menores.

SEXTA. Por lo que hace a los cumpleaños de los menores, se establece que la madre podrá festejar y estar con los hijos el día y la noche de sus cumpleaños, en los años nones, y el padre podrá festejar y estar con sus hijos el día y la noche de sus cumpleaños en los años pares; por lo que, si los menores se encontraran con el otro progenitor en tales fechas, el padre o la madre a quien corresponda estar con

los menores, los recogerá en el domicilio del otro progenitor a las nueve horas, o en su caso a la hora de salida del colegio y los devolverá al mismo domicilio, al día siguiente a las diez horas, o en su caso en el horario de la entrada del colegio.

En los cumpleaños de cada uno de los padres, los menores hijos convivirán con el progenitor correspondiente, en el lugar en el que éste vaya a pasar su cumpleaños; por lo que, si los menores se encontraran con el otro progenitor en tales fechas, el padre o la madre festejado recogerá a los menores en el domicilio del otro progenitor a las nueve horas o en su caso a la hora de salida del colegio y lo devolverá al mismo domicilio, al día siguiente a las diez horas, o en su caso en el horario de la entrada del colegio.

VII. Por lo que respecta a la cláusula séptima, relativa a la educación y actividades escolares de los niños, que la letra dice:

EDUCACIÓN DE LOS MENORES Y ACTIVIDADES ESCOLARES DE “LOS MENORES HIJOS”

SÉPTIMA. Ambas partes divorciantes convienen que cualquier cambio o decisión relacionada con la educación de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, la tomarán ambos de mutuo acuerdo.

Para los efectos de este Convenio, se entienden por “Actividades Escolares” aquellas clases, cursos y actividades que podrán realizar sus hijos MARTINA y ANKO de apellidos en la escuela.

Para la procedencia de su modificación el actor incidentista manifestó:

La modificación de la cláusula que nos ocupa, tiene como finalidad el mayor beneficio de los menores hijos, así como dar la mayor precisión y claridad a lo pactado, pues desde que los mismos iniciaron a acudir a estancias y colegios, estos han sido cercanos a nuestros domicilio, como en la actualidad, que estudian en el colegio, ubicado en calle XXXX número XX, colonia XXXX, en ésta ciudad código postal. XXXX, lo cual debe preservarse pues como se ha dado a conocer la deman-

dada ha cambiado de domicilio sin dar aviso al suscrito y pasando por encima de la opinión de mis menores hijos, de ahí la necesidad de dicha modificación; máxime que la misma no perjudica en forma alguna a la contraparte, pues ya estaba acordado en el último párrafo de la cláusula TERCERA que la misma no podía cambiar de residencia al estar ejerciendo la guarda y custodia de los menores, con el derecho de visitas y convivencias al suscrito, las cuales son en beneficio del desarrollo y crecimiento de los mismos...

Y derivado de estas manifestaciones, propone que la cláusula en estudio quede como sigue:

EDUCACIÓN Y ACTIVIDADES ESCOLARES DE “LOS MENORES HIJOS”.

SÉPTIMA. Ambas partes convienen que cualquier cambio o decisión relacionada con la educación de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... lo tomarán ambos de mutuo acuerdo; obligándose a seleccionar los colegios o instituciones educativas adecuados a su nivel social y cultural que en la actualidad tienen, así como a inscribirlos en los planteles educativos cercanos a los domicilios indicados en la cláusula tercera con el objetivo de que los menores sean trasladados a los planteles educativos y/o domicilios de los progenitores en distancias lo más cortas y cómodas posibles.

Para los efectos de este convenio, se entiende por “ACTIVIDADES ESCOLARES” aquellas clases, cursos incluyendo los de verano y actividades que podrán realizar sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... en la escuela.

Al respecto, la señora GRETA manifestó:

El propio actor confiesa en su escrito de demanda que los menores actuales (*sic*) asisten al colegio XXXX y que no existe controversia alguna entre la suscrita y JOSÉ IGNACIO, con relación a sus asistencia a la citada institución educativa. Consecuentemente, es a todas luces innecesario, improcedente e ilegal que pretenda la modificación de la citada cláusula; máxime cuando la intervención judicial en

asuntos de índole familiar como el que nos ocupa sólo debe darse en casos graves ante el desacuerdo de las partes involucradas.

Manifestación que lleva implícita la conformidad de la parte demandada incidentista con lo propuesto por su ahora ex cónyuge, ya que si bien es cierto manifestó que es improcedente la modificación de la cláusula, no menos cierto es que, también indicó que no existe controversia entre las partes incidentistas, con el hecho de que sus menores hijos asistan al colegio, mismo que por dicho del señor JOSÉ IGNACIO, se encuentra ubicado cerca de los domicilios de ambos progenitores, resulta evidente que el quedar obligada a elegir e inscribir los infantes MARTINA y ANKO, de apellidos,... en colegios o instituciones educativas cercanos a los domicilios de ambos progenitores, no le causa controversia alguna.

En tal virtud, atendiendo al interés superior de los niños, así como que el suscrito juzgador debe asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que se les involucre, todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas, entre ellos la educación para su desarrollo integral, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula séptima del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX; por consiguiente, es de declararse y se declara que por lo que hace a la educación y actividades escolares de los menores MARTINA y ANKO, ambos de apellidos,... deberán quedar como sigue:

EDUCACIÓN Y ACTIVIDADES ESCOLARES DE LOS MENORES MARTINA Y ANKO AMBOS DE APELLIDOS...

SÉPTIMA. Ambos progenitores quedan obligados a que cualquier cambio o decisión relacionada con la educación de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO,

de apellidos,... lo tomarán ambos de mutuo acuerdo; obligándose a seleccionar los colegios o instituciones educativas adecuados a su nivel social y cultural que en la actualidad tienen, así como a inscribirlos en los planteles educativos cercanos a los domicilios indicados en la cláusula tercera con el objetivo de que los menores sean trasladados a los planteles educativos y/o domicilios de los progenitores en distancias lo más cortas y cómodas posibles.

En la inteligencia de que, deberá entenderse por “actividades escolares” aquellas clases, cursos incluyendo los de verano y actividades que podrán realizar sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... en la escuela.

VIII. En cuanto a la cláusula octava relativa a las actividades extraescolares de los infantes MARTINA y ANKO, ambos de apellidos,... y que la letra dice:

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DE “LOS MENORES HIJOS”

OCTAVA. Ambas partes divorciantes convienen que cualquier decisión o cambio relacionado con las “ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES” de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... la tomarán ambos de mutuo acuerdo.

Para los efectos de este convenio, se entienden por “actividades extraescolares” aquellas clases, cursos y actividades que podrán realizar sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... fuera del horario de actividades escolares, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las relativas a las artes, la cultura, los idiomas, los deportes, etc.

Respecto a la modificación de esta cláusula, el actor incidentista manifestó:

La modificación solicitada es importante pues tiene como objeto que con las actividades extraescolares a que se refiere ésta cláusula, mis menores hijos tengan experiencias satisfactorias que les brinden madurez, seguridad y salud, todo ello

en las amplias instalaciones deportivas del club XXXX, que cuenta con gimnasios, canchas de tenis, alberca, restaurantes, así como 40 actividades deportivas y recreativas como robótica, jai-alai, fútbol, yoga, baile, etc.; máxime que en dicho club por encontrarse tanto cerca de la escuela como de nuestro domicilio le permite a mis menores hijos convivir con sus amigos y ampliar su círculo social haciendo nuevos amigos, lo que redunda en su beneficio.

...

En efecto la hoy demandada sin razón o lógica alguna ha manifestado en reiteradas ocasiones a mis menores, quienes también le han manifestado asistir al club XXXX, que no lo harán porque al ser ella su madre, entonces es ella quien decide en qué lugar tomarán sus actividades extraescolares y cuáles serán las mismas; además de que ella no podría entrar al club a disfrutar de sus instalaciones; lo anterior a pesar de el (*sic*) suscrito paga mensualmente los servicios de una nana que debe estar al cuidado de mis hijos y quien perfectamente puede esperarlos en la cómoda recepción del club XXXX desde que entran hasta que salgan para la tranquilidad de la demandada; máxime que mis menores ya conocen las instalaciones del mencionado club, pues cuando los mismos conviven con el suscrito he podido llevarlos a disfrutar sus espacios y actividades.

Por lo que propone la modificación en los siguientes términos:

#### ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DE “LOS MENORES HIJOS”

OCTAVA. Ambas partes convienen que los menores hijos asistirán al club ubicado en avenida XXXX, colonia XXXX, Distrito Federal, código postal XXXX a tomar las actividades extraescolares que sean del agrado de los mismos; por lo que la señora GRETA y el señor JOSÉ IGNACIO, según corresponda podrán pasar a dejar y recoger a sus menores hijos a dicho club para que los menores asistan a tomar sus actividades extraescolares.

Cualquier decisión o cambio relacionado con las “actividades extraescolares” de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... la tomarán de mu-

tuo acuerdo; también tomando en consideración los gustos, habilidades y opinión de los menores.

Para los efectos de este convenio, se entenderán por “actividades extraescolares” aquellas clases, cursos incluyendo los de verano y las actividades que podrán realizar sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... fuera del horario de actividades escolares, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las relativas a las artes, la cultura, los idiomas, los deportes, etc. en México o en el extranjero.”

Al efecto, la señora GRETA argumentó:

Es a todas luces improcedente la pretensión del actor de modificar el convenio de relaciones familiares por cuanto se refiere a las actividades extraescolares de los menores. Lo anterior es así, puesto que en el convenio original se estableció que las mismas debían ser decididas por el consentimiento mutuo de JOSÉ IGNACIO y la suscrita; mientras que la modificación que pretende imponer el actor, implicaría que (I) fuera sólo esa parte quien decida sobre las actividades extraescolares de los menores; (II) que la suscrita no pudiera acompañar a los menores a las citadas actividades y asegurarse de su bienestar mientras están ahí, y, (III) que los menores dejaran de asistir a las actividades a las que actualmente asisten con gran gusto y dedicación.

...

Martina y Anko tomaban Ballet (MARTINA), Tae Kwon Do (ANKO) y natación ambos en una institución con credenciales de profesores adscrito a las asociaciones correspondientes de cada disciplina, es decir, con cierto nivel de calidad. Tal y como se pactó en el convenio de relaciones familiares, fue por el consentimiento mutuo de ambos padres que se decidió que participaran en tales actividades extraescolares. Lo menores ya tenían grados de los que se sentían orgullosos así como tenían profesores y compañeros por los cuales profesan cariño y respeto. Anko y Martina explícitamente querían seguir tomando sus clases en la misma institución de siempre y continuar obteniendo las siguientes metas...

La pretensión del actor de que los menores tomen sus clases extraescolares por la tarde en el “club” no es otra cosa que la intención de escatimar el pago de las

actividades extraescolares en cuestión y de excluir a la suscrita de cualquier posibilidad de decisión y/o acción en relación las mismas; sin que en su escrito de demanda refiera y/o mucho menos demuestre que carece de posibilidades económicas para seguir pagando las actividades extraescolares que el propio actor acordó con la suscrita, para que participaran en ella los menores.

Me opongo terminantemente a que los menores asistan al club para sus actividades extraescolares, porque la suscrita no es miembro del citado club y por lo tanto: (I) no podré tomar parte en la decisión de a qué clase, con qué profesor y/o en qué horarios desempeñan los menores las citadas actividades extraescolares, rompiendo así el principio de mutuo consentimiento que las partes acordamos en el convenio de relaciones familiares sin hecho o circunstancia alguna que justifique el citado cambio; y (II) la suscrita no podré asistir con los menores a sus actividades extraescolares puesto que al club sólo pueden acceder aquellas personas que son miembros lo que impedirá que la suscrita acceda al citado lugar para acompañar a los menores, auxiliarlos mientras de (*sic*) bañan y/o estar pendiente en caso de que se presente cualquier inconveniente o lesión que pudiera requerir de la intervención de un adulto y tomar las decisiones correspondientes.

Manifestaciones que no le favorecen a los intereses de GRETA, en virtud de que si bien refiere que se había pactado que las actividades extraescolares serían decididas por ambos progenitores y de modificar la cláusula sería solo el progenitor quien decidiría sobre las actividades extraescolares, es de hacerse notar que tomando en consideración el interés superior, entendiéndose este como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, son los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... quienes tienen el derecho a decidir sobre qué tipo de actividades extraescolares quieren tomar, para así ver satisfecha de manera adecuada y oportuna su necesidad de recreación y esparcimiento, siendo los progenitores quienes deben respetar sus elecciones a efecto de preservar el de-

recho de sus hijos, sin que las actividades extraescolares sean impuestas por sus padres.

Por lo tanto, tomando en consideración que de la lectura de la cláusula décimo cuarta del convenio de XX de XXX de XXXX, se desprende que las actividades extraescolares que tienen ambos menores son, en común la natación, y por lo que hace a MARTINA es ballet y respecto a ANKO es karate, lo que incluso se corrobora con la constancia expedida por XXXX de fecha XX de XXX de XXXX (visible a fojas 197 del primer tomo), y se robustece con lo manifestado por los propios menores, en la plática sostenida con esto el XX de XXX de XXXX, ya que además de las citadas actividades indicaron que tienen otras diversas, pues expresaron:

MARTINA:... Tengo clase de natación y luego de basket, me llevan según con quien esté, son en las tardes, natación de seis a siete y el entrenamiento de dos a tres y partidos de dos a cuatro...

ANKO: Los martes tengo robótica cuando termina la escuela, los lunes tengo natación y tae kwon do y los jueves...

Y de igual modo, atendiendo a que JOSÉ IGNACIO acreditó ser socio en el club, como se desprende de la constancia expedida por el citado club (visible a foja 70 del primer tomo), y que conforme a la información obtenida de la página de internet [ww.XXXX.com](http://ww.XXXX.com), se tiene que dicho club cuenta con actividades como natación, ballet, karate, tae kwon do, entre muchas otras más; debiéndose precisar que la citada página de *internet* merece valor probatorio pleno, toda vez que la información contenida en las páginas electrónicas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, pues es un hecho notorio, dado que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada

“internet”, tal como lo han sostenido los tribunales federales en diversos criterios, siendo aplicable por igual de razón, la jurisprudencia número XX.” o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, que dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Ajuicio del suscrito juzgador resulta benéfico para los niños el asistir al club a tomar sus actividades extraescolares; mismo que dicho sea de paso, se encuentra ubicado cerca de los domicilios de ambos progenitores.

Por otro lado, aún cuando la demandada incidentista manifestó que la intención de modificar la cláusula en estudio no es otra cosa que la intención de su contrario de escatimar en el pago de las actividades

extraescolares, dicha manifestación tampoco le favorece a sus intereses, toda vez que, de la propuesta de modificación de la cláusula no se desprende que el señor JOSÉ IGNACIO, tenga la intención de retirar las actividades extraescolares a sus hijos, sino que su propuesta consiste en que éstas sean tomadas dentro de las instalaciones del club del cual es socio.

Del mismo modo, el argumento de GRETA, en el sentido de que no podrá ella ingresar a las instalaciones del club por no ser miembro del mismo, y que por ende no podrá estar al pendiente de sus hijos, y en caso de que suceda algún inconveniente o lesión que sufran los mismos no podría prestarles los auxilios necesarios, en nada le favorecen a sus intereses, pues en cuanto a los posibles inconvenientes o lesiones que afirma la demandada incidentista pudieran sufrir por sus actividades deportivas, es de hacerse notar que los mismos pudieran ocurrir en el citado club como en alguna otra institución a la que pudieran asistir los niños a tomar sus actividades extraescolares, y el hecho de que puedan existir dichos riesgos como los tienen todos los que practican deportes, no es suficiente para impedir a los menores que tomen las actividades extraescolares en el club propuesto por su progenitor, pues su beneficio es claramente superior.

En consecuencia, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula octava del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX; y en tal virtud, es de declararse y se declara que por lo que hace a las actividades extraescolares de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... deberá quedar como sigue:

Actividades extraescolares de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX.

OCTAVA. Los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, asistirán al club ubicado en avenida xxxx, colonia xxx, distrito federal, código postal xxxx, a tomar

las actividades extraescolares que sean del agrado de los mismos; por lo que, la señora GRETA y el señor JOSÉ IGNACIO, según corresponda podrán pasar a dejar y recoger a sus menores hijos a dicho club para que los menores asistan a tomar sus actividades extraescolares, ello sin perjuicio de que atendiendo a que los menores cuentan con los servicios de una nana o trabajadora doméstica, quien se encarga de sus cuidados y atenciones, ésta podrá acompañarlos para esperarlos en la recepción del club, a efecto de estar al pendiente de los infantes.

Cualquier decisión o cambio relacionado con las “actividades extraescolares” de cualquiera de los niños MARTINA y ANKO, de apellidos, ... la tomarán de mutuo acuerdo; también tomando en consideración los gustos, habilidades y opinión de los menores; en la inteligencia de que por “actividades extraescolares” se deberá entender aquellas clases, cursos incluyendo los de verano y las actividades que podrán realizar MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, fuera del horario de actividades escolares, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las relativas a las artes, la cultura, los idiomas, los deportes, etc. en México o en el extranjero.

IX. Por lo que hace a la cláusula novena, relativa a los cuidados médicos y enfermedades de los niños, si bien es cierto, ésta no fue contemplada en la prestación marcada con el número uno, tampoco lo es menos que, de los hechos narrados en el escrito inicial de éste incidente se advierte que también se pretende su modificación, por lo tanto, también es materia de estudio en esta sentencia, misma que a la letra dice:

#### CUIDADOS MÉDICOS Y ENFERMEDADES DE “LOS MENORES HIJOS”

NOVENA. Ambas partes divorciantes convienen que cualquier decisión o cambio relacionado con los cuidados médicos y las actividades terapéuticas de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, la tomarán ambos de mutuo acuerdo.

En caso de enfermedad de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... las partes divorciantes se darán aviso de inmediato vía telefónica a efecto de que acuerden sobre las medidas necesarias e indispensables para su pronta y debida atención, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, medidas alimentarias.

El señor JOSÉ IGNACIO para la procedencia de su pretensión de modificación argumentó:

La modificación de la cláusula que nos ocupa tiene su razón de ser en que las partes omitimos acordar respecto al aviso inmediato e importante ente los mismos por motivo de accidentes, y el otorgamiento de permisos mutuos para asistir a nuestros menores si limitaciones cuando la enfermedad o accidente que les aqueje sea grave; pues únicamente señalamos tal aviso por virtud de enfermedades, considerando que para el efecto de tener tanto mayor amplitud como precisión en nuestros acuerdos, deberá utilizarse la modificación planteada; máxime que no es necesario que ocurra algún accidente o enfermedad grave para sustentar la modificación solicitada, pues la misma es en beneficio de los hijos y de que la modificación propuesta versa sobre un aviso importante y vital.

Por lo cual el citado incidentista propone que la ya citada cláusula quede en los siguientes términos:

#### CUIDADOS MÉDICOS Y ENFERMEDADES DE “LOS MENORES HIJOS”

NOVENA. Ambas partes divorciantes convienen que cualquier decisión o cambio relacionado con los cuidados médicos y las actividades terapéuticas de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... la tomarán ambos de mutuo acuerdo.

En caso de enfermedad y/o accidente de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... las partes divorciantes se darán aviso de inmediato vía telefónica a efecto de que acuerden sobre las medidas necesarias e indispensables para su pronta y debida atención, incluyendo las alimentarias; asimismo y para

el caso de que la enfermedad o accidente sea grave, las partes se otorgan entre sí los permisos necesarios para asistir al consultorio u hospital en que se encuentre cualquiera de los menores, sin limitación de horarios.

Por su parte, la demandada incidentista manifestó:

Es igualmente improcedente la pretensión del actor de modificar el convenio de relaciones familiares por cuanto se refiere a los cuidados médicos y enfermedades de los menores. Lo anterior es así, puesto que es de elemental lógica que si las partes deben darse aviso de una enfermedad, con mayor razón deberán darse aviso de los accidentes.

Manifestación de la que se advierte claramente que pese a que se opone a la modificación de la cláusula en estudio, de modificarse la misma no le causaría ningún perjuicio y por el contrario se beneficia a sus hijos.

Por consiguiente, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula novena del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, ello en virtud de que la citada cláusula no puede ser modificada por el suscrito al no haber acuerdo de voluntades entre las partes incidentistas, ya que la demandada incidentista no externó de manera clara su conformidad con dicha modificación; en consecuencia, es de declararse y se declara que por lo que hace a los cuidados médicos y enfermedades de los infantes MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, deberá quedar como sigue:

Ambos progenitores quedan obligados a que cualquier decisión o cambio relacionado con los cuidados médicos y las actividades terapéuticas de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... la tomarán ambos de mutuo acuerdo.

En caso de enfermedad y/o accidente de cualquiera de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... los progenitores se darán aviso de inme-

diato vía telefónica a efecto de que acuerden sobre las medidas necesarias e indispensables para su pronta y debida atención, incluyendo las alimentarias; asimismo y para el caso de que la enfermedad o accidente sea grave, quedan facultados para asistir al consultorio u hospital en que se encuentre cualquiera de los menores, sin limitación de horarios.

X. En cuanto a la cláusula décimo cuarta, relativa a la pensión alimenticia, que la letra dice:

#### PENSIÓN ALIMENTICIA

DÉCIMO CUARTA. El señor JOSÉ IGNACIO, reconoce que en calidad de padre, se encuentra obligado a cubrir los gastos derivados de PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de los menores MARTINA y ANKO, en los términos del artículo 164 del Código Civil, de la siguiente manera:

A. 1) El señor JOSÉ IGNACIO, se obliga a entregar a los menores MARTINA y ANKO, por conducto de la señora GRETA, a título de pensión alimenticia la cantidad mensual de XXXX (XXXX 00/100 MN), cantidad que deberá ser depositada por el señor JOSÉ IGNACIO en la cuenta bancaria número XXXX de la institución bancaria denominada XXXX a nombre de la señora GRETA, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el entendido de que esta cantidad será incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, en los términos previstos en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

A. 2) Asimismo, el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, se obliga en pagar un seguro de gastos médicos mayores para los menores hijos MARTINA y ANKO, obligándose a renovar la póliza respectiva antes de su vencimiento.

A. 3) Adicionalmente de la pensión a favor de los menores MARTINA y ANKO, el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, tendrá la obligación de pagar por separado los siguientes gastos hasta que los menores MARTINA y ANKO, obtenga, cada uno título de licenciatura, por conducto de la cónyuge divorciante GRETA, las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indican:

A. 3.1) Seguro de gastos médicos mayores para los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,....

A. 3.2) Consultas médicas mensuales de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... debiéndose recabar el comprobante respectivo con los datos fiscales.

A. 3.3) Medicamentos que requieran los menores MARTINA y ANKO de apellidos, debiéndose recabar el comprobante respectivo con los datos fiscales.

A. 3.4) Cuotas de inscripciones escolares de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... en el centro educativo denominado XXXX, y en el caso de que por cualquier imprevisto no pudiesen estar los menores hijos MARTINA y ANKO, el cónyuge divorciante deberá pagar las cantidades correspondientes a un centro educativo de igual categoría educativa. Para el cambio de escuela deberá existir acuerdo mutuo de las partes. En el entendido que el cónyuge divorciante está obligado a cubrir estos gastos escolares hasta en tanto obtengan título de licenciatura.

A. 3.5) Colegiaturas mensuales de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... en el centro educativo en que actualmente se encuentran, o bien, en un centro educativo de igual categoría. En el entendido de que el cónyuge divorciante está obligado a cubrir estos gastos escolares hasta en tanto obtengan título de licenciatura.

A. 3.6) Cantidades correspondientes a material escolar, útiles, uniformes, disfraces con motivo de las fiestas infantiles, viajes escolares, tales como campamentos, o actividades extraescolares de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,....

A. 3.7) Cantidades correspondientes a regalos para compañeros y amigos así como para maestros que tengan que llevar los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... con motivo de los compromisos sociales de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,....

A. 3.8) Cantidades correspondientes al traslado de todos los días hábiles del calendario escolar de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... del centro escolar al domicilio de la Sra. GRETA, pudiendo ser dicho traslado realizado a través del chofer personal del cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO.

A. 3.9) Cantidades correspondientes a la nana o trabajadora doméstica que auxilia en las labores de cuidado para con los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... incluyendo la cantidad correspondiente a aguinaldo, seguro de gastos médicos, medicinas y regalos de cumpleaños y navidad para la nana o trabajadora doméstica.

A. 3.10) Cantidades mensuales correspondientes a vestido de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... Este rubro aplicará en el entendido de que las compras las realizará el padre en compañía de los menores.

A. 3.11) Cantidades correspondientes a inscripción anual y colegiatura mensual de clases de kárate y natación para el menor ANKO, de apellidos,... así como gastos relacionados con los uniformes y gastos inherentes a dichas actividades.

A. 3.12) Cantidades correspondientes a inscripción anual y colegiatura mensual de clases de ballet y natación para la menor MARTINA, de apellidos,... así como gastos relacionados con los uniformes y gastos inherentes a dichas actividades.

A. 3.13) Cantidades correspondientes a los gastos relacionados con video club, al cual están inscritos los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,....

A. 3.14) Todos aquellos gastos no contemplados en los incisos anteriores, serán cubiertos por el o la cónyuge divorciante que desee erogarlos en beneficio de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,....

A. 3.15) Las anteriores cantidades serán cubiertas conforme la cónyuge divorciante GRETA le requiera al cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, en el entendido de que las cantidades necesarias serán cubiertas a más tardar dentro de los cinco posteriores a la solicitud, debiendo depositar dichas cantidades en la cuenta bancaria número XX de la institución bancaria denominada XXX a nombre de la cónyuge divorciante GRETA.

Si alguna actividad, compra, erogación, etc. no prevista en el presente convenio es solicitada por los menores hijos MARTINA y ANKO, éstas serán cubiertas por el cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, siempre y cuando haya sido negociada con la cónyuge divorciante GRETA, de manera previa a su ejecución. En este supuesto,

y previo acuerdo entre los divorciantes, el gasto correspondiente se reembolsará a la cónyuge divorciante GRETA, dentro de los cinco días siguientes, previos los recibos correspondientes que contengan los datos fiscales respectivos, mismos que serán entregados directamente al cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO. En el entendido de que habrá erogaciones que no generen comprobantes fiscales, debiéndose procurar que éstos sean en mínima proporción.

Así, para la procedencia de la modificación de esta cláusula JOSÉ IGNACIO manifestó:

B) ... Como podrá su Señoría podrá observar el convenio de divorcio se celebró en el año XXXX, por lo que al año XXXX en que se actúa, el monto de la pensión alimenticia en cantidad líquida que me comprometí cubrir en forma mensual ha sufrido el incremento conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo a la misma cláusula décima cuarta y al artículo 311 del Código Civil, siendo que en la actualidad el suscrito paga actualmente la cantidad mensual de XXXX (XXXX 00/100 MN) debiéndose actualizar el monto de la misma, pues ya no corresponde a los XXXX (XXXX 00/100 M.N.) señalados en el convenio primigenio.

...

D) Así por lo que toca al seguro de gastos médicos mayores que el suscrito debe pagar a favor de mis menores hijos, se actualiza el nombre de la compañía aseguradora; además se prevé la posibilidad de que en caso de existir cambio en la misma, la nueva compañía deberá ser del mismo nivel y la entrega de los documentos a la madre de mis hijos para que pueda hacer uso de los mismos, situaciones que no estaban acordadas, pero que son en total beneficio de los hijos de las partes.

E) En cuanto a los pagos directos que el suscrito siempre he realizado para la educación de mis hijos, en el anterior convenio no se había contemplado el rubro de reinscripciones que debo pagar...

F) Por cuanto a los campamentos de verano que ya habíamos pactado las partes en el convenio de divorcio... se especifica respecto de que los mismos pueden ser dentro o fuera del territorio nacional, pues nuestros hijos pueden aprovechar y disfrutar la extraordinaria experiencia de conocer otro país y en el extranjero, con actividades propias de su edad, lo que les proporcionara madurez, independencia, cultura y la oportunidad de ampliar sus amistades...

G) En lo relativo a que si alguna actividad, compra, erogación etc. no estuviera prevista en los gastos que el suscrito debe realizar y que lo haría mediante la solicitud de mis menores hijos, el suscrito requiere su modificación, limitando la voluntad de mis menores hijos a la capacidad económica del suscrito y en base al interés superior de los mismos, pues los conceptos y gastos que el suscrito debe cubrir respecto de la pensión alimenticios (*sic*) ya se encuentran totalmente cubiertos e incluidos en el convenio...

H) Respecto al pago de los alimentos que debo realizar mediante reembolso a la madre de mis hijos, se precisa y da mayor claridad a la cantidad, forma y términos en que las mismas deben pagarse, pues aunado a que las cantidades han sufrido el incremento pactado y por tanto deben actualizarse en el convenio...

Así su Señoría observará que en cada rubro pactado (incisos a), b) y c) se determina y especifica la forma y términos para el pago del reembolso, lo que no significa una negativa a cubrir dichos pagos, sino que el suscrito pague conceptos reales y verídicos a favor de mis menores hijos, lo que así sucede cuando se obtiene una factura con los requisitos de ley a nombre del suscrito o en el peor de los casos notas, pero en las que se observen la fecha, concepto, la cantidad, etc.,...

De ahí que la propuesta del actor incidentista sea en el siguiente sentido:

#### PENSIÓN ALIMENTICIA

DECIMO CUARTA. El señor JOSÉ IGNACIO, reconoce que en calidad de padre, se encuentra obligado a cubrir los gastos derivados de pensión alimenticia a favor de los menores MARTINA y ANKO, en los términos de los artículos 303 y 309 del Código Civil, de la siguiente manera:

El señor JOSÉ IGNACIO, se obliga a entregar a los menores MARTINA y ANKO, por conducto de la señora GRETA a título de pensión alimenticia la cantidad mensual de XXXX (XXXX 00/100 M.N.), la cual deberá de ser depositada por el señor JOSÉ IGNACIO, en la cuenta bancaria número XXXX de la institución bancaria denominada XXXX a nombre de la señora GRETA a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el entendido de que esta cantidad será incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, en los términos previstos en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Adicionalmente de la pensión alimenticia a favor de los menores MARTINA y ANKO, el señor JOSÉ IGNACIO, tendrá la obligación de pagar en forma directa o por conducto de la señora GRETA, las cantidades correspondientes por los gastos que a continuación se indican hasta que los menores MARTINA y ANKO, obtenga cada uno, un arte, u oficio, o título de licenciatura:

#### PAGOS DIRECTOS

a) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará como hasta ahora lo ha hecho y ante la compañía aseguradora XXXX u otra de igual nivel los seguros de gastos médicos mayores a favor de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... entregando a la señora GRETA, las credenciales o documentos necesarios para hacer uso de dicho seguro.

b) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará en el centro educativo denominado XXXX las cuotas de inscripciones, colegiaturas de sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... así como las cantidades correspondientes a materiales escolares, útiles, uniformes, disfraces con motivo de las fiestas infantiles en dichas escuelas, viajes escolares, excursiones y campamentos organizados en las mismas.

Toda vez que las partes pactamos que los menores ingresarán a cursar la educación primaria en la escuela XXXX que es el centro escolar en donde actualmente se educan; ambas partes acuerdan que para seguir dándoles estabilidad y continuidad a los mismos, cualquier selección y cambio de colegios, institutos o universidades donde en un futuro y a partir de la secundaria se educarán los hijos, deberán ponerse de acuerdo en la elección del plantel, cuyo nivel educativo deberá ser igual

al que se encuentran, así como estarse a lo acordado en las cláusulas tercera y séptima del presente convenio, en el entendido de que los padres respetarán la elección de la carrera universitaria, arte y oficio que elijan cursar sus hijos MARTINA y ANKO de apellidos...

La obligación de los pagos directos que nos ocupan en las escuelas, institutos, universidades y planteles donde se eduquen los hijos de las partes subsistirá a cargo del señor JOSÉ IGNACIO, hasta que los mismos adquieran un arte, u oficio, o título profesional.

c) De igual forma el señor JOSÉ IGNACIO, pagará en forma directa el club a favor de sus menores hijos, donde tomarán sus clases de tenis, natación y kárate o cualquier otra actividad que ahí se imparta, escuchando la opinión de los menores; así como aquellas cantidades de dinero respecto de las clases que no se impartan en dicho club, que sean del total agrado de los menores y que deban tomarse en otras instalaciones; debiéndose poner de acuerdo las partes respecto del lugar en que tomarán los menores de éstas últimas clases.

La obligación del señor JOSÉ IGNACIO, respecto de las clases extraescolares de los menores hijos comprende el pago de las inscripciones, cuotas mensuales, uniformes y cualquier material o cuota extraordinaria que les sea solicitado.

d) El señor JOSÉ IGNACIO, de igual forma pagará en forma directa la escuela, institución y/o agencia correspondiente a los campamentos que los menores puedan realizar en verano, dentro o fuera del país.

e) El señor JOSÉ IGNACIO, se compromete a pagar a favor de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... lo relativo al rubro de vestido y cuya compra realizará el padre en compañía de los menores.

f) Las cantidades respecto del transporte para el traslado de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... de centro escolar al domicilio del padre en los días que a éste corresponda convivir con sus menores hijos en los términos de este convenio.

g) El pago mensual de los servicios de la nana o trabajadora doméstica que auxilia en las labores de cuidado de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos

XXX, así como su aguinaldo, seguro de gastos médicos, medicinas y sus regalos de cumpleaños y navidad, cuya cantidad se encuentra dentro de la cantidad líquida a que se refiere el segundo párrafo de la presente cláusula.

*h)* El señor JOSÉ IGNACIO, de conformidad a su capacidad económica y en base al interés supremo de sus menores hijos tendrá la facultad de pagar cualquier actividad, compra, erogación, etc. que no esté prevista en el presente convenio y que le sea solicitada por sus menores hijos MARTINA y ANKO, siempre y cuando haya sido negociada con la señora GRETA y dentro de los cinco días siguientes.

#### PAGOS EN REEMBOLSO A LA SEÑORA GRETA.

El señor JOSÉ IGNACIO se compromete a pagar en reembolso los conceptos que adelante se indican y que forman parte de la pensión alimenticia a su cargo, por lo que una vez que la señora GRETA, exhiba los comprobantes de gastos fiscales respectivos a nombre del padre y por ende la solicitud de reembolso al mismo, éste último deberá depositar las cantidades correspondientes en la cuenta bancaria número XXXX de la institución bancaria denominada XXXX a nombre de la madre, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

*a)* Para el caso de que la señora GRETA hiciera uso de los seguros de gastos médicos mayores de los menores y a que se refiere el inciso *a)* de los pagos directos contenido en esta cláusula, se compromete a recabar los comprobantes fiscales a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, para que éste proceda a su reembolso.

*b)* Consultas médicas y medicamentos que en cualquier tiempo necesiten los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, y que no estén contempladas dentro del seguro de gastos médicos que el padre otorga a sus hijos. Por lo que la madre se compromete a recabar los comprobantes fiscales a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, para que éste proceda a su reembolso.

*c)* El señor JOSÉ IGNACIO pagará en su caso de manera mensual la cantidad que no deberá exceder de XXXX (XXXX 00/100 MN) por concepto de los regalos que sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... quieran realizar a sus compañeros, amigos y maestros y para que sean un gusto de los menores dichos presentes. Conforme a lo anterior la señora GRETA, se compromete a recabar los comprobantes

tes y/o facturas a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, que justifique la compra de los regalos, para que el mismo proceda al reembolso respectivo.

#### GASTOS NO CONTEMPLADOS Y A CARGO DE AMBAS PARTES.

Ambas partes acuerdan que todos aquellos gastos no contemplados en la presente cláusula, serán cubiertos por el o la cónyuge divorciante que desee erogarlos en beneficio de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos....

Por su parte GRETA manifestó:

Es igualmente improcedente la pretensión del actor de modificar el convenio de relaciones familiares por cuanto se refiere a la forma de pago de la pensión alimenticia pactada, puesto que: (I) el actor se encuentra en incumplimiento a la citada pensión alimenticia en virtud de que ha omitido garantizar su pago mediante fianza y/o proceder al pago anual de la misma tal como se obligó: (II) es falso que la suscrita haya requerido el reembolso de gastos no comprobados a JOSÉ IGNACIO, (III) el actor no demuestra que existan hechos o circunstancias distintas a las prevalentes al celebrar el convenio, para pretender que se modifique la forma en que debe cumplir esta obligación y ninguna de las pruebas ofrecidas en este procedimiento acreditan lo anterior.

...

Al respecto es importante precisar que el hecho de que JOSÉ IGNACIO, haya pagado la pensión alimenticia mensualmente, no lo releva de su obligación de hacer el pago anual, puesto que a la fecha no ha exhibido la fianza de compañía autorizada para tener derecho a hacer el pago mensual de la pensión...

Manifiesto mi total oposición a la introducción de una serie de pagos a los que el actor denomina "pagos en reembolso", destacando que el actor no justifica en forma alguna la procedencia de su pretensión ni la existencia de hecho superveniente o cambio de circunstancia alguna que justifique la misma.

Me opongo también al cambio que pretende el actor para acotar el pago de colegiaturas a una escuela en particular y en general a todos los cambios pretendidos en el citado apartado por no corresponder con apego a derecho.

Así, por lo que respecta a esta cláusula es incuestionable que los señores JOSÉ IGNACIO y GRETA han tenido y tienen desacuerdos en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a la misma, en específico por lo que hace al rubro correspondiente al pago de los gastos concernientes a consultas médicas, medicamentos, material escolar, útiles, uniformes, regalos para compañeros, inscripción anual y colegiatura mensual de clases de kárate y natación para el menor ANKO, y clases de ballet y natación de la menor MARTINA, así como el pago de los gastos por concepto de gastos de la nana o trabajadora doméstica que auxilia en las labores de cuidados de los niños MARTINA y ANKO, de apellidos,... tan es así que la hoy demandada incidentista ha tenido que solicitar a su ahora ex cónyuge en la vía de apremio el pago de dichos rubros, como se desprende del cuaderno correspondiente a la citada vía.

En esa tesitura, resulta ineludible precisar la forma y términos en los que se dará cumplimiento a la pensión alimenticia; máxime que tal como lo ha indicado el señor JOSÉ IGNACIO, la cantidad que se comprometió a pagar por concepto de pensión alimenticia ya ha incrementado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; y el precisar en nombre de la compañía aseguradora con la cual se tiene contratado el seguro de gastos médicos mayores para beneficio de sus menores hijos, no le causa perjuicio alguno, siendo dicha compañía XXXX, como se advierte del estado de pago (visible a fojas 75 y 75).

Por consiguiente, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula décimo cuarta del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, y por consiguiente es de declararse y se declara que por lo que respecta a la pensión alimenticia, para una mayor comprensión deberá quedar como sigue:

## PENSIÓN ALIMENTICIA

DÉCIMO CUARTA. En atención a que el señor JOSÉ IGNACIO, en su carácter de padre se encuentra obligado a cubrir los gastos derivados de pensión alimenticia a favor de los menores MARTINA y ANKO, en los términos de los artículos 303 y 309 del Código Civil, de la misma la deberá cubrir de siguiente manera:

El señor JOSÉ IGNACIO otorgará a favor de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, por conducto de la señora GRETA una pensión alimenticia por la cantidad mensual de XXXX (XXXX pesos 20/100 MN), misma que estará vigente hasta el mes de XX de XXXX, y en la inteligencia de que la pensión alimenticia a partir del mes de XX de XXXX será de XXXX (XXXX pesos 75/100 MN), en razón a la aplicación del incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; cantidad que deberá de ser depositada por el señor JOSÉ IGNACIO, en la cuenta bancaria número XXXX de la institución bancaria denominada XXXX a nombre de la señora GRETA dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes; y en la inteligencia de que esta cantidad será incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, en los términos previstos en el artículo 311 del Código Civil para esta Ciudad. Resultando necesario precisar que el pago mensual de los servicios de la nana o trabajadora doméstica que auxilia en las labores de cuidado de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... así como su aguinaldo, seguro de gastos médicos, medicinas y sus regalos de cumpleaños y navidad, se encuentra contemplada dentro de la cantidad líquida antes especificada.

Adicionalmente a la pensión alimenticia antes fijada a favor de los menores MARTINA y ANKO, el señor JOSÉ IGNACIO pagará en forma directa las cantidades correspondientes por los gastos que a continuación se indican hasta que los menores MARTINA y ANKO obtenga cada uno, un arte u oficio, o título de licenciatura:

a) El señor JOSÉ IGNACIO pagará como hasta ahora lo ha hecho y ante la compañía aseguradora XXXX u otra de igual nivel los seguros de gastos médicos mayores a favor de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, entregando a la señora GRETA las credenciales o documentos necesarios para hacer uso de dicho seguro.

b) El señor JOSÉ IGNACIO pagará en el centro educativo denominado XXXX las cuotas de inscripciones y colegiaturas de sus menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... así como las cantidades correspondientes a materiales escolares, útiles, uniformes, disfraces con motivo de las fiestas infantiles en dichas escuelas, viajes escolares, excursiones y campamentos organizados en las mismas.

La obligación de los pagos directos respecto de las escuelas, institutos, universidades y planteles donde se eduquen los hijos de las partes subsistirá a cargo del señor JOSÉ IGNACIO, hasta que los mismos adquieran un arte, u oficio, o título profesional.

c) De igual forma el señor JOSÉ IGNACIO pagará en forma directa el club a favor de sus menores hijos, donde tomarán sus clases o actividades extraescolares de tenis, natación y kárate o cualquier otra actividad que ahí se imparta, escuchando la opinión de los menores; así como aquellas cantidades de dinero respecto de las clases que no se impartan en dicho club, que sean del total agrado de los menores y que deban tomarse en otras instalaciones; debiéndose poner de acuerdo las partes respecto del lugar en que tomarán los menores de estas últimas clases.

La obligación del señor JOSÉ IGNACIO, respecto de las clases extraescolares de los menores hijos comprende el pago de las inscripciones, cuotas mensuales, uniformes y cualquier material o cuota extraordinaria que les sea solicitado.

d) El señor JOSÉ IGNACIO, de igual forma pagará en forma directa la escuela, institución y/o agencia correspondiente a los campamentos que los menores puedan realizar en verano, dentro o fuera del país.

e) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará a favor de sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... lo relativo al rubro de vestido y cuya compra realizará el padre en compañía de los menores.

f) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará las cantidades correspondientes al transporte para el traslado de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... de todos los días hábiles del calendario escolar, del centro educativo al que asistan los niños al domicilio de la señora GRETA, así como al domicilio del padre, según corresponda conforme a lo establecido en el régimen de visitas y convivencias.

g) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará cualquier actividad, compra o erogación, que no esté prevista en (*sic*) dentro de los rubros antes especificados y que le sea solicitada por sus menores hijos MARTINA y ANKO, siempre y cuando haya sido negociada con la señora GRETA, de manera previa a su ejecución.

#### PAGOS EN REEMBOLSO A LA SEÑORA GRETA.

El señor JOSÉ IGNACIO, pagará en reembolso los conceptos que adelante se indican y que forman parte de la pensión alimenticia a su cargo, por lo que, una vez que la señora GRETA, exhiba los comprobantes de gastos fiscales respectivos a nombre del padre o en su caso notas o recibos de pago y por ende la solicitud de reembolso al mismo, el señor JOSÉ IGNACIO, deberá depositar las cantidades correspondientes en la cuenta bancaria número XXXX de la institución bancaria denominada XXXX a nombre de la madre, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

a) Para el caso de que la señora GRETA, hiciera uso de los seguros de gastos médicos mayores de los menores y a que se refiere el inciso a) de los pagos directos, ésta queda obligada a recabar los comprobantes fiscales a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, para que éste proceda a su reembolso.

b) Consultas médicas y medicamentos que en cualquier tiempo necesiten los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... y que no estén contempladas dentro del seguro de gastos médicos que el padre otorga a sus hijos. Por lo que, la madre queda obligada a recabar los comprobantes fiscales a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, para que éste proceda a su reembolso.

c) El señor JOSÉ IGNACIO, pagará en su caso de manera mensual la cantidad que no deberá exceder de XXXX (XXXX 00/100 MN) por concepto de los regalos que sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... quieran realizar a sus compañeros, amigos y maestros y para que sean un gusto de los menores dichos presentes. Conforme a lo anterior la señora GRETA, se compromete a recabar los comprobantes y/o facturas a nombre del señor JOSÉ IGNACIO, que justifique la compra de los regalos, para que el mismo proceda al reembolso respectivo.

#### GASTOS NO CONTEMPLADOS Y A CARGO DE AMBAS PARTES.

Todos aquellos gastos no contemplados anteriormente, serán cubiertos por el o la cónyuge divorciante que desee erogarlos en beneficio de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,....

Al efecto, el suscrito juzgador estima necesario precisar que por lo que respecta a las cantidades fijadas por concepto de pensión alimenticia, indicadas en el segundo párrafo, se obtuvieron conforme al aumento porcentual anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismo que fue en los porcentajes siguientes:

JUNIO DE 2010 A MAYO DE 2011 fue de 3.28%
JUNIO DE 2011 A MAYO DE 2012 fue de 3.86%
JUNIO DE 2012 A MAYO DE 2013 fue de 4.15%
JUNIO DE 2013 A MAYO DE 2014 fue de 3.57%
JUNIO DE 2014 A MAYO DE 2015 fue de 2.70%
JUNIO DE 2015 A MAYO DE 2016 fue de 2.43%
JUNIO DE 2016 A MAYO DE 2017 fue de 6.17%

En el entendido de que los porcentajes antes indicados son de acuerdo con la información obtenida de la página de Internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, y que merece valor probatorio pleno, toda vez que como ya se indicó en el considerando octavo

la información contenida en las páginas electrónicas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, pues es un hecho notorio, dado que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, y en la inteligencia de que se tomó como base el mes de XXX de XXXX que fue en el que se celebró el convenio.

Por lo tanto, al multiplicar la pensión alimenticia pactada de forma definitiva (XXXX pesos 00/100 MN) por el aumento porcentual anual correspondiente a cada año, se obtiene el incremento que sufrió la pensión en cada anualidad, tal como sigue:

AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 3.28\% = 672.40 + XXXX = \$ XXXX$
AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 3.86\% = 817.25 + XXXX = \$ XXXX$
AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 4.15\% = 912.57 + XXXX = \$ XXXX$
AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 3.57\% = 817.60 + XXXX = \$ XXXX$
AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 2.70\% = 640.43 + XXXX = \$ XXXX$
AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX:
$\$ XXXX \times 2.43\% = 591.95 + XXXX = \$ XXXX$

AÑO COMPRENDIDO DE XXX DE XXXX A XXX DE XXXX: (pensión alimenticia que vigente al mes de XXX de XXXX)

$\$ XXXX \times 6.17\% = 1,539.55 + XXXX = \$ XXXX$  (pensión alimenticia que deberá estar vigente a partir de XXX de XXXX).

Así, una vez que se obtuvo el incremento anual de la pensión alimenticia, se tiene que al mes de XXX de XXXX la pensión alimenticia vigente es de XXXX pesos 20/100 MN, y que partir del mes de XXX de XXXX a XXX de XXXX la pensión alimenticia deberá de ser por la cantidad de XXXX pesos 75/100 M.N.

Por otro lado, es de precisarse que en cuanto a la propuesta realizada por JOSÉ IGNACIO, en el segundo párrafo del inciso *b*), de los pagos directos que la letra dice:

Toda vez que las partes pactamos que los menores ingresarán a cursar la educación primaria en la escuela XXXX que es el centro escolar en donde actualmente se educan; ambas partes acuerdan que para seguir dándoles estabilidad y continuidad a los mismos, cualquier selección y cambio de colegios, institutos o universidades donde en un futuro y a partir de la secundaria se educarán los hijos, deberán ponerse de acuerdo en la elección del plantel, cuyo nivel educativo deberá ser igual al que se encuentran, así como estarse a lo acordado en las cláusulas tercera y séptima del presente convenio, en el entendido de que los padres respetarán la elección de la carrera universitaria, arte y oficio que elijan cursar sus hijos MARTINA y ANKO, de apellidos....

Dichas cuestiones quedaron contempladas dentro del rubro correspondiente a la educación y actividades escolares de sus menores hijos.

Y por lo que respecta la modificación propuesta por el incidentista en el inciso *f*), respecto al pago del transporte para el traslado de sus hijos, no se atiende en sus términos toda vez que, no aportó elemen-

to de convicción alguno tendiente a que se encuentre imposibilitado para continuar con el pago de dicho rubro y así poder eximirlo de esa obligación.

XI. En cuanto a la cláusula decimoquinta, relativa a los pasaportes y visas (*sic*) de los menores hijos de las partes incidentistas y que la letra dice:

#### PASAPORTES Y VISAS

DÉCIMO QUINTA. Ambos cónyuges divorciantes están de acuerdo en acudir a las autoridades competentes a fin de renovar los pasaportes de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, así como de tramitar y realizar todos y cada uno de los procedimientos relacionados con el otorgamiento de las visas correspondientes antes las diferentes embajadas, acordando los cónyuges divorciantes que la cónyuge divorciante GRETA, tendrá bajo su resguardo y custodia los documentos tales como pasaportes y visas de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, quien se los proporcionará al cónyuge divorciante JOSÉ IGNACIO, en el momento en que éste último los requiera, previo acuerdo entre las partes. En el entendido de que dichos pasaportes y/o visas, serán tramitados únicamente para fines recreativos y/o turísticos.

El actor incidentista, para la procedencia de su modificación, manifestó:

De la celebración del convenio de divorcio base de la acción y a pesar de que la hoy demandada no ha respetado los días del régimen de vistas y convivencias en que mis hijos deben ver al suscrito, las partes hemos podido viajar con los mismos dentro y fuera del país; no obstante lo anterior, deberá precisarse la anticipación del aviso que un progenitor debe dar al otro cuando va viajar con los menores para efecto de poder planear las vacaciones respectivas...

...

D) Del mismo contenido al convenio de divorcio basal, su Señoría podrá observar que las partes al regular la tenencia de los pasaportes y visas, queda claro que

los mismos previamente ya habíamos otorgado los permisos para que nuestros hijos viajen fura (*sic*) del país y ante las autoridades migratorias, motivo por el cual al expresar nuestra autorización expresa ante la autoridad judicial para que los menores viajen en compañía de cualquiera de sus padres, facilita la tramitación y obtención tanto de las visas y los pasaportes, incluso para que en caso de oposición a lo acordado sea su Señoría quien otorgue los permisos respectivos, pretendiéndose así que los menores disfruten las vacaciones y paseos que los padres pueden proporcionarles en los periodos autorizados para ello, sin incertidumbre y frustraciones para nuestros hijos.

E) Asimismo se pretende dar seguridad y certeza de dónde estarán los menores y que éstos continúen en contacto con el otro progenitor, así como agilizar cualquier trámite para la obtención, refrendo, renovación de visas y pasaportes en aras de que dichos trámites no sean tan largos e incómodos para los menores, pues éstos deben asistir siempre acompañados de sus progenitores o de alguno de ellos; dando además certidumbre de que no se verá frustrado un viaje de vacaciones o campamento, porque alguna de las partes se oponga y como consecuencia de ello se niegue a asistir a realizar los trámites de los documentos migratorios antes señalados.

De ahí que su propuesta sea en los siguientes términos:

#### VIAJES DE LOS MENORES

DÉCIMA QUINTA. Ambas partes acuerdan que tanto la madre como el padre, podrán viajar con los menores hijos, dentro y fuera de la República mexicana durante los periodos vacacionales y/o fines de semana y/o puentes pactados en este convenio y que les corresponda a cada uno de ellos estar con sus hijos, debiendo enterar al otro progenitor con cuando menos 5 (cinco) días de anticipación vía correo electrónico o de manera fehaciente, el lugar que visitarán, el hotel, y/o domicilio donde se hospedarán y/o encontrarán, número telefónico, hora y vía de partida y hora y lugar de llegada, permitiendo que los menores tengan contacto vía telefónica con su otro progenitor.

Asimismo ambas partes acuerdan que sus menores podrán ir a campamentos de verano dentro o fuera de la República Mexicana, debiéndose poner de acuerdo las partes para decidir el lugar y periodo de las vacaciones de verano en que tendrán verificativo dicho campamento, escuchando siempre la opinión de los mismos y dando las mayores facilidades para ello, por lo que en su caso, el resto de los días en que los menores se encuentren de vacaciones en dicho periodo, tales días se dividirán por la mitad para cada parte, respetando el orden de alternancia pactado en la cláusula cuarta inciso E.1).

De igual forma ambos padres acuerdan que sus menores hijos podrán salir por un año al extranjero por motivo de estudios, debiéndose poner las partes de acuerdo por escrito y firmando de puño y letra, en el que decidirán el país, periodo y la escuela en que sus hijos pueden asistir, escuchando siempre la opinión de los mismos y dando las mayores facilidades para ello; de tal forma que su (*sic*) cualquiera de los menores o ambos estuvieran aprovechando sus estudios en el extranjero, y los mismos solicitaran a sus padres el permanecer más tiempo y el padre pudiera cubrir dichos gastos, ambas partes podrán acordar mediante escrito firmado de puño y letra de los mismos la prolongación del permiso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, ambas partes se conceden autorización recíproca mediante el presente convenio, para tramitar, en el momento en que se requiera, la emisión, el refrendo o la reposición del pasaporte de visas de los menores hijos para salir en compañía de los mismos o solamente con uno de ellos, en los términos pactados del presente convenio.

Asimismo ambas partes se comprometen a firmar y/o autorizar, y/o acudir y/o realizar y/o agilizar, los trámites de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, así como para acudir ante notario para otorgar el permiso respectivo, y/o cubrir cualquier otro requisito legal

o administrativo para ello; así como a no entorpecer y/o dilatar bajo ninguna causa los trámites y obtención de los documentos mencionados en el párrafo anterior y en el presente, en caso contrario el otro progenitor podrá acudir ante el juzgado en que se actúa para obtener la autorización que se requiera respecto a los mismos.

Finalmente ambas partes acuerdan que la madre tendrá bajo su resguardo y custodia los pasaportes mexicanos y visas americanas de los menores hijos MARTINA y ANKO, de apellidos,... quien se los proporcionará al señor JOSÉ IGNACIO, en el momento en que éste último los requiera para viajar con sus menores hijos en los términos del presente convenio y por su parte el padre hará lo propio con los pasaportes españoles de los menores una vez que los mismos sean tramitados. En el entendido de que dichos pasaportes y/o visas, serán tramitados únicamente para fines recreativos y/o turísticos y no así cambio de residencia, salvo que ambas partes autoricen por escrito firmado de puño y letra a sus menores hijos salir por un año al extranjero por motivo de estudios.

Conforme a lo pactado anteriormente las partes a continuación señalan sus correos electrónicos, para aquellos avisos que no requieran autorización por escrito y firmados de puño y letra:

Señor...

Señora...

En ese tenor, la ahora excónyuge argumentó:

Es completamente falso que la suscrita no haya respetado los días del régimen de visitas y convencías pactado con el actor, destacando que el actor se limita a verter puras manifestaciones generales, imprecisas y carente de sustento en el apartado correlativo de su escrito de demanda; omitiendo narrar los hechos y circunstancias concretas en que, supuestamente, se sustenta su petición.

Efectivamente, es falso que exista algún incumplimiento de la suscrita al convenio de relaciones familiares, derivado de los viajes de los menores con la suscrita

a los Estados Unidos de América o a cualquier otro lugar. En primer lugar, en el convenio de mérito no se establece restricción alguna para que los menores salgan del país con la suscrita y/o viajen en mi compañía. En segundo lugar, el actor no precisa una sola condición de modo tiempo y lugar que permita concluir el motivo o la causa por la que alega que el citado convenio ha sido incumplido por parte de la suscrita, lo que me deja en total estado de indefensión e implica que el argumento de mérito sea inatendible, improcedente e ilegal.

Así, de las manifestaciones vertidas por los ahora ex cónyuges se advierte refieren cuestiones relativas al régimen de visitas y convivencias, mismas que quedaron contempladas al estudiar la cláusula cuarta relativa al citado régimen, por lo que resulta innecesario su estudio para resolver este rubro correspondiente a pasaportes y visas de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos....

Por otro lado, al pretenderse una modificación en el sentido de que GRETA y JOSÉ IGNACIO queden obligados a firmar, autorizar, acudir, realizar o agilizar los trámites para la obtención de renovación de pasaportes y visas que se requieran para que sus menores hijos puedan salir del país, es de precisarse que de constancias de autos se advierte que a la fecha de la presente resolución los documentos en cuestión se encuentran vigentes, ya que los menores MARTINA y ANKO, de apellidos XXX, han entrado y salido a los Estados Unidos de América desde el año XXXX, como desprende del informe rendido por la Directora de Información Migratoria (visible a foja 230 del segundo tomo), infiriéndose con ello que ambos padres han tenido la oportunidad de viajar con sus menores hijos al extranjero, y por ende no se ha actualizado una negativa de alguno de los progenitores para otorgar las facilidades ya sea para llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de los pasaportes y visas, o su negativa para que estos salgan del país, resultando ambos progenitores beneficiados con el hecho de poder convivir

con sus menores hijos fuera del territorio nacional; por lo tanto, para el caso de que se actualice tal negativa por parte de alguno de los progenitores, ambos tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda a efecto de suplir tal negativa con la autorización judicial, ya sea para obtener los documentos antes referidos o la autorización para que los menores salgan del país.

En consecuencia, lo conducente es dejar sin efectos la cláusula décimo quinta del convenio celebrado el XX de XXX de XXXX, y por consiguiente es de declararse y se declara que por lo que respecta a los pasaportes y visas de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos, ... deberá quedar en los siguientes términos:

PASAPORTES Y VISAS DE LOS MENORES MARTINA y ANKO DE APELLIDOS.

DÉCIMO QUINTA. Se exhorta a ambos progenitores GRETA y JOSÉ IGNACIO, para que continúen otorgando todas las facilidades para llevar a cabo los trámites de renovación de pasaportes y visas de los menores MARTINA Y ANKO, de apellidos XXX, a efecto que éstos puedan salir del país.

Para el caso de que algunos de los progenitores se negare a otorgar las facilidades para llevar a cabo los trámites para la obtención de la renovación de los pasaportes y visas de los señores GRETA y JOSÉ IGNACIO, o bien, se negare a otorgar el permiso correspondiente para que los mismos salgan del país, ambos padres tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda a fin de obtener la autorización judicial correspondiente para la realización de dichos trámites u obtener permiso; ello, en atención que en los casos en que uno de los padres, por alguna razón no pueda o no quiera manifestar su consentimiento para la expedición del pasaporte, la ausencia de éste sólo podrá suplirse con autorización judicial, de acuerdo a los

requisitos requerido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la obtención del pasaporte.

XII. En cuanto a las excepciones opuesta por GRETA, se resuelven de la siguiente manera:

Por lo que hace a las tres excepciones nombradas de falta de acción derecho, así como la *sine actione agis*, dada la íntima relación de los motivos en que se fundan se resuelven de manera conjunta, las mismas se declaran improcedentes, en atención a que la simple negación de la demanda incidentista carece de eficacia para destruir la acción intentada; así como a que la excepcionista únicamente pretende revertir la carga de la prueba y de que el juzgador analice los elementos de la acción intentada, lo que se realiza en la propia resolución; máxime que lo resuelto en los considerandos que anteceden se realizó atendiendo en todo momento al interés superior de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos....

La de incumplimiento de obligación alimentaria, y que se funda en el hecho de que el señor JOSÉ IGNACIO, ha incumplido con su obligación alimentaria, dicha excepción también resulta improcedente, toda vez, que si bien es cierto que el deudor alimentario ha incumplido con algunos de los rubros contenidos dentro de la pensión alimenticia, como se puede advertir de la vía de apremio promovida por la excepcionista, tampoco lo es menos, que dicha circunstancia no hace improcedente la pretensión del actor incidentista.

La de oscuridad de la demanda se declara infundada, en virtud de que el actor incidentista al promover el presente incidente, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a ello la incidentada contestó los hechos de la demanda incidental, oponiendo excepciones, defensas y ofreciendo pruebas de su parte.

La excepción de mala fe, hecha valer en el sentido de que el actor incidentista fundó sus pretensiones en afirmaciones falsas, es improcedente, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por ello corresponde a la demandada incidentista acreditar la falsedad de los hechos que refiere, lo que en el presente juicio no aconteció.

Y por lo que hace a la de *non mutati libeli* y de inmutabilidad de la demanda, la misma se declara infundada, en virtud de que durante la secuela del presente procedimiento la parte actora no pretendió modificar su escrito inicial de demanda incidental.

XII. Tomando en consideración la conducta procesal de las partes incidentistas, por no ajustarse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena alguna de costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejercitada en autos, en donde el actor incidentista acreditó parcialmente su pretensión, y la incidentada justificó en parte sus defensas ni excepciones.

SEGUNDO. No ha lugar a modificar la cláusula primera del convenio de XX de XXX de XXXX, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos la cláusula tercera del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a los domicilio (*sic*) donde ha de ejercerse tanto la guarda y custodia como el régimen de vistas y convivencias se establece que los mismos quedarán en la forma y términos a que se refiere el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se deja sin efecto la cláusula cuarta del convenio de XX de XXX de XXXX, y se establece un régimen de visitas y convivencias para que los menores MARTINA y ANKO, ambos de apellidos XXX, convivan con su señor padre IGNACIO; el cual deberá llevarse a cabo en la forma, términos y con los apercibimientos señalados en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Se deja sin efectos la cláusula sexta del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a las convivencias en los cumpleaños tanto de los padres como de los menores se establece que las mismas quedarán en la forma y términos a que se refiere el considerando sexto de la presente sentencia.

SEXTO. Se deja sin efectos la cláusula séptima del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a la educación y actividades escolares de los niños MARTINA y ANKO, de apellidos,... se establece que quedará en la forma y términos a que se refiere el considerando séptimo de esta fallo.

SÉPTIMO. Se deja sin efectos la cláusula octava del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a las actividades extraescolares de los infantes MARTINA y ANKO, de apellidos,... se establece que quedará en la forma y términos a que se refiere el considerando octavo de esta fallo.

OCTAVO. Se deja sin efectos la cláusula novena del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a la cuidados médicos y enfermedades de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... se establece que dicho rubro quedará en la forma y términos a que se refiere el considerando noveno de esta resolución.

NOVENO. Se deja sin efectos la cláusula décimo cuarta del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a la pensión alimenticia, se establece que la misma quedará en la forma y términos a que se refiere el considerando décimo de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se deja sin efectos la cláusula décimo quinta del convenio de XX de XXX de XXXX, en la inteligencia de que por lo que hace a los pasaportes y visas de los menores MARTINA y ANKO, de apellidos,... se establece que dicho rubro quedará en la forma y términos a que se refiere el considerando décimo primero de presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO. No se hace especial condena en costas.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del artículo 39 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de esta Ciudad, cuyo fin es la modernización que favorezca el resguardo de los acervos documentales, permitiendo su fácil consulta, concomitantemente con la abrogación del reglamento vigente antes de la reforma del XX de XXX de XXXX, y el nuevo Sistema de Consulta de Resoluciones Judiciales entrado en vigor en XX del mismo año; queda guardada copia de la presente resolución en el medio electrónico de referencia (SICOR).

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese.

Así, interlocutoriamente, juzgando lo resolvió y firma, el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, Doctor Héctor Samuel Casillas Macedo, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos, maestra Patricia Pantoja Hernández, quien autoriza y da fe.